



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA**

Aprobado por la Sala en sesión de hoy

Pereira, primero de septiembre de dos mil veinte

**Referencia:**  
**Radicación:** 66001-33-33-000-2019-00777-00  
**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Demandantes:** Emerson Edilberto Jaimes y  
Catalina Ocampo Morales  
**Demandados:** Registraduría Nacional del Estado Civil y  
Carlos Alberto Maya López (elegido)

**ANTECEDENTES**

La señora Catalina Ocampo Morales y el señor Emerson Edilberto Jaimes, en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral contemplado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han demandado la nulidad del acto administrativo de elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del municipio de Pereira, para el período constitucional 2020-2023, contenido en el acta parcial del escrutinio general E-26 ALC del 6 de noviembre de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Lo anterior conforme los siguientes:

**I. HECHOS**

Se resumen de la siguiente manera (fs. 2 a 13 C. 1):

**1.1.** El 27 de octubre de 2019, fue elegido por voto popular, como Alcalde del municipio de Pereira, el señor Carlos Alberto Maya López; declarado electo

mediante acta parcial del escrutinio general E-26 ALC del 6 de noviembre de 2019, para el período 2020-2023.

**1.2.** Días previos a las elecciones territoriales, la cadena de noticias Caracol-Radio en su emisión del 18 de octubre de 2019, publicó un audio según el cual se registra una conversación entre el alcalde de Pereira, señor Juan Pablo Gallo Maya, y un contratista de nombre Luis Carlos Rúa Sánchez, en el cual se revelan presuntos actos de participación en política y constreñimiento al elector, en beneficio del candidato a la alcaldía de Pereira, señor Carlos Alberto Maya López.

**1.3.** La información periodística originó una investigación disciplinaria que dio lugar a ordenar la suspensión en el cargo, por el término de tres meses, sin derecho a remuneración, del alcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya; decisión del Procurador Segundo Delegado para la moralidad pública de la Procuraduría General de la Nación.

**1.4.** El portal denominado Cuestión Pública, desarrolló la noticia de la estructura diseñada desde la administración municipal del alcalde Juan Pablo Gallo Maya, en dos artículos periodísticos: de fecha octubre 24 de 2019, titulado: “Kontacto, la nueva máquina electoral de hacer votos” y otro titulado: “más claro no canta un gallo” de fecha 27 de octubre de 2019.

**1.5.** los demandantes hacen un resumen de la investigación periodística, indicando que el artículo KONTACTO del 24 de octubre de 2019, refiere una aplicación llamada precisamente “Kontacto”, con la que, al decir de la parte actora, se constriñe la voluntad de funcionarios y contratistas de la alcaldía de Pereira, para orientar su intención de voto y la de sus contactos, hacia el candidato Carlos Alberto Maya López.

**1.6.** La investigación periodística de Cuestión Pública, contó con la colaboración de la firma “Qurium (the media fundation)” una organización de la sociedad civil sueca, dedicada a la defensa de los derechos digitales y con el apoyo de la fundación “Heinrich Böll Stiftung”, quienes hacen un informe forense de ingeniería inversa sobre la aplicación Kontacto, y concluyen que la aplicación Kontacto almacenó datos de cerca de cincuenta y cuatro mil (54.000) votantes de la ciudad de Pereira.

**1.7.** El informe de prensa en comentario, refiere que la aplicación *Kontacto*, almacenaba, sin consentimiento de las personas, datos como nombre, dirección, documento de identidad e incluso puesto de votación. La aplicación no era pública, no se encontraba en el motor de búsqueda de Google, y para instalarla era necesario abrir un enlace de descarga vía WhatsApp o correo electrónico.

**1.8.** Media Foundation *Qurium* realizó análisis de ingeniería inversa sobre *Kontacto*, o proceso para establecer la creación y alcance de dicha aplicación, y encontró que los diferentes elementos de la aplicación se comunican a asociados del dominio web *Kontaktows.co*, registrado a nombre del señor *Jhonny Castaño Muñoz*, quien es socio y representante legal de la empresa *TransLife S.A.S.*, presunto contratista del Municipio de Pereira<sup>1</sup>.

**1.9.** Se logró establecer que aparecen registrados en la aplicación *kontacto*, los señores: *Fredy Eduardo Ruano López* (Secretario de Despacho), *Diego Fernando Bonilla Ríos* (Secretario de Planeación) y *Carlos Andrés González* (web master de la alcaldía de Pereira y quien registra cerca de 2.500 referidos en la aplicación *Kontacto*).

**1.10.** El dominio fue creado el 7 de mayo de 2019, y se trabaja en la aplicación desde el 17 de octubre de 2018. La aplicación podía tener acceso al GPS del celular, a los contactos almacenados en el teléfono, al almacenamiento externo, a la cámara, y permitía realizar llamadas telefónicas.

**1.11.** En la aplicación se realizan las siguientes funciones: (i) registrar usuarios, personas y empresas, (ii) consultar la información de cada una de esas personas, (iii) confirmar si dicha persona votó o no, (iv) obtener los referidos de cada funcionario o contratista, (v) hacer seguimiento a las visitas que realizan los usuarios a sus referidos, (vi) incluir una foto del lugar donde se hace la visita a personas o empresas, con el fin de verificar que han tenido lugar, (viii) menú que permite verificar los puestos electorales y el voto, (ix) permitía tener personas en los puestos de votación, para verificar, a través de la aplicación, la presencia de los “referidos” el día de elecciones.

**1.12.** La aplicación Kontaktó permitía manejar datos como el número de celular, el nombre completo, la cédula, la dirección (geo localizada) el lugar de votación, la persona que lo refería y la fecha de ingreso en la aplicación. Un campo de comentarios donde incluye si hace parte de una junta de acción comunal, si tenía la cédula inscrita para votar, y si está indeciso sobre quién votar o si estaba con el candidato “Maya”.

**1.13.** La aplicación, según informa Cuestión Pública, organizaba los usuarios registrados dependiendo de su área de trabajo o proyecto al que pertenecen como: animalistas, administradores territoriales, los amarillos, los candidatos, los diamantes, los gremios, los padrinos, los viral.

**1.14.** Que el sistema de referidos funcionaba como una pirámide y existían unas categorías como mariscal y receptor. Contaba con un sistema de chat integrado, se enviaban mensajes masivos a todos los referenciados y podía incluir listas de publicaciones en Facebook en las que se hablaba del candidato Carlos Alberto Maya López.

**1.15.** Del informe forense realizado por Qurium, se desprende el vínculo entre Jhonny Castaño Muñoz, quien aparece en los datos de contactos de la aplicación Kontaktó y Carlos Alberto Maya López, ya que este último (candidato electo para el momento de la demanda) firmó un contrato cuando ejercía como Secretario de Hacienda por delegación del Alcalde, celebrado en el 2019 para la “Prestación de Servicios para la actualización capacitación e implementación del sistema SONDEOX, sistema de recolección de información en sitio y en línea. Este sistema al parecer se escribió utilizando el marco de desarrollo de “Win Dev Mobile” de la empresa francesa pcsoft.fr y contiene un código interno similar en el que se ejecuta la aplicación Kontaktó. La compañía Pcsoft crea el entorno de la aplicación Kontaktó.

**1.16.** Refiere el artículo titulado “Más claro no canta un gallo”, que, una vez revelado el artículo de Cuestión Pública, se desconectó el servidor de la aplicación Kontaktó.

**1.17.** Ante solicitud de los demandantes, el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, rindió para fines judiciales, declaración extrajudicial No. 2442 en la ciudad de Manizales, ante la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, en la cual indica que el candidato Maya López era la “ficha política” del Alcalde de turno, por lo cual éste

puso a disposición de aquel y de su campaña, toda la estructura administrativa del Municipio de Pereira.

**1.18.** Declara extrajudicio el señor Rúa, que se celebró una reunión política en el establecimiento comercial conocido como “La Ruana del camino” vía a la ciudad de Armenia, el día 14 de octubre de 2019 a las 8:00 AM. En esa reunión el entonces candidato Carlos Alberto Maya López y su jefe de campaña, se refieren a una aplicación realizada por Jhonny Castaño Muñoz, denominada Contacto.

**1.19.** Sobre la aplicación, informa el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, que fue diseñada “para que cada contratista y/o funcionarios públicos, garantizara 30 referidos a favor del candidato Carlos Alberto Maya”. El 12 de octubre de 2019, se comunicó Luis Carlos Rúa Sánchez con Jhon Alexander Rico Marín, al parecer contratista de la oficina de prensa a las 9:00 PM, donde confirma que son 30 los referidos que se deben aportar a la campaña.

**1.20.** Continúa la cita sobre la declaración del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, indicando que en la reunión celebrada en “La Ruana del camino” vía Armenia, Carlos Alberto Maya López en su discurso, se compromete a otorgar “cargos de diferente nivel” en la estructura piramidal de la campaña.

**1.21.** Relata la demanda que el declarante Luis Carlos Rúa Sánchez señaló que el alcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya lo convocó a una reunión el día 24 de octubre de 2019, en su despacho. En el despacho estaba el alcalde Gallo, quien hablaba con la funcionaria Angélica Ruíz Mosquera, sobre nombramientos, y también el funcionario público Fredy Eduardo Ruano López, secretario privado, quien era el encargado de instalar la aplicación.

**1.22.** Que en ese momento esperaban en la sala de juntas, representantes de los candidatos que el alcalde Juan Pablo Gallo Maya estaba auspiciando, siendo el señor Rúa, testigo de la presencia del entonces candidato al concejo por el partido Colombia Renaciente, Omar Vega Linares, y que escuchó como el alcalde le ofreció “ayudarlo con alguna cosita”. La ayuda fue canalizada a través de la señora Lina Muñetón, esposa del alcalde y, a través de una conversación telefónica, acordaron reunirse al día siguiente, reunión que se llevó a cabo en la estación de servicio del parque Olaya, a las 11:00 am el día 25 de octubre de 2019.

**1.23.** Agrega el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, que el candidato Carlos Alberto Maya López, era conecedor de la aplicación Contacto, dado que formaba parte de varios chats de WhatsApp donde fue compartida y se solicitaba actualizarla y emplearla para llenar referidos, y se puede probar con capturas de pantalla del chat comunicaciones CM2 de WhatsApp, del cual formó parte y que fuera creado por Juliana Loaiza el 17 de mayo de 2019.

**1.24.** El ex candidato a la alcaldía Jesús María Hernández, en rueda de prensa del 25 de octubre a las 10:27 AM, explica la estructura de la app Contacto, según la cual los lanzadores eran coordinadores por comuna, mientras que los receptores serían los encargados de pegar afiches, aparte de referir, mientras que los mariscales, serían los supervisores de las comunas.

**1.25.** Que para las adiciones contractuales era necesario subir un listado de referidos a la app Contacto y señala a Felipe Villada, de hacer reuniones en Secretaría de Gobierno, para tal fin.

**1.26.** Luego de un análisis de informática forense por parte de la ONG Quriium de origen sueco, se logra establecer que la app Contacto tenía una base de datos conformada por cincuenta y cinco mil (55.000) referidos, entre familiares y personas cercanas a los miembros del “equipo”. El “equipo” estaría conformado por unas 1.100 personas, como indicó Carlos Alberto Maya López en “La Ruana del camino”, entre contratistas y funcionarios públicos de la alcaldía de Pereira y gobernación de Risaralda.

**1.27.** Que, de un análisis de cédulas de contratistas, a partir de derechos de petición a diferentes entidades, se pudo determinar que unos 2.400 contratistas están en Contacto, 440 contratistas de la gobernación y 212 funcionarios del municipio de Pereira.

**1.28.** Afirman los actores que la información de personas relacionadas con contratistas como familiares, amigos y vecinos, quedaron en poder de la campaña del señor Carlos Alberto Maya López, sin que estos fueran informados o hubieran autorizado el uso de sus datos.

**1.29.** Los contratistas debían diligenciar 30 referidos para cumplir el requisito y aspirar a un cargo en la alcaldía del señor Carlos Alberto Maya López.

**1.30.** Altos funcionarios de la alcaldía, como la jefe de prensa y comunicaciones María Teresa Aristizábal, habían “preparado” al personal para apoyar la campaña política de 2019.

**1.31.** Que el auditor interno de la alcaldía de Pereira, Luis Guillermo García Ramírez, contaba con 269 referidos y formaba parte del denominado equipo de trabajo, cuyos integrantes debían aportar 30 referidos.

**1.32.** Que el acceso al servidor Contacto era abierto, no tenía usuario especial, ni normas especiales de seguridad. Como lo evidenció la ONG Qurium, mediante la url <http://3.221.46.163/> se expusieron los datos de 56 mil personas a accesos de terceros. No existía cifrado, y la url mencionada en el hecho anterior estaba registrada bajo el dominio <http://kontaktows.co>, propiedad de JHONNY CASTAÑO MUÑOZ, quien suscribió contratos con el municipio de Pereira, en temas digitales, desde inicios de 2016.

**1.33.** Refieren los demandantes que el señor Rúa en su declaración dijo que, con apoyo en los informes forenses de Qurium, se constató que la dirección vinculada al dominio kontaktows.co, está ubicada en la Cra. 6 no. 19-34 Of 207 de la ciudad de Pereira, conocida por el equipo de los suscritos a Contacto, para actualizaciones urgentes de la APP, además de la instalación, para no poner en riesgo al señor Diego Bonilla en planeación de la alcaldía de Pereira. Que en esta dirección también opera Translife, contratista del municipio.

**1.34.** Manifiesta el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, que logró constatar mediante video que el soporte a la app Contacto se brindaba también en eventos políticos, pues logró grabar en un evento la presunta actualización a Federico Ruiz Valencia quien habría aportado 350 referidos. En el mencionado video, se observaba a Jhonny Castaño Muñoz en compañía de Diego Fernando Bonilla Ríos, funcionario público-director administrativo, montar y apoyar el soporte de la app Contacto. En el evento mencionado en “la ruana del camino” -vía Armenia, se habría actualizado la app Contacto a más de 100 asistentes.

**1.35.** Que, por conversación telefónica del 31 de septiembre de 2019, el señor Jhon Alexander Rico Marín, le confirmó al testigo que Diego Fernando Bonilla Ríos era quien habilitaba la aplicación para diligenciar los referidos, y que esta misma

persona le informó de las posibilidades que el mismo alcalde Juan Pablo Gallo Maya lo podía llamar para entregarle instrucciones electorales.

**1.36.** Afirma, que el 14 de octubre de 2019 en la “Ruana del Camino” vía Armenia, el entonces candidato Carlos Alberto Maya López manifestó: “si ya tenemos 50 mil votos en las urnas a nombre nuestro, ¿de quién es la alcaldía de Pereira?”. Refiriéndose a la base de datos conformada por los “referidos” a los que se obligaba por igual a contratistas y servidores públicos de la alcaldía a conseguir y diligenciar a través de la aplicación Contacto. Que el señor Carlos Alberto Maya López afirmó “actividades a las que no se le asigna monitoreo y control, no tienen resultados positivos” lo que sería coherente con las llamadas que miembros de la campaña hacían para presionar al contratista para el llenado de los referidos sin pasarse de la fecha límite.

**1.37.** La señora Elizabeth Niño le hablaba al señor Rúa de una fecha límite según la campaña del señor Carlos Alberto Maya López; y la señora Carolina Vallejo le pedía su estructura, para el candidato Camilo Montoya Isaza, hoy concejal electo.

**1.38.** Que el señor Luis Carlos Rúa Sánchez recibió llamadas el 18 y 30 de octubre, en las cuales se le obligaba a diligenciar los referidos.

**1.39.** Que a los contratistas se les indicó que no era necesario validar el voto con fotos, en cuanto con la aplicación Contacto era suficiente y además el señor Carlos Alberto Maya López señaló que, de hacerlo, podrían los organismos de control señalarlos de constreñimiento al elector, por lo que deducen los demandantes que éste era consciente de las consecuencias en el evento de constreñir la voluntad del elector.

**1.40.** Que entre los señores Luis Carlos Rúa Sánchez y Camilo Montoya, entonces candidato al Concejo de Pereira, se sostuvo una conversación en la que fue su sede de campaña, el día 30 de septiembre de 2019, y en dicha reunión éste le indicó al primero que debía diligenciar referidos para él como candidato al concejo y llevarlos a la secretaría privada o al despacho de la alcaldía, por lo que señala la demanda que de esta manera se usó la infraestructura de la alcaldía de Pereira para recibir planillas físicas de los denominados referidos.

**1.41.** Que el señor Rúa tuvo que entregar planillas físicas a la señora Ángela Rincón, contratista de la secretaría privada, conforme se lo indicó el delegado del señor Camilo Montoya; y en esa oportunidad verificó cómo en la secretaría privada y en el despacho del alcalde se recibían planillas y resalta la demanda que el declarante recibió instrucciones del Alcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya, de apoyar al candidato Carlos Alberto Maya López, así como al señor Camilo Montoya y a otros candidatos políticos.

**1.42.** Que también recibió llamadas telefónicas de otros candidatos, como el señor Jaime Duque, quien se le puso a sus órdenes y le pidió ayudarlo en el proceso electoral. Que logró identificar en las conversaciones con Camilo Montoya, que el señor Jaime Duque, manejaba la empresa de Aseo de Pereira y desde esta empresa salieron dos contratos para el señor Jhonny Castaño Muñoz, creador de la aplicación Contacto.

**1.43.** Que el señor Luis Carlos Rúa Sánchez señaló que muchas cédulas registradas en Megacable, también estaban registradas en la aplicación Contacto. Que un contratista de nombre Carlos Andrés González registró 2.499 referidos, sin estar claro de dónde obtuvo los datos, y que este contratista también asistió a la ya citada reunión política de la “ruana del camino”-vía Pereira-Armenia.

**1.44.** Declara el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, que también fue constreñido a través de correos electrónicos antes de ser conminado directamente por el alcalde Juan Pablo Gallo Maya, a la entrega de referidos para el apoyo de varios candidatos, principalmente al señor Carlos Alberto Maya López.

Hasta este punto, la demanda hizo resumen de la declaración extrajudicial del señor Luis Carlos Rúa Sánchez.

**1.45.** Señalan los actores que el día 27 de octubre de 2019 (día de elecciones en el que resultó elegido como Alcalde del municipio de Pereira el señor Carlos Alberto Maya López) a las 8:30 am, en el corregimiento La Florida del municipio de Pereira, se encontró un vehículo automotor con dos ocupantes a bordo, identificados como Natalia Agudelo Cardona, al parecer contratista de la alcaldía de Pereira, y Hyalmark David Mesa Zea, a quienes se les incautó 385 tarjetas de bolsillo, stickers o etiquetas adhesivas alusivas al candidato Carlos Alberto Maya López; dos millones setecientos cuarenta mil pesos \$ 2.740.000 en efectivo, distribuidos en 8

sobres, los cuales estaban marcados con los siguientes nombres “Sebas-Arturo-Catalina-Julio-Claudia-Dora-Gonzalo-Gilberto. El vehículo es marca Chevrolet, modelo Aveo Emotion placas DHU 468, matriculado en la ciudad de Pereira, a nombre del señor Hyalmark David Mesa Zea.

**1.46.** Lo anterior quedó registrado en el libro de población de la subestación de Policía del corregimiento de La Florida, fue corroborado por el señor Jeyson Giovanny Tapasco Ospina, quien el 27 de octubre de 2019 actuaba como abogado simpatizante del Grupo Significativo de Ciudadanos “Primero Pereira”, tal como lo manifestó en declaración juramentada No. 2666 ante la Notaría Segunda del Círculo de Pereira.

**1.47.** El señor Juan David Mantilla Correa, prestó el servicio de coordinador de seguridad para una empresa contratada por el grupo significativo de ciudadanos “Primero Pereira”, su función era custodiar el transporte de los pliegos electorales desde el puesto de votación ubicado en el colegio “Alfredo García” de la comuna centro ubicado en la calle 36 con carrera 2, hasta el sitio de eventos destinado para escrutinios conocido como “Expofuturo” en la ciudad de Pereira.

**1.48.** Dentro de sus funciones estaba identificar el vehículo tipo camioneta de doble cabina, color blanco de placas: TLZ 369, que fue el destinado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el transporte de los pliegos electorales. El señor Mantilla logró identificar plenamente el vehículo, toda vez que éste contaba con distintivo en el vidrio panorámico delantero, con el escudo y nombre de Registraduría Nacional del Estado Civil. En declaración juramentada No. 2665 de la Notaría Segunda del Círculo de Pereira, informó que aproximadamente a las 6:00 PM el vehículo destinado para el transporte de los votos sale del colegio “Alfredo García” con unas bolsas negras en la parte trasera; que en ese momento el señor Mantilla y otras 15 personas, aproximadamente, se dispusieron al seguimiento, cuando de manera irregular el vehículo ya identificado de placas TLZ 369, toma camino hacia la Avenida Del Río, sube por el sector La Popa de Pereira, hasta llegar al municipio de Dosquebradas-Risaralda. La camioneta se queda estacionada por espacio de tres minutos en la entrada de Dosquebradas, sin definir su ruta. Los otros acompañantes que iban en vehículos, como en motos y que eran de diferentes partidos políticos, comenzaron a realizar llamadas, tomar fotos, y grabar videos, evidenciando una situación atípica, teniendo en cuenta que el destino final era Expofuturo y que la ruta tomada por la camioneta no era la que conduce a

Expofuturo. Después de ello, la camioneta mencionada gira hacia el viaducto, toma la carrera sexta de Pereira, baja a la carrera cuarta y nuevamente llega al colegio “Alfredo García” de la ciudad de Pereira.

**1.49.** Al llegar al citado colegio, que fungía como puesto de votación, y al ver este movimiento extraño, el señor Mantilla reclamó respuesta de lo que estaba sucediendo, varios ciudadanos se unieron a la molestia, por lo que debió intervenir la Policía con refuerzo de dos patrullas más, para controlar las protestas. Acudieron funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes ingresaron a revisar lo que había sucedido, bajaron las bolsas y las dejaron junto a la portería del colegio “Alfredo García”. A las 9:30 PM, el mismo vehículo previamente identificado, salió con rumbo a Expofuturo con las bolsas que aparentemente contenían los votos, tomó la ruta Avenida Del Río, esta vez con destino a Expofuturo.

## II. PRETENSIONES

A folio 2 se solicita:

**2.1.** Que se declare la nulidad del acto de elección del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde municipal de la ciudad de Pereira- Risaralda, para el período constitucional 2020-2023, contenido en el acta parcial del escrutinio general E-26 ALC del 6 de noviembre de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**2.2.** Que se ordene la exclusión, del cómputo general de los votos contenidos en las actas de escrutinio, de los obtenidos por el señor Maya López, por haber sido obtenidos con violación de lo establecido en la Constitución y la ley.

**2.3.** Que se declare la nulidad de la credencial concedida al señor Carlos Alberto Maya López, como Alcalde del Municipio de Pereira para el período constitucional 2020-2023, con fundamento en el acto administrativo electoral suscrito con base en el formulario E-26 del 6 de noviembre de 2019, emanado de la Comisión Nacional Electoral del Departamento de Risaralda, como consecuencia de la nulidad de éste.

## III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A folios 14 a 22, se pueden resumir las siguientes.

En las causales denominadas **genéricas**, considera la parte actora que el acto

administrativo mediante el cual fue declarada la elección del señor Carlos Alberto Maya López como Alcalde del municipio de Pereira, se incurrió en la causal de nulidad consistente en la violación de las normas en que el acto debía fundarse (Art. 137 L. 1437/2011).

Refiere jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, sobre esta causal de nulidad, que ocurre cuando existen prácticas corruptas y antidemocráticas de candidatos a cargo de elección popular, cuando es coartada la libertad del elector.

Para el caso concreto, la campaña del candidato a la Alcaldía de Pereira Maya López, *“...estructuró una organización de elevada sofisticación con el ánimo de ejercer una serie de prácticas corruptas, que se consolidaron a través de un desarrollo tecnológico e informático con la aplicación denominada “Kontacto”, que le garantizó al entonces candidato acceder “de manera fraudulenta y con violación a los derechos de habeas data, a “los referidos” con los que se presionaba a empleados y contratistas de la alcaldía de Pereira”*.

Indican los actores que la organización y la aplicación KONTACTOS fue desarrollada y funcionó con conocimiento del candidato Carlos Alberto Maya López, como lo informa el contratista Luis Carlos Rúa Sánchez, quien fue constreñido para afectar su libertad de sufragio, lo que se ejerció también a otros funcionarios y contratistas de la administración municipal.

Esta organización efectuó prácticas que atentaron contra la libertad del sufragio, como la exigencia a contratistas y empleados, con el ánimo de recibir dádivas consistentes en un empleo o contrato dentro de la administración municipal, a cambio de entregar referidos, incluso con una cantidad específica de 30 personas.

Los hechos narrados y denunciados por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, llevaron a la suspensión del cargo del entonces Alcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Agrega la demanda que *“...con la debida antelación, la anuencia y participación del candidato Carlos Maya, quien fuera secretario de hacienda del alcalde Juan Pablo Gallo y su amigo íntimo, se beneficiara de manera corrupta; que usó maniobras fraudulentas, en especial a través de la aplicación Kontacto y de la exigencia de*

*planillas con referidos, para ejercer constreñimiento, sobre los votantes y con ello alterar la realidad y voluntad de las personas, por la presión de perder su puesto o contrato o con la expectativa de obtener uno”.*

Estiman los demandantes que las actuaciones referidas vulneran las normas constitucionales sobre las que debía fundarse el acto de elección del señor Carlos Alberto Maya López, por tratarse de una campaña rodeada de irregularidades que afectaron la democracia, la libertad de elección, el orden público, político y social, al ejercer coacción en los sufragantes y vulnerar el voto secreto.

Consideran inconcebible que los referidos se gestionaran y almacenaran en una aplicación, y que se utilizaran las instalaciones de la Alcaldía de Pereira, para reportar referidos en planillas físicas, lo que evidencia un atropello y uso indebido de los recursos públicos.

Refiere la parte actora que en la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el caso de la senadora Aída Merlano, que declaró la nulidad de su elección, la alta corporación indicó que puede ser un solo voto comprado, para que opere la nulidad de la elección, y para el caso de la referencia, está demostrada la forma como se coaccionó al contratista Luis Carlos Rúa Sánchez, se ejerció presión indebida sobre su libertad de elección, por parte del mismo Alcalde de la ciudad de Pereira, Juan Pablo Gallo Maya, en favor del señor Carlos Alberto Maya López.

Refiere el hecho ocurrido en el corregimiento de La Florida, que evidencia una presunta compra de votos, y sobre el cual opera igual argumentación, referente a la causal genérica de nulidad del acto de elección por infracción en las normas en que debía fundarse, por violar los artículos 40 y 258 de la Constitución Política de Colombia.

En las denominadas causales **objetivas**, expone la demanda que se incurre en la causal del artículo 275 numeral 2 de la Ley 1437, violencia, por sabotaje o destrucción de los elementos o material electoral.

Refiere la sentencia del 29 de septiembre de 2016, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que distingue el concepto de sabotaje que encuadra en la causal 2 del artículo 275 numeral 2 del CPACA, el cual no está sometido al presupuesto procesal del artículo 161.6 del CPACA y se materializa a través de acciones de terceros,

ajenos al proceso de elección, que ataquen su orden natural.

Considera que, en el caso de la referencia, constituye un sabotaje al proceso electoral, el transporte de pliegos electorales del puesto de votación Alfredo García con destino al municipio de Dosquebradas, cuando el sitio del escrutinio era Expofuturo en el municipio de Pereira, desviándose en bolsas negras un material electoral, que no se podía identificar si se trataba de votos y otro tipo de documentos electorales. Y que la protesta que se ejerció por ciudadanos, obligó a que el vehículo se estacionara en Dosquebradas y luego regresara al colegio de partida, situación irregular y de sabotaje contra el material electoral.

#### IV. INTERVENCIÓN DE LOS ACCIONADOS

**LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a través de apoderado, mediante escrito obrante de folios 212 a 225 del cuaderno 1-1, se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que las actuaciones informadas en la misma, no fueron desplegadas por la entidad, y que contrario a ello, se trata de posibles violaciones relativas al derecho fundamental de elegir y ser elegido.

Con fundamento en lo anterior, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que los hechos que sustentan la demanda no refieren actuaciones a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, sino circunstancias relacionadas directamente con el entonces candidato y actual alcalde del municipio de Pereira. Que, frente al acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no se endilga irregularidad alguna de esta entidad, por lo cual estima que no le corresponde asumir ningún tipo de responsabilidad por razón de la eventual anulación del acto demandado.

Finaliza la contestación de la demanda, refiriendo normas y jurisprudencia sobre el proceso electoral y las funciones a cargo de esa entidad, en relación con este tipo de medios de control.

**EL ELEGIDO, SEÑOR CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda (fs. 236 a 269 C. 1-1), en el cual se refiere a cada uno de los hechos y se opone a las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo que se resume a continuación:

Considera improcedente e infundada la pretensión de nulidad y exclusión de votos, toda vez que la demanda no cumplió con la carga de enunciar cuáles votos y en qué puestos de sufragio se presentaron votos obtenidos bajo constreñimiento; que de este modo no se identificaron los electores constreñidos, para así poder anular los votos. Y que en lo referente al supuesto sabotaje por el incidente presentado con la camioneta que transportaba material electoral hacia el lugar de los escrutinios (Expofuturo), y que se encuadra en la demanda como causal de nulidad objetiva por violación del artículo 275-2 de la Ley 1437, se debió agotar el requisito de procedibilidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Explica las anteriores oposiciones, señalando que las pruebas solicitadas a la Policía Nacional, respecto del registro de la incautación de un vehículo y dinero, para establecer si existió o no compra de votos, es una investigación que debe adelantarse por la Fiscalía General de la Nación, que a la fecha no se inicia; y que el dinero se encuentra incautado y no se ha devuelto a la señora Natalia Agudelo Cardona, quien no ha recibido citación para rendir declaración.

Que el supuesto sabotaje electoral con los hechos ocurridos en el colegio Alfredo García, obedece a un error humano del personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que no retiró los votos válidos y sí el material no utilizado, situación que no corresponde aclarar al demandado Carlos Alberto Maya López.

Considera que la demanda no es clara en establecer si las causales de nulidad que se invocan frente al acto administrativo de elección, son las generales o las específicas de los actos de elección.

El constreñimiento, sabotaje y tergiversación, debe ser de tal magnitud que afecte sustancialmente los resultados electorales, carga de la prueba que no se cumplió por los demandantes, quienes se fundan en artículos periodísticos, que carece de valor probatorio por impedir la oposición de la parte afectada.

Contrario a lo afirmado en la demanda, los abogados de la campaña del señor Carlos Alberto Maya López, también conocieron la situación presentada, cuando el personal no se dirigió a Expofuturo, pero las explicaciones dadas sobre el error cometido por el personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las encontraron plausibles. De este modo, no se incurrió en daño, deterioro, oposición y obstrucción al aparato electoral.

Estima que no existe una circunstancia objetiva que permita la declaratoria de nulidad de la elección del Alcalde de Pereira, *“Ni siquiera los hechos aislados que se dieron en el corregimiento de LA FLORIDA que están siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, entidad competente para este asunto que a la fecha no ha encontrado méritos para terminar la etapa de indagación y proceder con el inicio de una investigación formal donde realmente se puedan controvertir todos esos elementos materiales probatorios que pretenden hacer valer en esta sede sin el cumplimiento de las exigencias y ritualidades jurídicos que impondría la justicia ordinaria”*.

Por otra parte, expone la defensa que las investigaciones penales y disciplinarias adelantadas contra el entonces alcalde del municipio de Pereira, Juan Pablo Gallo Maya, por los hechos de la demanda, no tienen fuerza probatoria dentro de la decisión de fondo que deba tomarse en el presente proceso, toda vez que el señor Carlos Alberto Maya López no es parte de los procesos penal y disciplinario que se adelantan contra el señor Gallo Maya.

Tacha de falso el testimonio del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, por cuanto éste pertenece al grupo político opuesto al del señor Carlos Alberto Maya López en las elecciones para la Alcaldía del municipio de Pereira, lo que afecta su imparcialidad y credibilidad, toda vez que su procedencia política demuestra los intereses en las resultas de la presente acción electoral.

Opone que una base de datos no puede entenderse como un instrumento de constreñimiento al elector, por el contrario, se constituye en un elemento para dirigir la propaganda a una audiencia determinada.

Explica que en las campañas políticas es legal elaborar bases de datos con personas referidas por los simpatizantes, por personas vinculadas o no a la administración municipal.

Considera que los demandantes no prueban cómo el uso de esta tecnología afectaba la libertad del votante, toda vez que el hecho de pertenecer a la base de datos del entonces candidato Carlos Alberto Maya López, no garantizaba un voto cierto y seguro por este candidato a la Alcaldía del municipio de Pereira.

Que la demanda se funda en artículos periodísticos y en una declaración extrajudicial de un actor político, elementos que fueron convertidos en sustento fáctico de un medio de control de nulidad electoral, pero que éste carece de pruebas que demuestren la cantidad de personas frente a las cuales se produjo el recaudo de datos, lo que impide comparar con la base de datos los votos con los que resultó electo el señor Carlos Alberto Maya López, y establecer si la base de datos afectó la elección.

Las pruebas allegadas, especialmente la declaración del señor Rúa, no permiten acreditar un constreñimiento al elector, ni que se afectó su libre derecho al sufragio, porque el testigo se tachó de falso y la declaración extrajudicial no se pudo controvertir.

Sostiene que la campaña del señor Carlos Alberto Maya López no propició actos de constreñimiento al elector, por el contrario, el electorado de la ciudad contaba con varios candidatos, y a ninguno se obligó o se le insinuó que votaran por el mencionado señor, para tener una posible vinculación laboral o contractual, y las pruebas aportadas no logran demostrar que esto fue así.

Reconoce que la aplicación Contacto se creó por un Pereirano, para aplicar las tecnologías al manejo de datos en las campañas electorales, optimizar el trabajo de manejo de datos, pero señala que la campaña no utilizó la Alcaldía de Pereira como fortín político.

Precisa que a la fecha no se conoce la denuncia de un solo contratista que señale que fue condicionada su vinculación al reporte o ingreso de referidos a la aplicación Contacto mencionada, toda vez que la aplicación tenía como finalidad de hacer crecer un proyecto político, tener comunicación óptima y efectiva, y contar con una plataforma de informes analíticos para determinar en qué sectores de la población debía reforzarse el trabajo político.

Cita ejemplos alrededor del mundo, en los que se ha utilizado las tecnologías y plataformas similares a Contacto para campañas políticas.

## **V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

A la convocatoria debida, mediante auto proferido en la audiencia de pruebas del 17 de julio de 2020 (f. 633 C. 1-3), dentro del término legal establecido para tal fin, concurrieron las partes así:

**La parte demandante** formula alegatos finales en escrito que reposa a folios 648 a 657 del expediente, en el cual indica que se encuentra probada la existencia de la aplicación *Kontacto*, destinada a registrar personas para la campaña del candidato a la Alcaldía de Pereira, Carlos Alberto Maya López. Reitera lo expuesto en la demanda y confirmado con el testimonio del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, referente a la solicitud por parte de funcionarios públicos del municipio de Pereira, entre estos el entonces alcalde Juan Pablo Gallo Maya, de colaborar con la campaña política del candidato Carlos Alberto Maya López; que también fue confirmada la reunión realizada en el restaurante La Ruana del Camino, vía Pereira-Armenia, donde se actualizó la aplicación *Kontacto* por parte de un funcionario del municipio de Pereira, así como quedaron demostradas las demás situaciones fácticas referidas en la demanda.

Indica que la tacha de falsedad del testimonio del señor Rúa, no es procedente, y por el contrario, esta declaración indica el conocimiento cercano que tenía el testigo sobre los hechos, al encontrarse vinculado de manera cercana con el Alcalde de Pereira y conocer la campaña del señor Maya López; resalta el valor del testigo de denunciar una práctica irregular en materia electoral, que llevó a la suspensión del cargo del entonces Alcalde de Pereira, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Finaliza los alegatos de conclusión, citando nuevamente la jurisprudencia aplicable al caso, la sentencia de pérdida de investidura de la senadora Aída Merlano, en la que se señaló que con un solo voto que se obtenga de manera fraudulenta, se vicia el total de la elección.

La demandada **Registraduría Nacional del Estado Civil**, en escrito obrante de folios 640 y 641 C.1-3, reitera lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido que las causales de nulidad sustancial del acto de elección del alcalde del municipio de Pereira, para el período 2020-2023, no son atribuibles a esa entidad, sino a posibles violaciones relativas al derecho de los electores, por circunstancias relacionadas directamente con el entonces candidato y actual alcalde del municipio de Pereira.

Invoca las funciones a cargo de la entidad, y jurisprudencia sobre el proceso electoral en cuanto a dichas funciones a cargo, para concluir a dicho ente no es atribuible la nulidad del acto administrativo enjuiciado.

El accionado, señor **Carlos Alberto Maya López**, a través de apoderado judicial, alega de conclusión a folios 659 a 668 de cuaderno 1-3; analiza aspectos procesales probatorios, y finaliza con los aspectos de fondo materia del plenario.

Considera que se vulnera el debido proceso, al permitir la acumulación de causales de nulidad del acto administrativo de elección, subjetivas y objetivas, lo que es improcedente por mandato del artículo 281 CPACA, en cuanto expresamente se clasificó así en la demanda.

Hace referencia a los testimonios recogidos en el proceso, para indicar que la declaración del señor Luis Carlos Rúa Sánchez se fundó en aspectos subjetivos, que cuestionó actuaciones del anterior alcalde Juan Pablo Gallo Maya, que no son objeto de la presente acción de nulidad electoral.

Expresa que el testigo no negó expresamente la vinculación política con la señora María Irma Noreña, quien es cónyuge del señor Mauricio Salazar, candidato a la alcaldía del municipio de Pereira, y que obtuvo el segundo lugar en los mismos comicios, no obstante, el testigo desconoce su vinculación con la señora Irma Noreña ante las fotografías expuestas, calificándolas de pixeladas y de falsas noticias.

Agrega que la declaración es imprecisa y contiene sesgo personal del declarante, quien concluye de una afirmación de la Jefe de Prensa del Municipio de Pereira, en el sentido que deben trabajar el doble, que se trataba de asuntos propios del contrato y de la campaña electoral, de tal manera que interpreta el testigo que la negativa de participar en la campaña electoral, lo dejaría sin trabajo.

Sobre la solicitud del alcalde Juan Pablo Gallo Maya, de tener que ayudar en la campaña, tampoco es clara la declaración, dado que, en la reunión que el testigo grabó, se habló de candidatos al concejo de Pereira, a la Asamblea y a la Gobernación de Risaralda, por lo tanto, no es claro si se trataba de ayudar al candidato Carlos Alberto Maya López.

Manifiesta que, contrario a lo informado por el testigo, de las grabaciones obtenidas en el restaurante La Ruana del Camino, se puede establecer que el entonces candidato Carlos Alberto Maya López indicaba que los referidos no son para obligar al elector, y que se trataba de un canal de comunicación permanente para informar asuntos de la campaña, no para visitar y hacer regalos, como lo afirma el testigo temerariamente. Por lo anterior reitera la tacha de falsedad del testigo Luis Carlos Rúa Sánchez.

Sobre los testimonios de los señores John Alexander Rico, Fredy Eduardo Ruano y Diego Fernando Bonilla, manifiesta que la aplicación Contacto no permitía la georreferenciación de los usuarios, si estos no lo permitían; que el manejo de datos personales cumplía con las medidas de seguridad y protección, y no permitía constreñir o conocer dónde se ejercía el derecho al sufragio.

Que así, la aplicación permitía un manejo de la información de la campaña, a través del uso de las tecnologías, pasando del manejo en papel de la lista de las personas que participaban en la campaña, a una aplicación tecnológica, pero sin configurar un hecho de constreñimiento o violencia al elector.

Advierte que la vinculación del señor Fredy Eduardo Ruano, como Secretario de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, no se trató por el número de referidos en la aplicación Contacto, dado que solo incluyó 100 usuarios, según su declaración.

En relación con los elementos incautados en el corregimiento de La Florida, manifiesta que es materia de investigación, y no está probado que se destinaran para corrupción del elector, y su prohijado no cuenta con investigaciones penales o disciplinarias por estos hechos, solo una que se da en la ciudad de Bogotá por las declaraciones del señor Luis Carlos Rúa Sánchez.

Finaliza indicando que no puede considerarse como dictamen pericial, los apartes periodísticos que fueron aportados con la demanda, y que se decretaron como prueba documental.

El señor **Procurador 38 Judicial II para Asuntos Administrativos** de la ciudad de Pereira, rinde concepto (fs. 643 a 646 C.1-3), y solicita que se nieguen las pretensiones formuladas en la demanda, por las siguientes razones:

Refiere los hechos del libelo introductorio, y los resume de la siguiente manera:

1.1. en las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019 resultó electo, como alcalde de Pereira, el señor CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ. 1.2. La parte actora sostiene que el certamen electoral estuvo mediado por actos de constreñimiento al elector e intervención en política de funcionarios de la administración municipal de la ciudad. 1.3. Al entonces alcalde de la ciudad JUAN PABLO GALLO MAYA, la Procuraduría le abrió investigación disciplinaria por participación en política, con suspensión provisional por tres meses. 1.4. Diferentes medios de comunicación y testimonios divulgaron la existencia de una aplicación denominada Kontakt, (base de datos) a la cual señalaban de ser el instrumento con que la administración municipal constreñía la voluntad de los servidores y contratistas de la administración municipal, en respaldo de la aspiración política del candidato MAYA LÓPEZ, cada servidor o contratista tenía la obligación de aportar por lo menos treinta (30) referidos. 1.5. En la mentada aplicación aparecían registros de servidores públicos y contratistas de la administración municipal quienes ostentaban diferentes roles en la misma (mariscales, receptores, lanzadores) y especialmente el de “usuario” que permitía el acceso a la aplicación y el registro de referidos y el de “administrador”, que permitía monitorear el flujo de la información. 1.6. A la referida base de datos se le atribuyen una serie de características de captura de información como nombre, documento de identidad, lugar de votación, perfil del referido, identidad de la persona que lo refirió y fecha de ingreso a la base de datos. 1.7. El principal testigo de cargo, ingeniero LUIS CARLOS RÚA SANCHEZ, refiere múltiples relatos del alcalde Gallo en función de intervenir en política y de constreñir a los contratistas y servidores públicos para apoyar la aspiración del candidato MAYA LÓPEZ, como la oferta de cargos, ayudas indeterminadas, reuniones y expresiones de viva voz sobre los afectos y respaldo político del alcalde en ejercicio. 1.8. La parte actora sostiene que el día de las elecciones se incautaron materiales de propaganda electoral del candidato MAYA LÓPEZ en una camioneta con dos ocupantes quienes además tenían en su poder la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS distribuidos en ocho sobres marcados. 1.9. Finalmente, la misma parte actora refiere que al cierre de la jornada electoral, la camioneta que debía transportar el material electoral, tomó una ruta extraña y se dirigió primero a

Dosquebradas donde estuvo detenida por tres minutos y luego continuó su marcha hacia el lugar donde debía reportarse la documentación electoral en Expofuturo, y que ante la molestia de muchos ciudadanos que reclamaron por este irregular proceder, se pidió asistencia de la policía para escoltar el material electoral.

Luego de extractar los fundamentos fácticos de la demanda y la respuesta a los mismos por parte de cada uno de los sujetos procesales, el señor Agente del Ministerio Público cita las normas y la jurisprudencia que considera aplicable al caso concreto, y expresa que, en su criterio, **no se dan los presupuestos para acceder a las pretensiones de nulidad electoral** planteadas en el caso concreto.

Reprocha la participación en política de algunos servidores del municipio de Pereira, de lo cual dan cuenta las investigaciones disciplinarias que se adelantan en su contra, pero señala que éstas no demuestran que el señor Maya López participara en tales actuaciones.

Considera que la existencia de una aplicación para el manejo de datos, no configura un constreñimiento al elector, y no permite establecer la decisión de cada inscrito en ella al momento de votar. Manifiesta que la persona inscrita en la base de datos ejerció el derecho al voto de manera soberana e independiente, sin conocerse quién votó o no y en qué sentido.

Que no existe un dictamen pericial sobre la aplicación, que solo se allegó una auditoría de una entidad del exterior, que informa la inocuidad del instrumento en materia de presiones o constreñimientos para las personas registradas.

Para el Ministerio Público, la presión a servidores públicos y contratistas hace parte del ámbito disciplinario, pero no vicia la elección popular del alcalde, contrario a ello, el testigo informa que al no registrar los referidos en la aplicación, su contrato continuó ejecutándose normalmente.

En lo relacionado con el manejo del material electoral, da credibilidad a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de tratarse de material inservible, lo que ocurrió a las 06:30 PM, y el material que debía procesarse en Expofuturo, se procesó sobre las 09:00PM, luego de los escrutinios.

Acoge la versión de los dineros incautados, en el sentido que estos se destinaron al personal de logística, y no se destinaron a corrupción de votantes, y una cuantía tan pequeña no permite una estrategia de corrupción electoral con capacidad de alterar los resultados.

Por lo anterior, considera que no se encuentra desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo de elección del alcalde de la ciudad de Pereira.

Explica que la TEORÍA DEL CASO DE LAS PARTES, bien puede resumirse así: Que la parte DEMANDANTE: Considera que la elección de Alcalde está viciada y debe declararse nula por haber existido constreñimiento al elector a través de la intervención en política de servidores públicos mediante el uso de herramientas tecnológicas como la aplicación Contacto y actos de corrupción como la oferta de gabelas y puestos públicos para respaldar la aspiración del electo.

Que la DEMANDADA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADIO CIVIL: afirma que los hechos que se reprochan en este proceso no le son atribuibles y por tanto carece de legitimación en la causa por pasiva de orden material, aunque en efecto, la tiene de hecho, por lo cual pide que se nieguen las pretensiones de la demanda.

El ELEGIDO CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, a través de su apoderado, afirma que todo es producto de la confrontación política, merced a que los actores en este proceso son activistas políticos del principal adversario de la campaña a la Alcaldía de Pereira, que jamás se usó el constreñimiento o la violencia, que la base de datos Contacto no es una herramienta ilegal, pues se trata simplemente de un medio tecnológico de organizar el trabajo proselitista de promover respaldos a la aspiración que resultó ganadora y que no hay providencia alguna que afecte la validez del proceso electoral, ni en el ámbito penal ni en el ámbito disciplinario cuyas probanzas se arrimaron a esta sede. Plantea defectos de forma y falta de requisitos que, aun siendo una acción pública, considera exigibles de los demandantes por ser abogados de profesión.

Con fundamento en las anteriores posturas de las partes, estima el Ministerio Público que el PROBLEMA JURÍDICO: se circunscribe a determinar la juridicidad del acto demandado con sujeción a los argumentos esbozados por las partes, en orden a decidir su nulidad o no por el cargo de constreñimiento al elector e irregularidades en proceso electoral.

Analiza la normas aplicables en materia de nulidad electoral, así como las causales de anulación electoral, previstas en el artículo 275 del CPACA y las consagradas en el artículo 137 del mismo código, y los presupuestos de la sentencia anulatoria del acto de elección popular, consagrados en el artículo 287 ibidem y en los precedentes jurisprudenciales, entre los cuales resalta de interés para el proceso, la Sentencia C-490 de 2011, en cuanto a los derechos políticos, el derecho al sufragio, los partidos o movimientos políticos.

Que, en cuanto a la aplicación señalada en la demanda, la jurisprudencia constitucional tiene un grupo de reglas suficientemente decantadas acerca de la tipología de datos, en razón de la intensidad de la restricción de su circulación. Así existe información pública, semiprivada, privada y reservada; que la información reservada, es aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad, y no es susceptible de acceso por parte de terceros.

Cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en torno al proceso electoral, cuyos resultados deben traducir de manera fiel la voluntad libre, espontánea y soberana de los ciudadanos, de allí que la transparencia y los factores externos que vicien la voluntad sean reprochables y ameriten, de encontrarse probadas tales irregularidades, la declaratoria de nulidad del acto de elección; y respecto del valor probatorio de lo mencionado en los medios de comunicación, en cuanto los hechos denunciados a través de los mismos no pasan de ser una “versión periodística” que da a conocer el registro mediático de un hecho, a través de tal óptica, que “pareciera estar ocurriendo”.

Para el Ministerio Público es claro que en el presente caso no se cumplen las exigencias constitucionales y legales para acceder a las pretensiones porque la participación en política de servidores municipales y las decisiones disciplinarias de la procuraduría que se trajeron al proceso, ciertamente reprochables e ilegales, comprometen la responsabilidad disciplinaria de quienes en tales conductas incurrieron sin que con ellas se haya logrado acreditar que el proceso electoral donde resultó electo MAYA LÓPEZ haya sido viciado. Esto es así, por cuanto los cargos tramitados en esta sede en el ámbito de control electoral lo son el de violencia o constreñimiento al elector, corrupción al elector y las presuntas irregularidades en el manejo del material electoral. El de constreñimiento al elector

es inexistente, dado que quedó demostrado que la aplicación Contacto no tenía ni tiene, en cuanto simple base de datos, posibilidad tecnológica alguna de evidenciar la decisión en concreto de cada inscrito en ella al momento de ejercer el derecho al voto, ni era posible ni se intentó en los registros capturados, apenas sí se registraba información no sensible según la ley de habeas data y la jurisprudencia traída a cita.

Que el elector inscrito en la base de datos Contacto ejerció su derecho al voto de modo soberano e independiente sin que sea posible conocer por quién votó o si no lo hizo. Permitir que tomen mis datos públicos como lo son los relativos a mi estado civil, no puede considerarse un acto de constreñimiento, ni una violación a la ley de habeas data. 5.3.2. Las versiones periodísticas sobre “Contacto, la máquina de hacer votos” constituyen, en efecto, una versión de lo que pudiera estar ocurriendo y ha quedado demostrado en el proceso, que en realidad no es una herramienta sofisticada y urdida ex profeso para atacar la idoneidad del proceso electoral y sus garantías sino una mera herramienta proselitista de captura de datos no sensibles de los posibles seguidores de la aspiración del candidato MAYA.

Sobre las presiones indebidas para los contratistas y servidores públicos respecto al deber de aportar referidos, esto bien pudiera caer en lo disciplinario que no en viciar el proceso electoral, siendo claro para el Ministerio Público que la solicitud de ayudas o simpatías en tiempos de campaña electoral, es una actividad rutinaria. El principal testigo de cargo fue claro que no sufrió consecuencias respecto de su contrato por no haber cumplido oportuna y totalmente con el “programa de referidos” de esa campaña.

Sobre los manejos irregulares del material electoral, resulta totalmente creíble lo dicho por la Registraduría, esto es, que se trataba del material sobrante e inservible dado que en el cargo se describe que esto ocurrió hacia las 6:30 de la tarde del día de las elecciones, luego, aparece palmario que se trataba del material sobrante, como que las actas y demás documentos del proceso que debían remitirse al centro de procesamiento de datos en Expofuturo ocurrió, como es apenas normal, hacia las nueve de la noche, esto, es una vez realizados los escrutinios.

Que también resulta plausible la explicación sobre los dineros incautados, porque para ejercer actos de corrupción al elector, una cuantía tan pequeña no permitiría una estrategia de corrupción al elector que tuviese capacidad de alterar resultados electorales y surge más bien como lógica la explicación de ser los dineros de

logística para el equipo de campaña en ese sector de la ciudad, como se arguyó por uno de los sujetos procesales.

Concluye el señor Procurador que este tipo de procesos electorales, como el que más, exige una muy cuidadosa valoración de los hechos, en cuanto constituyen temas y controversias de especial sensibilidad en el entramado social y es de cargo de la jurisdicción estar a las certezas que logren acreditarse sin la menor duda, pues también está en juego la soberanía popular que los ciudadanos ejercen cuando eligen a sus representantes o gobernantes. Y que, no existiendo tal certeza, se impone proteger la voluntad soberana del pueblo que concurrió a las urnas a unguir con las responsabilidades constitucionales y legales a sus gobernantes locales.

## VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. COMPETENCIA.

Por cuanto no se observa ninguna causal de nulidad de la actuación que hasta ahora se ha surtido, procede el Tribunal a proferir la decisión que en derecho corresponde, lo cual hará en **primera instancia**, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 152 numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2. OBJETO DE LA DECISIÓN.

De conformidad con las causales de nulidad invocadas en la demanda, deberá establecer esta corporación judicial si el acto administrativo mediante el cual fue declarada la elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del municipio de Pereira, para el período constitucional 2020-2023, contenido en el acta parcial del escrutinio general E-26 ALC del 6 de noviembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad sustancial, por violación a la libertad de voto, por compra de votos y por haberse ejercido sabotaje contra el material electoral; a lo cual se opone la parte accionada, en primer lugar, la Registraduría Nacional del Estado Civil, al considerar que tales motivos de nulidad no son atribuibles a ese ente, el cual carece de legitimación en la causa por pasiva y, en segundo lugar, el accionado elegido, señor Carlos Alberto Maya López, al estimar indebida la acumulación de causales de nulidad, e infundadas las mismas, por falta de pruebas.

### 3. EXCEPCIONES.

La Registraduría Nacional del Estado Civil formula la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**.

En la audiencia inicial fue resuelta dicha excepción únicamente en cuanto al aspecto **de hecho** de dicho medio exceptivo; y fue diferido para la sentencia el aspecto **material** de la legitimación en la causa. Lo anterior con base en la distinción jurisprudencial que en tal sentido ha reiterado el H. Consejo de Estado en el tema de la legitimación en la causa, plasmada, entre otras sentencias de las distintas Secciones, en la del 15 de julio de 2019<sup>2</sup>.

De esta forma, decidida la legitimación en la causa de hecho en la audiencia inicial, se aplica la Sala a resolver sobre la legitimación material en la causa, que hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, del tal manera que la legitimación en la causa, en este caso por pasiva, no depende de la demostración de la obligación o responsabilidad atribuida al accionado, sino que se configura a partir de la relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquel y su participación real en tales situaciones de hecho que pudieran dar lugar una obligación o responsabilidad; supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones de dicha demanda. Luego, la legitimación en la causa, aun la material, no se identifica con la titularidad del derecho sustancial o con la obligación a cargo derivada del reconocimiento, sino con la vocación por pasiva, para discutir el derecho y la obligación correlativa en el proceso<sup>3</sup>.

En el presente asunto, el fundamento de la entidad demandada Registraduría Nacional del Estado Civil, para formular la excepción de falta de legitimación en la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. CP William Hernández Gómez. Radicación 76001233100020110124901 (21642018).

<sup>3</sup> «En los procesos contenciosos la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...» DEVIS Echandía, Hernando «Teoría General del Proceso», Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, pág. 260.

causa por pasiva, consiste en que los hechos y causales de nulidad planteados en la demanda no se refieren a actuaciones o irregularidades por parte de dicha entidad, sino a circunstancias relacionadas únicamente con el entonces candidato y actual alcalde del municipio de Pereira, por lo que al ente no le corresponde asumir ningún tipo de responsabilidad por razón de la eventual anulación del acto administrativo demandado; al respecto invoca que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha declarado la prosperidad de esta excepción en un sinnúmero de providencias.

En efecto, en distintas decisiones de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se ha declarado probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como en proveído del 6 de noviembre de 2014<sup>4</sup> en el cual se señaló, respecto de la figura de la vinculación de dicha entidad, que la misma se fundamenta y parte del supuesto *sine qua non* que la autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción, según la naturaleza de las causales de nulidad electoral invocadas, que es el mismo criterio que sostiene el Alto Tribunal en reciente providencia del **27 de noviembre de 2019**<sup>5</sup> en materia de legitimación en la causa por pasiva de las autoridades electorales, y el que sostuvo en auto del 7 de mayo de 2015<sup>6</sup>. En la primera de las providencias en cita, explicó el H. Consejo de Estado:

*“En el presente asunto, el Consejero conductor del proceso, ordenó la vinculación de la excepcionante en el auto admisorio de la demanda por considerar que había intervenido en la expedición del acto demandado conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. Ahora bien, habrá entonces de establecerse, si en el acto demandado que declaró la elección de Karen Cure Corsione como Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar consignado en el formulario E-26 CA, intervino o no la entidad que propuso la excepción y si los cargos endilgados por la parte demandante giran en torno a alguna actuación propia de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la Sala que resuelve la impugnación, no cabe duda alguna que, el acto declaratorio de la elección de la señora Karen Cure Corsione, fue suscrito por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el nivel departamental y en el que el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme con las atribuciones legales, actuó como secretario. (...) De todas estas funciones atribuidas a las diferentes dependencias de la*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 6 de noviembre de 2014, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00065-00(S) Actor: Carlos Víctor López Romero, Demandado: Representante a La Cámara de Representantes por el departamento de Bolívar, Referencia Nulidad Electoral.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Rocío Araújo Oñate, proveído del 27 de noviembre de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00024-00 (2019-00034-00), Actor: Luis Óscar Rodríguez Ortiz y otro, Demandado: Soledad Tamayo Tamayo - Senadora de la República - Período 2018-2022. Acción de Nulidad Electoral.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Alberto Yepes Barreiro, auto del 7 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: Jorge Basto Prada Demandado: Senador de la Republica Juan Manuel Galán Pachón. Referencia Nulidad Electoral.

Registraduría Nacional del Estado Civil en materia electoral, su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones es muy reducida y se circunscribe a mantener la organización y logística de la contabilización y registro de los sufragios y actas, más no a la declaración o decisión sobre la elección de los diferentes aspirantes que participaron en la contienda electoral. Por tanto, si bien en el acto declaratorio de elección aparece la rúbrica del delegado de la Registraduría, éste lo hace como miembro de la Comisión Escrutadora como estructura propia y transitoria de los certámenes electorales, encargada de la contabilización y acreditación de los aspirantes que efectivamente fueron elegidos. En cuanto a las imputaciones realizadas por la parte actora, la Sala de Súplica observa que, en el escrito introductorio el cargo endilgado se limita a afirmar que “la elegida celebró contrato con la entidad estatal ESE Cartagena de Indias dentro de los seis meses anteriores a la elección o lo hizo por interpuesta persona”, con lo cual resulta palmario que la presunta irregularidad no atañe a cuestiones relacionadas con las actuaciones que desplegó la entidad recurrente que la obligue a defenderlas dentro del presente proceso, sino a una posible circunstancia subjetiva inhabilitante de la demandada, que no era verificable por la Registraduría Nacional al momento de la inscripción. Con todo, la vinculación que eventualmente por ministerio de la Ley que se ordena en el numeral 2º del artículo 277 numeral 2º del C.P.A.C.A., se fundamenta y parte del supuesto sine qua non que la autoridad haya proferido el acto demandado o intervenido en su adopción, actuación esta última de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que como se afirmó en precedencia, no tuvo suficiente entidad ni fue atacada por la parte actora. Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad. Lo contrario sería admitir que, en todo caso, habría de llamarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por el sólo hecho de haber actuado uno de sus delegados como secretario técnico al momento de los respectivos escrutinios, sin valorar en forma objetiva la dimensión de su actuación. Implicaría también un desgaste tanto de la jurisdicción como de la administración por cuanto al integrar al trámite procesal a una autoridad cuya actuación resulta inane frente al estudio de la nulidad demandada, genera una afectación a la celeridad y eficacia de la administración de justicia y de sus recursos humanos y físicos. Así, la excepción planteada ha debido prosperar, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por el demandante, y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el acto de elección atacado no se desplegaron funciones propias de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o afrontar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable su vinculación al proceso; en consecuencia la decisión recurrida será revocada, para en su lugar **declarar la prosperidad de la excepción de “falta de legitimación en la causa” propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil.** (...).” (resaltado fuera del texto).

En el citado auto del 7 de mayo de 2015<sup>7</sup> y basado en el referido criterio de que la legitimación o no de la Registraduría Nacional del Estado Civil en los procesos de elección popular radica en que dicha entidad hubiere proferido el acto demandado o intervenido en su adopción, y del tipo de causal invocada frente al acto de elección

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Alberto Yepes Barreiro, auto del 7 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00095-00(S) Actor: Jorge Basto Prada Demandado: Senador de la Republica Juan Manuel Galán Pachón. Referencia Nulidad Electoral.

explicó el H. Consejo de Estado que, como en dicho asunto resultaba evidente la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto la causal de nulidad invocada fue la supuesta coexistencia de inscripciones efectuada por dicho ente, la excepción no estaba llamada a prosperar:

*“En atención a que en la sesión de Sala del 23 de abril de 2015 el proyecto de auto elaborado por la Magistrada Susana Buitrago Valencia no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación, pasa el proceso a este Despacho para resolver el recurso de súplica que presentó la Registraduría Nacional del Estado Civil en audiencia inicial del proceso de la referencia, frente a la decisión de la Consejera Ponente de negar la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva (...)”*

*En el sub judice el señor Basto Prada demandó la elección del Senador Juan Manuel Galán Pachón por supuestamente estar incurso en una causal de inhabilidad, especialmente, la relativa a la coexistencia de inscripciones según la cual no podrán ser congresistas “Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha”.*

*Al momento de contestar la demanda, la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” con el argumento de que esa entidad “se encarga solo de la organización de las elecciones y que por ende ha de mantener el equilibrio en los resultados del proceso electoral, que legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación que determine cuando un candidato está inhabilitado o impedido”. La anterior excepción fue negada en la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2014, pues a juicio de la Consejera Ponente “la irregularidad que se propone como vicio de nulidad electoral pudo ocurrir, concretamente, en la inscripción de las candidaturas y dicha actuación forma parte de la órbita de funciones de la entidad, puesto que los Delegados del Registrador tienen la competencia de realizar la inscripción de las listas de candidatos al Senado”. Pues bien, esta Sala considera que la decisión tomada por la Doctora Lucy Jeannett Bermúdez Bermúdez en la audiencia inicial referenciada debe mantenerse incólume por las razones que se pasan a explicar: Sea lo primero advertir que el numeral segundo del artículo 277 de C.P.A.C.A., contiene un mandato claro respecto de las autoridades y las formas de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, en el sentido de que aquella debe realizarse “(...) personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales”. La finalidad de esta norma es permitir, como se venía haciendo vía jurisprudencial desde antes de la vigencia del C.P.A.C.A., que la autoridad pública que produjo el acto administrativo demandado o la que participó en su conformación, pese a no ser parte demandada en el proceso electoral, pueda si lo considera necesario intervenir en el proceso. Por lo tanto, es obligación del juez electoral notificar el auto admisorio de la demanda de nulidad electoral a la autoridad que expidió el acto acusado, y según las características en cada caso también debe extender tal notificación a las demás autoridades que intervinieron en la adopción de este. En efecto, cuando la demanda de la referencia fue admitida por auto de 4 de septiembre de 2014, el literal c) del numeral 1º de la providencia mencionada ordenó la vinculación de la RNEC, pero, como se mencionó en precedencia, esta autoridad no fue vinculada al proceso en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto administrativo demandado, en tanto aquella es quien realiza la respectiva inscripción de candidatos. Es por lo anterior, que en estricto sentido, en el caso*

*en estudio, la obligación de vinculación surge por imperio de la Ley, al extremo de que la legalidad del trámite se vería comprometido si dicha notificación no se surtiera; por tanto, y en cumplimiento del artículo 277 de C.P.A.C.A., corresponde a esta Sección vincular a la RNEC como entidad que intervino en la expedición del acto demandado. (...) para la Sala no cabe duda alguna que, el vicio radica en la supuesta coexistencia de inscripciones directamente efectuadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que en los términos del numeral 2 del artículo 277 del C.P.A.C.A., se imponía su vinculación, notificándole personalmente del auto admisorio de la demanda. Así las cosas, la vinculación a la entidad estuvo bien efectuada en atención al origen del vicio que da pie a la inhabilidad que se le atribuye al demandado, por lo que la decisión suplicada debe mantenerse. De conformidad con lo expuesto la Sala confirmará la decisión suplicada” (resaltó la Sala).*

Resalta esta magistratura que, siguiendo la misma línea de definir el tipo de actuación enjuiciada y la incidencia que en la misma tuviere la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la naturaleza de las causales de nulidad electoral invocadas, en reciente sentencia de fecha **30 de mayo de 2019**<sup>8</sup> el H. Consejo de Estado alude a decisión que dentro de dicho proceso se adoptó en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la mencionada entidad, para señalar que el medio exceptivo se declaró no probado, y que el fundamento de esa decisión consiste en que se trata de nulidad electoral basada en causal de carácter objetivo, por lo cual la entidad debía ser parte en el proceso de nulidad electoral:

*“2.6.2 Respecto de la excepción de **falta legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil**, ésta **se declaró no probada** por cuanto, **en materia de nulidades electorales de carácter objetivo** la Sala ha sido reiterativa en señalar la necesidad de mantener su vinculación (...)”* (negritas y subrayas fuera del texto).

En el auto mencionado en dicha sentencia, proferido en audiencia inicial del 13 de febrero de 2019<sup>9</sup>, explicó el H. Consejo de Estado:

*“Sea lo primero señalar que **la demanda objeto del presente estudio, se funda en causales objetivas de anulación**, esto es, recae no sobre las condiciones de elegibilidad de los candidatos, sino en los **vicios que ocurren en el trascurso del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y que afectan el resultado en cuanto a la votación de lo que resultaron electos**.*

*En razón de ello se tiene que, conforme con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la nulidad del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca por: i) diferencias injustificadas en los formularios E-14 con los E-24, ii) falsedades en los formularios electorales que*

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Rocío Araújo Oñate, proveído del 30 de mayo de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00038-00, Actor: Carlos Felipe Muñoz Bolaños, Demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca – período 2018-2022. Referencia nulidad electoral.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Rocío Araújo Oñate, auto del 13 de febrero de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00038-00, Actor: Carlos Felipe Muñoz Bolaños, Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento del Cauca – período 2018-2022. Referencia nulidad electoral.

*condujeron a modificar de manera ilegal la voluntad popular de los ciudadanos votantes, iii) inconsistencias en los reemplazos de los jurados de votación y, iv) uniprocedencias en el proceso de marcación de las tarjetas electorales, vicios que como se señaló en precedencia son de carácter objetivo.*

*De otra parte, y basados en el recuento sucinto de los cargos de la demanda, se tiene que sin lugar a dudas que la vinculación de la entidad debe ser mantenida, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 que establece: “Que se notifique personalmente a la autoridad que **expidió el acto** y a la **que intervino en su adopción**, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este código”.*

*Siguiendo la línea argumentativa, se tiene que conforme a los cargos y el precepto normativo arriba citado, se hace imperativo mantener la vinculación de la entidad, como autoridad que intervino en la adopción del acto enjuiciado, más aún si se tiene en cuenta que uno de los cargos de la demanda se dirige concretamente en el actuar de la misma, ello por cuanto, se reprocha la presunta omisión de los correspondientes registradores en el cumplimiento de su deber de designar en debida forma los reemplazos de los jurados de votación (...)*

*Es así como surge necesaria la vinculación de la entidad, para que si a bien lo tiene defiende su actuación en el presente proceso, pues al recaer el medio de control en las presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso de reemplazo de algunos jurados de votación y en el escrutinio, se tiene que tales conductas guardan un nexo causal con las funciones que por Constitución y Ley se encuentran en cabeza de ella, por ende se mantiene su vinculación procesal en calidad de autoridad que intervino en la expedición del acto.*

*De otra parte, se aclara que la vinculación para la entidad, no se hace en calidad de demandada, toda vez que el artículo 277 ídem contempla un llamado especial a quien intervino o adoptó la decisión, dada la especial naturaleza del proceso electoral, en la cual, la posición de sujeto pasivo la asumen **sólo** los elegidos.*

*De ello resulta que la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su consecuente ubicación procesal en los juicios electorales, es especial, si se considera y se comprueba desde cierta perspectiva, que pudo haber intervenido en la adopción del acto de elección demandado, situación que la pone en el predicamento de defender su actuación, más no la elección propiamente dicha, creándole un posible interés en el resultado del proceso”. (negrillas y subrayas del Tribunal).*

De conformidad con el análisis jurisprudencial que antecede, y teniendo en consideración que en el *sub examine* la demanda plantea causales objetivas de nulidad sustancial del acto administrativo electoral acusado, como lo es el alegado sabotaje de material electoral a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para este colegiado es claro que dicha entidad se encuentra legitimada en la causa material por pasiva, de acuerdo con las funciones a su cargo establecidas en la Constitución y en la ley, así:

La Constitución Política, en el artículo 120 establece la Organización Electoral, de la cual hace parte la Registraduría Nacional del Estado Civil, y fija a su cargo la

organización, dirección y vigilancia de las elecciones; y el artículo 266 ibidem señala entre las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, las que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones.

Igualmente, el Decreto 2241 de 1986 “por el cual se adopta el Código Electoral”, en su artículo 26 consagra las funciones del Registrador Nacional del Estado Civil, entre ellas: organizar y vigilar proceso electoral; y en los artículos del 134 al 144, regula lo atinente al escrutinio.

Respecto del escrutinio en las elecciones de alcaldes de municipio, la Ley 163 de 199 “por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”, modificada por la Ley 1475 de 2011, prevé en el artículo 7, que corresponde a las Comisiones Escrutadoras Municipales hacer el escrutinio de los votos depositados para Alcaldes Municipales, declarar su elección y expedir las respectivas credenciales.

El Decreto 1010 de 2000 “por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias”, en el artículo 4º prevé como Misión de la Registraduría Nacional del Estado Civil, “garantizar la organización y transparencia del proceso electoral, la oportunidad y confiabilidad de los escrutinios y resultados electorales, contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante su neutralidad y objetividad, promover la participación social en la cual se requiera la expresión de la voluntad popular mediante sistemas de tipo electoral en cualquiera de sus modalidades (...)”

Por lo antedicho, el Tribunal **declarará no probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva**, formulada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### **4. ACERVO PROBATORIO.**

Del material de pruebas que conforma el expediente, resultan relevantes los siguientes elementos para resolver el asunto debatido:

- Formulario E-6 AL de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta la inscripción como candidato a la Alcaldía de Pereira, de Carlos Alberto Maya López (f. 41 C.1).

- Formulario E-8 AL, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, lista definitiva de candidatos inscritos a la Alcaldía de Pereira, elecciones 27 de octubre de 2019 (f. 42 C.1).
- Formulario E-26 ALC Elección de autoridades territoriales 27 de octubre de 2019, Acta Parcial del Escrutinio General - Alcalde, donde resulta como elegido el señor Carlos Alberto Maya López (f. 43, 44 C.1 y f. 283 C.1-1).
- Auto de suspensión en el cargo, al señor Juan Pablo Gallo Maya, como Alcalde del Municipio de Pereira, proferido por el Procurador Segundo Delegado para la Modalidad Pública, radicado IUS E-2019-639409 del 22 de octubre de 2019, por “Presunta participación en política en favor del candidato a la Alcaldía de Pereira CARLOS MAYA” (fs. 45 a 44 C.1).
- Impresión del informe periodístico titulado: “Kontacto, la nueva máquina electoral de hacer votos – Cuestión Pública”, al parecer ubicado en la página web <https://cuestionpublic.com/clientelismo-kontacto-app-nueva-maquina-votos/> (fs. 56 a 74 C.1).
- Impresión de informe periodístico, denominado “Más claro no canta un Gallo – Cuestión Pública”, del 27 de octubre de 2019, con el siguiente link <https://cuestionpublica.com/mas-calro-no-canta-un-gallo/> (fs. 74 a 100 C.1).
- Impresión del SECOP, sobre contratos celebrados entre Translife SAS – Johnny Castaño Muñoz y el Municipio de Pereira (fs. 101 a 105 C.1).
- Declaración Notarial Extrajuicio No. 2442 del 29 de noviembre de 2019, de la Notaría Tercera del Circulo de Manizales, realizada por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez (fs. 106 a 108 C.1).
- Resoluciones de la Comisión Escrutadora, con motivos de las elecciones territoriales del 27 de octubre de 2019, en varias mesas y puestos de votación del municipio de Pereira (fs. 111 a 196 C.1.).
- Disco Compacto, una vez abierto, se observan dos archivos (Demanda y Anexos), en los anexos se observan dos carpetas llamadas Pruebas No. 11 y Pruebas No. 12, en las pruebas No. 11, se observan fotografías y video relacionados con el incidente presentado con la camioneta que transportaba el material electoral, y la carpeta Pruebas No. 12, contiene los siguientes archivos: (i) Gallo habla de Kontacto – Archivo MPEG, (ii) Gerente de campaña de candidato en Pereira pide actualización de Kontacto, la app que capta votos[1] – Archivo MP4, (iii) Maya habla de Kontacto – Archivo MPEG, (iv) Rúa Blu radio – Archivo Win Rar. (v) Rúa Caracol radio – Archivo MP3, (vi) Rúa Caracol Radio – Archivo WinRar, (vii) Rúa en Blu Radio – Archivo MP4. (f. 197 C.1).

- El archivo antes citado como “(i) Gallo habla de Kontaktó – Archivo MPEG” contiene un audio cuya transcripción es la siguiente:

“VOZ NÚMERO 1: Por qué no salen los referidos aquí guevón (sic.) VOZ NÚMERO 2: Lo que pasa es que, pues a mí me pidieron lo de los referidos, apenas ayer me habilitaron esa aplicación. VOZ NÚMERO 1: Usted sabe que entre todos tenemos que sumar, ayúdame con eso, eso es importante. VOZ NÚMERO 2: No, no, es que hay mucha guerra, es que le voy a contar algo, la sacan y tan tan (...) es muy buena, yo le tomé unas fotos a la cabina para (...) y yo a veces he necesitado fotos, incluso una vez le pedí a su esposa pero nunca me volvió a contestar el whatsapp. VOZ NÚMERO 1: Hombre Luis, para el concejo a quién estás ayudando. VOZ NÚMERO 2: Pues alcalde, la verdad ahorita yo no estoy comprometido con nadie al concejo. VOZ NÚMERO 1: Pues entonces mire estos que están metidos en el grupo de nosotros o no quiere meterse con ninguno. VOZ NÚMERO 2: No, no es eso, usted sabe que yo (...). VOZ NÚMERO 1: Cómo ves a Johan, como ves a Johan (inaudible) Camilo es un muchacho bueno (inaudible), ayúdele a Camilo y asamblea con Jaime Duque (...).”

- De los archivos anteriores que constan en el CD a folio 197 del cuaderno 1, se extrae el contenido del archivo en AUDIO denominado “Gallo habla de Kontaktó – Archivo MPEG”.
- Oficio No. PRR-965 del 24 de febrero de 2020, por medio del cual el Procurador Regional de Risaralda, informa que en esa dependencia no cursa investigación contra el señor Maya López (f. 300 C.1-1).
- Oficio No. F10SEC-029 del 24 de febrero de 2020, suscrito por la Fiscal 10 Seccional de Pereira, remitiendo copia de los siguientes procesos (i) 660016000058201902066 por financiación de campaña electorales con fuentes prohibidas en 304 folios y (ii) 660016000036201904452, que se adelanta por delito de corrupción al sufragante en 25 folios. Aclara que este proceso se adelanta en la Fiscalía 35 Anticorrupción de Bogotá, donde serán remitidas las diligencias por tratarse de asignación especial, lugar donde se adelanta bajo el NUNC 110016000099201900049 (fs. 301 a 543 C. 1-1 y C.1-2).
- Oficio No. PPP 0613 del 24 de febrero de 2020, suscrito por la Procuradora Provincial de Pereira, informando que una vez revisado el Sistema de Información Misional –SIM-, no se reportan en ese despacho, investigaciones contra el señor Carlos Alberto Maya López, por hechos relacionados con delitos electorales. Se reporta el curso de investigación en la que obra el citado implicado, con radicado

IUS E-2018-315741 IUC D-2018-1141166 por presuntas irregularidades en sus funciones como Secretario de Hacienda del Municipio de Pereira (f. 546 C.1-2).

- Oficio No. S-2020-010613/COMAN-ASJUR-1.9 del 25 de febrero de 2020, suscrito por el Comandante de Policía Metropolitana de Pereira, allegando copia de los folios No. 01, 265, 266, 267, 268 y 274 del libro de población de la Subestación de Policía de la Florida, correspondiente a la anotación que da cuenta del motivo de policía conocido con el vehículo de placas DHU 468 el día 27 de octubre de 2019; el caso y los elementos incautados, fueron dejados a disposición de la Fiscalía General de la Nación (NUNC 6600116000035201902363), mediante oficio fechado 27 de octubre de 2019, suscrito por los señores Patrulleros INDOVEL CASAS IBAGUE y JHONNY CORDOBA LEMUS, como integrantes patrulla de vigilancia de la Subdirección de Policía la Florida (fs. 547 a 552 C.1-2).
- Acta de audiencia de pruebas del 16 de julio de 2020, en la cual se recibieron los testimonios de Luis Carlos Rúa Sánchez y Jhon Alexander Rico Marín (fs. 631 y 632 C. 1-3) y la continuación de la audiencia de pruebas el 17 de julio de 2020, con las declaraciones de Fredy Eduardo Ruano López y Diego Fernando Bonilla Ríos (fs. 633 y 634 C. 1-3).
- Oficios enviados y recibidos en relación con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, ante la solicitud y requerimiento para allegar copia de los audios aportados por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, y los análisis técnicos y transcripciones de los mismos, en caso de existir (fls. 670 a 691, C. 1-3).

## **5. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATARIO.**

Atendiendo el objeto de litigio, a la luz de los elementos probatorios que han quedado referidos, y conforme *(i)* el marco normativo y jurisprudencial del control jurisdiccional de nulidad electoral, analizará esta corporación judicial *(ii)* los reparos de tipo procesal expuestos por el accionado elegido, a través de su apoderado, en cuanto a la improcedencia de acumulación de causales objetivas y subjetivas de nulidad del acto de elección; *(iii)* las objeciones propuestas contra las pruebas allegadas al plenario; *(iv)* las causales de nulidad sustancial del acto administrativo de elección enjuiciado, a la luz del material probatorio, para efectos de establecer si se presentó violación a la libertad de voto, compra de votos y sabotaje contra el material electoral.

### **5.1. Marco normativo y jurisprudencial del control jurisdiccional electoral.**

Las funciones electorales previstas en la Constitución Política y resumidas en la sentencia C-283/17, en términos del derecho ciudadano a elegir y ser elegido (artículo 40,1), al deber ciudadano de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país (artículo 95,5), y al sufragio como un derecho y un deber ciudadano (artículo 258) y como un mecanismo de participación ciudadana (artículo 103), a las cuales se refiere el artículo 152 ibidem, abarca el ejercicio de la función electoral radicada en todos los ciudadanos.

A tono con lo anterior, la doctrina<sup>10</sup> ha señalado que el derecho electoral es el encargado de regular la función electoral, que es la ejercida por los ciudadanos y también por diversas corporaciones y autoridades en desarrollo del principio de representación política y en ejercicio de su soberanía, con la finalidad de definir la estructura del Estado y las reglas esenciales y fundantes de la democracia.

En el ámbito del derecho internacional<sup>11</sup>, resalta la Sala que la Convención Americana sobre Derechos Humanos recoge en su preámbulo la voluntad de los Estados Americanos de reconocer normativamente los derechos humanos y entre ellos los derechos políticos, como un medio para consolidar un régimen de libertad personal y justicia social, en el marco de las instituciones democráticas.

El principio de efectividad de los derechos políticos, plasmado en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se traduce no sólo obligaciones negativas o de abstención de los estados partes, sino también en acciones positivas de garantía del goce y ejercicio de los derechos políticos.

Explica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “*cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 20: derechos políticos*”<sup>12</sup>, que en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre

---

<sup>10</sup> YEPES BARREIRO, Alberto. ¿La jurisdicción contenciosa electoral en vía de extinción? En “Revista de la Academia Colombiana de Juristas”. Edición 253.2013, p. 123.

<sup>11</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

<sup>12</sup> file:///D:/Downloads/articulo%20sobre%20derecho%20electoral.pdf

expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Refiere que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, define los derechos políticos como “aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país” (Informe Venezuela, CIDH 2009b, cap. II, párr. 18).

‘La democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional’ (artículo 2º).

La CIDH destacó que los derechos políticos tal como son considerados por la Declaración, [...] tienen dos aspectos claramente identificables: el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo. Ello supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las cuales se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas (Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11).

Así lo ha entendido la Corte al sostener que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Informe Haití, CIDH 1990a, cap. I).

Precisamente para el ejercicio de dicha garantía de rango constitucional y convencional, a través de las instancias judiciales, el legislador ha consagrado el medio de control de nulidad electoral al alcance de todas las personas, con miras a concretar el principio democrático y de representación política.

Sobre la naturaleza del medio de control de nulidad electoral, la Corte Constitucional<sup>13</sup> indicó:

---

<sup>13</sup> Sentencia SU-050 de 2018

“...La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una **acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento**, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de **discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector**. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales.

(...)

Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que **quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley**. De igual forma ha resaltado la brevedad con la que opera la caducidad de la acción, de 20 a 30 días, en concordancia con el mandato establecido en el artículo 264 de la Constitución que señala el término de un año para decidir la acción de nulidad electoral, sin perjuicio de los casos que se tramitan en procesos de única instancia cuyo término para decidir no puede exceder los 6 meses...” (Negrilla fuera de texto).

El medio de control de nulidad electoral es contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**“Artículo 139. Nulidad electoral.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”. (subraya del Tribunal).*

De la norma en cita se desprende el carácter público de este medio de control, en cuanto le otorga a cualquier persona, en su propio nombre y sin necesidad de apoderado judicial o derecho de postulación exigido como regla general en el artículo 160 del CPACA, la posibilidad de solicitar el control jurisdiccional de los actos de elección, en este caso, por voto popular.

Es así que la vía de nulidad electoral, se constituye en una acción pública, que hace

parte de las funciones electorales de rango constitucional y que permite la efectividad de los principios de democracia y participación, consagrados en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, dentro de los fines esenciales del Estado.

Del mismo texto del transcrito artículo 139 del CPACA, se extraen las distintas clases de actos susceptibles de control a través de la acción de nulidad electoral, que han sido clasificados por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>14</sup> como actos de elección por voto popular, actos de llamamiento y actos electorales de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados:

“□ Los actos de elección por voto popular. Son aquellos que constituyen, por su naturaleza, la expresión más directa de la democracia, pues materializan la voluntad del electorado en la designación de los dignatarios del Estado que se someten a esa forma de escogencia, como ocurre con la fórmula Presidente-Vicepresidente, con los Senadores de la República, los Representantes a la Cámara, los Diputados, los Concejales y los miembros de las Juntas Administradoras Locales – JAL, los alcaldes y los gobernadores.

□ Los actos de llamamiento. Con ellos sucede algo similar, y se emplean para proveer curules ante las vacancias temporales o absolutas que se generen al interior de una corporación pública de elección popular y que son ocupadas por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Política de 1991, desarrollado por los artículos 27811 y 28512 de la Ley 5ª de 1992.

□ Los actos electorales de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados. Aunque no materializan una expresión directa de democracia, lo hacen de manera indirecta, pues a través de estas formas de provisión se designan otras de las máximas dignidades del Estado, en los diferentes niveles (nacional y territorial). (i) En su expresión más simple se expresa el poder de la autoridad nominadora, como cuando el Presidente designa a uno de sus ministros; o como cuando, al interior de la Rama Judicial se efectúan nombramientos de magistrados, con el firme propósito de preservar la juridicidad del ordenamiento jurídico de cara a ciertas situaciones, v. gr. la interinidad de algunos de los cargos que conforman las Corporaciones; (ii) y en otros mucho más complejos suele materializarse una consecuencia de la división del poder, en su expresión del principio de colaboración armónica, adoptada por la Constitución Política de 1991 en aplicación del sistema de pesos y contrapesos, conforme al cual distintas ramas del poder concurren en la toma de decisiones electorales”.

El control jurisdiccional de los actos electorales, cuando es producto de la voluntad popular, se funda, tanto en las causales generales de anulación de los actos administrativos (artículo 137 CPACA), como en las específicas de ese tipo de actos, según lo señala el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011:

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Carlos Enrique Moreno Rubio, sentencia del 25 de abril de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00074-00, Actor: Juan Carlos Calderón España y otros, Demandado: Ángela María Robledo Gómez – Representante a la Cámara de Representantes por Bogotá, período 2018-2022. Medio de control Nulidad Electoral.

**“Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección. (NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-334 de 2014”).

En cuanto a las causales específicas de nulidad de las elecciones por votación popular, ha explicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 8 de febrero de 2018<sup>15</sup>, que fueron elevadas a norma positiva, en la Ley 1437 de 2011, las causales que, por vía jurisprudencial, habían sido decantadas así:

*“Como ha sido manifestado por esta Sala, incluso con anterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, en antecedente cuyos derroteros resultan aplicables a este caso, y del cual se transcribe el aparte considerativo pertinente: “Cuando se ejerce [la acción de nulidad] contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibidem. Tal como lo tiene dicho la Sala: “En ejercicio de la acción electoral puede controvertirse la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, según lo establecido, principalmente, en los artículos*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia del 8 de febrero de 2018, Radicación número: 11001-03-28-00-2014-00117-00 Actores: Álvaro Young Hidalgo Rosero y Movimiento Independiente de Renovación Absoluta – MIRA, Demandados: Jorge Eduardo Gechem Turbay y Manuel Guillermo Mora Jaramillo, Senadores de la República, período 2014-2018.

*128, numeral 4, 131, numeral 3, y 132, numeral 4, del Código Contencioso Administrativo y, después de la reforma introducida mediante los artículos 36, 40, 42 y 44 de la ley 446 de 1.998, en los artículos 128, numeral 3, 132, numeral 8, 134A, numeral 9, y 136, numeral 12, del mismo Código, y también en los artículos 223, 227, 228, 229, 230 y 231, que no fueron reformados. Según el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, en que se encuentra establecida la acción de nulidad, son nulos los actos administrativos, entre otras causas, cuando infrinjan normas en que deberían fundarse, y entre estas, sin duda y principalmente, las normas constitucionales. Y la acción electoral es modalidad de la acción de nulidad, solo que en su ejercicio se controvierte únicamente la validez de actos por los cuales se declara una elección o se hace un nombramiento, ya se dijo, de manera que, en general, son causas de nulidad de los actos de elección y de nombramiento, como lo son de la generalidad de los actos administrativos, las establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, bien que hay causas de nulidad especiales, referidas a la materia electoral”66.” Posición jurisprudencial que fue objeto de positivización a la luz de las diferentes prescripciones normativas contenidas en el CPACA, como se colige de una lectura detenida del artículo 275 ejusdem”*

Precisados los anteriores aspectos del control jurisdiccional de nulidad electoral, se aplica este juez colegiado al análisis de los cargos de nulidad sustancial y de los reparos formulados en la demanda y en la contestación de la misma por parte del elegido.

## **5.2. Indebida acumulación de causales -objetivas y subjetivas-.**

Pese a que no fue propuesta como excepción la indebida acumulación de causales de nulidad electoral o de pretensiones de la demanda, tal aspecto fue referido en la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento del proceso, cuando el señor apoderado del elegido señor Carlos Alberto Maya López adujo esta misma circunstancia como motivo de nulidad procesal, en la que insiste en los alegatos de conclusión, por lo cual estima la Sala que es preciso el análisis de este argumento, en cuanto su prosperidad pudiera dar lugar a proferir una decisión inhibitoria. Aduce la defensa del elegido que se presenta una indebida acumulación de causales de nulidad electoral, que a su juicio transgrede la prohibición consagrada en el artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

**“Artículo 281. Improcedencia de Acumulación de Causales de Nulidad Objetivas y Subjetivas.** *En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en **irregularidades en el proceso de votación** y en el escrutinio.*

*La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control”. (Negrillas y subrayas de la Sala)*

Del contenido literal del artículo, se desprenden dos tipos de causales de nulidad sustancial de los actos de elección o nombramiento; unas subjetivas o referentes a las calidades, requisitos e inhabilidades del candidato, y otras objetivas, en cuanto atinentes al proceso de votación o al escrutinio.

Revisada la demanda, la Sala no encuentra planteadas causales subjetivas como fundamento de las pretensiones de nulidad sustancial del acto de elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del municipio de Pereira, para el período constitucional 2020-2023, contenido en el acta parcial del escrutinio general E-26 ALC del 6 de noviembre de 2019, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es decir, en la demanda de la referencia no se exponen vicios sobre las calidades o requisitos del señor Carlos Alberto Maya López, para haber aspirado al cargo de alcalde, contemplados en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, ni se señala que el mentado candidato incurriera en alguna de las inhabilidades para ser elegido alcalde, previstas en el artículo 95 ibidem, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Si bien en la demanda se le otorga a las causales de nulidad del acto de elección invocadas, la denominación de objetivas y subjetivas, tal circunstancia no redundaría en la ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones fundadas en uno y otro tipo de causal de nulidad electoral, prevista como improcedente en el citado artículo 281 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto las pretensiones se basan en su totalidad en causales de nulidad sustancial de carácter objetivo, referentes todas a irregularidades en el proceso de votación o de escrutinio y, por lo mismo, no incurre la demanda en la improcedencia del artículo 281 CPACA.

Estima esta colegiatura judicial que, otorgarle al formalismo de una clasificación imprecisa sobre el carácter de la causal de nulidad electoral, la aptitud de definir el presupuesto procesal de la demanda en forma, como lo invoca la defensa del elegido, iría en contra de la realidad de hecho y de derecho que ha quedado de manifiesto en el proceso, y en detrimento del principio de prevalencia del derecho sustancial, con mayor razón cuando se trata de acciones o medios de control de naturaleza pública mediante los cuales el legislador busca proteger el orden jurídico, como lo es la acción de nulidad simple y su modalidad de nulidad electoral de la referencia que, además del orden jurídico, prohíja derechos políticos como

desarrollo del principio democrático y del carácter representativo de la democracia, que se constituye en uno de los ejes axiales “del sistema jurídico colombiano así como los conceptos que usualmente se encuentran asociados a ella como “soberanía”, “pueblo”, “participación” y “representación” son empleados en la Constitución con varios propósitos, plenamente articulados (...) tales categorías son incorporadas en la Carta Política para establecer la fundamentación del poder político ejercido por los diferentes órganos (la democracia como fuente de legitimidad), para reconocer y tutelar los derechos de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político”<sup>16</sup>

A tono con la necesidad de proteger los citados derechos, y de hacer efectiva la prevalencia de los mismos sobre las formalidades propias del procedimiento contencioso administrativo en materia electoral, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, Sección Quinta, ha reiterado<sup>17</sup> el poder interpretativo de la demanda, que le asiste al juzgador de lo contencioso administrativo y que, de manera específica en el tema de las causales de nulidad electoral, el juez debe identificar tales cargos de nulidad, aun cuando no aparezcan aducidos con claridad en el libelo demandatorio o con el sustento jurídico que corresponde a las situaciones de hecho plateadas. Así lo ha explicado el Alto Tribunal:

*“El estudio del asunto se limitará, primero, a determinar si el juez puede válidamente identificar en el proceso causales de nulidad de los actos administrativos que no hubieran sido invocadas por el demandante y, después, a precisar cuál es la mayoría constitucional y legalmente requerida al interior de los concejos para elegir al personero municipal, para luego aterrizar las conclusiones al caso concreto. Pues bien, con base en la explicación que la jurisprudencia ha dado al poder interpretativo del juez, la Sala descende al caso concreto para concluir que el a quo no desbordó tal facultad al inferir de la demanda el cargo de nulidad del Acta 003 de 10 de enero de 2004 por desconocimiento de la mayoría requerida por el artículo 30 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 29 de la misma ley y 145, 146 y 148 de la Constitución Política. Ello, porque con tal proceder el tribunal de instancia atendió la **carga de interpretación de la demanda** descrita, sin que pueda sostenerse -como lo hace la demandada- que excedió el tema sometido a su decisión. No es cierto que en la sentencia apelada se hubiera decidido un objeto o una causa distinta a la presentada en la demanda. Por el contrario, a pesar de que la actora no lo presentó como un cargo propiamente individualizado en el acápite respectivo y que hizo referencia a normas que no guardaban relación con la pretensión anulatoria, del hecho segundo de la demanda y de la explicación de la violación del artículo 94 del Acuerdo 18 de 1996 o Reglamento del Concejo de Nuevo Colón, el a quo infirió sin mayor dificultad que dentro de los cargos de la demandante estaba implícitamente incluido el del desconocimiento de las mayorías decisorias que deben constituirse para elegir*

<sup>16</sup> Sentencia C-269/14

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. CP María Nohemí Hernández Pinzón, sentencia del 20 de enero de 2006.

*al personero al interior de los concejos, y respaldó válidamente ésta censura en las directrices que sobre el particular señalan las disposiciones constitucionales y legales previamente mencionadas, principalmente el artículo 30 de la Ley 136 de 1994". (resaltó el Tribunal)*

Del texto de la demanda, y como se precisó en el objeto de la presente decisión, se observan estructuradas claramente tres causales de nulidad contra el acto de elección del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde municipal de Pereira, período 2020 – 2023, cuales son la violación a la libertad de voto, la compra de votos y haberse ejercido sabotaje contra el material electoral, esta última contemplada en el numeral 2 del artículo 275 del CPACA, las cuales para la parte actora encuadran en una supuesta vulneración de las normas en las que debía fundarse el acto de elección, causal de nulidad consagrada en general para los actos administrativos en el artículo 137 del CPACA, y que también opera para los actos administrativos de contenido electoral, como lo dispone el inciso primero del artículo 275 del CPACA, al consagrar que: *“los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código...”*.

En este contexto, la demanda se basa únicamente en causales de nulidad de carácter objetivo, atañidas con irregularidades en el proceso de votación o de escrutinio, que no en causales subjetivas sobre calidades, requisitos o inhabilidades del candidato Carlos Alberto Maya López, para ser elegido alcalde municipal de Pereira, por lo tanto, carece de sustento fáctico y jurídico la oposición de la indebida acumulación de uno y otro tipo de causal de nulidad electoral, consagrada en el artículo 281 de la Ley 1437.

### **5.3. Validez de las pruebas aportadas al proceso.**

La parte accionada **tacha de falsedad el testimonio del señor Luis Carlos Rúa Sánchez**, en cuanto estima que no es un ciudadano que busca la defensa de los intereses democráticos, sino un actor político que llegó a la campaña del exalcalde Juan Pablo Gallo Maya en el año 2015, cuando este candidato recibió la adhesión de la señora María Irma Noreña, quien para el año 2019 era cónyuge del señor Mauricio Salazar, contrincante del señor Carlos Alberto Maya López, a la alcaldía de Pereira, y segundo puesto en dicha contienda electoral, de acuerdo con los documentos derivados de los escrutinios municipales.

Precisa la Sala que en el expediente obran dos elementos probatorios contentivos

de declaración del mencionado señor, en primer lugar, la declaración extra-juicio del referido ciudadano, aportada con la demanda y que sustenta la mayoría de hechos relatados en el libelo inicial, y el testimonio escuchado en la audiencia de pruebas del 16 de julio de 2020 (f. 630 C.1-2).

Con la demanda se aporta una declaración extrajuicio del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, que da cuenta de la aplicación Kontakt y las supuestas presiones políticas que recibió el ciudadano al interior de la Alcaldía de Pereira, cuando ejecutaba contratos para esa entidad.

Al respecto de la declaración extrajuicio, el Código General del Proceso<sup>18</sup> permite aportar al proceso una declaración anticipada con o sin la citación de la contraparte<sup>19</sup>. Estos testimonios cuando estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. No obstante, cuando se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222 del CGP, y si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor<sup>20</sup>.

De este modo, existe una declaración extrajuicio rendida por el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, que no fue ratificada en el proceso, en los términos del artículo 222 del Código General del Proceso, el cual dispone:

***“Artículo 222. Ratificación de Testimonios Recibidos Fuera del Proceso. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.”***

---

<sup>18</sup> Aplicable por disposición expresa del artículo 211 de la ley 1437, que dispone: “En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

<sup>19</sup> ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

No fue solicitada la ratificación de la declaración extrajuicio del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, por la parte contra quien se adujo dicha prueba en el presente proceso, sino que la parte demandante lo citó como testigo al proceso, prueba que se practicó en los términos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, como consta en el acta de audiencia de pruebas del 16 de julio de 2020 (f. 630 C.1-3).

Ahora bien, el accionado elegido tacha el testimonio de falsedad, en la contestación de la demanda, en la audiencia de pruebas y lo reitera en los alegatos de conclusión, cuestionando su vinculación política, y su cercanía con la señora María Irma Noreña, cónyuge del señor Mauricio Salazar, quien quedó en segundo lugar en la contienda electoral para la Alcaldía de Pereira que tuvo lugar en el año 2019.

Señala la Sala que la tacha de falsedad es un medio de contradicción y defensa que no resulta predicable de la prueba testimonial, y que los argumentos expuestos por la defensa del elegido se ajustan a una tacha por parcialidad, que no a una tacha de falsedad como se invoca indistintamente por la defensa.

En efecto, el artículo 211 del Código General del Proceso se refiere a la imparcialidad del testigo, y a la posibilidad de las partes de tachar el testimonio por circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad.

***“Artículo 211. Imparcialidad del Testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.”*** (Subrayado fuera de texto).

El Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, no establecen la figura de la tacha de falsedad del testimonio, como sí aparece consagrada esta figura respecto de la prueba documental, según lo regulan los artículos 269 a 271 y 274 del CGP, por tal motivo, la tacha de falsedad en los términos planteados, no encuentra un sustento normativo, y en ese orden se analizará como tacha de sospecha por falta de imparcialidad y credibilidad del testigo.

Como lo advierte la contestación de la demanda (f. 253 C.1-1), se trata de una tacha de sospecha sobre la credibilidad del testigo o su imparcialidad, por existir posibles vínculos con la campaña electoral adversaria.

Con la precisión anterior, y tal como se advirtió en la audiencia de pruebas, la decisión sobre la tacha propuesta se realiza en la presente sentencia, de conformidad con el inciso final del referido artículo 211 del CGP.

Sobre la vinculación política del señor Luis Carlos Rúa Sánchez con alguna campaña o movimiento político, se presentan en el proceso varias versiones, la expuesta por la defensa del elegido, quien aporta fotografías (fs. 253 a 255 C.1-1) de las que indica aparece el señor Luis Carlos Rúa Sánchez en la campaña del señor Juan Pablo Gallo Maya en el año 2015, previa la anexión a ésta de la señora María Irma Noreña, cónyuge del candidato Mauricio Salazar, con quien el accionado compitió por la alcaldía de Pereira. Si bien al ponerse de presente las fotografías al señor Rúa Sánchez durante su testimonio dentro del proceso, éste no fue contundente en negar su participación en esa actividad proselitista, argumentó reparos técnicos como la pixelación de la imagen, refiere que se acercó al señor Juan Pablo Gallo Maya por encontrar simpatía con sus ideas políticas, sin afirmar la vinculación con la señora Noreña y su cónyuge.

Al interrogante del apoderado del elegido accionado, sobre la militancia del señor Luis Carlos Rúa Sánchez en algún partido político en el año 2015, éste contesta: *“...Puede buscar las bases de datos de la Registraduría, militar oficialmente en ningún partido político...”*.

Si bien se niega por el testigo la vinculación con la campaña del señor Mauricio Salazar y su cónyuge Irma Noreña, de su relato se puede establecer la simpatía política con otro tipo de movimientos, como el que representa *“Colombia Consciente”*, y la cual describe el señor Rúa en su declaración, en los siguientes términos:

*“...En ese momento, ya habiendo aclarado esa situación, yo digo bueno, qué voy a hacer yo en este momento, Luis Carlos Rúa, decir estos hechos va a ser peligroso. Yo, tengo un equipo de amigos, de periodistas alternativos y esto lo voy a decir que se llama Colombia Consciente, **yo soy una persona que desde el 2018 creó una página en Facebook y esta página de Facebook básicamente lo que hace es dar a conocer el pensamiento crítico colombiano, porque pues yo soy una persona que como todas tiene derecho a ir moldeando sus ideas y la mía es que yo soy una persona que me gusta***

**defender los derechos humanos** en esa página que es publica en Colombia, consiguiendo la pueden visitar Facebook se darán cuenta de los contenidos y en ese conocer a Colombia consciente, yo conocí...”

Revisada la página en internet de *Colombia Consciente*<sup>21</sup>, que indica el testigo en su declaración, se puede leer lo siguiente:

*“...A partir de los ejemplos cotidianos, situaciones reales y en ocasiones simuladas, expresamos nuestro descontento con la manera descarada en que unas minorías políticas que no nos representan, pero que ostentan el poder en Colombia se roban el dinero, que USTED y yo, pagamos a un Estado desigual que destruye la esperanza de miles de jóvenes que sólo desean una oportunidad de mostrar su talento, mismo que a veces no pueden descubrir, terminando en las líneas de la criminalidad.*

*Esta página apoya liderazgos, talentos, les da voz, y no representa a una persona en particular, sino la unión de fuerzas ciudadanas en busca de un país más incluyente e informado sobre la realidad política, misma que tergiversan los medios de comunicación tradicionales, por lo tanto ninguno de los participantes que en los contenidos se muestran tienen responsabilidad alguna de los mismos.*

*Colombia Consciente es una chispa que aportó al fuego del activismo digital en Colombia. Un proyecto de fundación Yo Marco la Diferencia.”*

Del dicho del testigo, y de la información contenida en la página de internet referida de “Colombia Consciente”, no queda establecido que el señor Luis Carlos Rúa Sánchez tenga una orientación ideológica acorde con la de algún partido político, menos aun de manera precisa con la filiación política, que por demás se desconoce en el proceso, del señor Mauricio Salazar, quien ocupó el segundo lugar en la aspiración a la Alcaldía de la ciudad de Pereira en el año 2019, que ponga en duda la imparcialidad y credibilidad del testigo por esa precisa razón invocada en la contestación de la demanda y no acreditada en el proceso.

En tal virtud, la Sala no encuentra óbice para apreciar el testimonio en comento, el cual se analizará en contexto con los demás medios de prueba y de acuerdo con las normas de la sana crítica, conforme lo previsto en el artículo 176 del CGP, aplicable en virtud de la remisión consagrada en el artículo 211 del CPACA.

De otro lado, se cuestionan los documentos aportados con la demanda, y provenientes de la ONG Qurium sobre la aplicación Contacto.

Sobre los **artículos periodísticos** aportados con la demanda, denominados “Contacto, la nueva máquina electoral de hacer votos” y “Más claro no canta un

---

<sup>21</sup> <https://es-la.facebook.com/CiudadaniaConsciente/>

gallo”, la Sala debe realizar las siguientes precisiones sobre el alcance de este tipo de medios de prueba en los procesos judiciales.

Los recortes de prensa o informes periodísticos, se han considerado una prueba documental, cuya eficacia probatoria se limita a la existencia de la información, que no a la acreditación del hecho materia de la misma, conforme lo ha señalado el H. Consejo de Estado en los siguientes términos: “...*la publicación de noticias en los medios de comunicación **acreditan la existencia de una información, pero de ninguna manera, prueban la veracidad de los hechos, puesto que aquellas constituyen documentos privados que, en principio, solo dan fe de los términos en que fue divulgada la noticia...***”<sup>22</sup>. En otra providencia, reiteró que “...*los informes de prensa solo pueden probar el hecho de haber publicado una información, más no generan certeza de su contenido, por lo que no puede valorarse los recortes de periódico aportados al proceso...*”<sup>23</sup> En pronunciamiento más reciente, se indicó por la Alta Corporación: “...*Los recortes de prensa, en todo caso, son documentos privados que sólo prueban el hecho de haber sido publicada la información en éstos contenida, **mas no prueban la veracidad de los hechos, como lo ha determinado esta Corporación...***”<sup>24</sup>

En una decisión proferida en el corriente año, el Consejo de Estado<sup>25</sup> consideró que los recortes de prensa, también permiten probar los hechos que allí se registran, siempre y cuando cuenten con respaldo a través de otros medios de prueba debidamente aportados al proceso; así lo indicó:

**“... Valor de los recortes de periódico y de las divulgaciones noticiosas.**  
*En lo tocante a los artículos o recortes de periódico, la jurisprudencia de la Corporación<sup>26</sup> ha dicho que estos pueden ser considerados no solamente para probar el registro mediático de los hechos, sino para acreditar la existencia de los mismos, siempre y cuando tengan conexidad con otros medios de prueba y coincidan con ellos. Asimismo, se ha considerado que las declaraciones o manifestaciones de los servidores públicos divulgadas, reproducidas y/o transmitidas en los diferentes medios de comunicación, en razón de la investidura y de su posición en la sociedad, revisten de valor probatorio. Bajo*

<sup>22</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 21 de junio de 2007, expediente 25627.

<sup>23</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia del 7 de junio de 2012, expediente 20700.

<sup>24</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. C.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 29 de noviembre de 2019, radicado No. 05001-23-31-000-2002-02333-01(46780)

<sup>25</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 03 de abril de 2020, radicado No. 54001-23-31-000-2006-01436-01(47334)

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de febrero de febrero de 2012. Expediente No. 21277.

*esas consideraciones, en tanto sean necesarias y resulten contestes con los demás medios de convicción aportados al proceso...*

De acuerdo con el referente jurisprudencial comentado, los artículos de prensa aportados con la demanda, demuestran que unos hechos se registraron en forma mediática, en este caso a través de medios de comunicación investigativos como “cuestión pública” y posteriores registros noticiosos del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, sobre la grabación realizada al entonces Alcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya, registradas en los medios radiales Blu Radio y Caracol, situación que prueba que estos hechos se publicaron, pero no tienen el mérito suficiente para acreditar en este proceso judicial la veracidad de los hechos a que hace referencia la publicación, sin perjuicio de la concordancia o coincidencia que llegaren a tener con otros medios de prueba allegados al expediente.

Así, respecto de los hechos que fueron materia de la información publicada sobre la utilización de la aplicación tecnológica Kontakt, como elemento para controlar y presionar la decisión electoral de las personas registradas en esa plataforma, es exigible la demostración a través de la comunidad probatoria que permita establecer la ocurrencia de los acontecimientos objeto de información periodística, para efectos del cumplimiento de la carga probatoria que le corresponde a la parte demandante, respecto de los cargos de nulidad sustancial que plantea frente al acto administrativo de elección enjuiciado, en cuanto según el artículo 167 del CGP, aplicable en concordancia con los artículos 211 y 306 del CPACA, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En relación con el **informe forense de la ONG Qurium**, obra a folios 84 a 99 del cuaderno 1, un documento que carece de firma, y al parecer se descarga de la siguiente página de internet <https://www.quirium.org/alerts/colombia/kontakt-an-insecure-mobile-app-to-track-voters-in-colombia/>

De este modo, el titulado “informe forense” carece de firma, no se informa quién lo elaboró, ni las técnicas aplicadas para establecer la información y arribar a las conclusiones en él contenidas, circunstancias que impiden calificar este documento como un informe forense, en cuanto no concurren en el mismo las exigencias legales de la prueba pericial.

La prueba pericial<sup>27</sup>, constituye un medio para verificar hechos que interesen al proceso y que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos<sup>28</sup>. Frente a los requisitos del dictamen, el Código General del Proceso exige lo siguiente:

*“...El perito deberá **manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento** y de aquellos que acrediten la **idoneidad y la experiencia** del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La **identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.***
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los **demás datos que faciliten la localización del perito.***
- 3. La **profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.** Deberán anexarse los **documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.***
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.” (Negrilla fuera de texto).*

Como se precisó en líneas anteriores, el documento de la página de internet de la ONG Qurium, en el cual se registra información sobre el funcionamiento de la

---

<sup>27</sup> ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia. El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.

<sup>28</sup> Artículo 226 del Código General del Proceso.

aplicación Contacto, carece de firma, no se demuestra la idoneidad de quien la realizó, sus estudios, experiencia profesional y académica, por lo tanto, no cumple con las exigencias normativas para constituir una prueba pericial, exigencias que también consagra el artículo 219 CPACA, sobre la presentación del dictamen por las partes, el cual reza:

*“...Para tal efecto, al emitir su dictamen, **los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo**, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los **conocimientos** necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de **idoneidad y experiencia** que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito...” (Negrilla fuera de texto).*

En este contexto, y comoquiera que la prueba en comento no cumple con los requisitos legales de un dictamen pericial o informe forense, como se cataloga en la demanda, la prueba aportada tiene carácter documental, y su mérito probatorio se circunscribe a la existencia de una página web que refiere un estudio sobre una aplicación denominada Contacto.

#### **5.4. Vicios Invalidantes del acto administrativo de elección.**

De acuerdo con el análisis que antecede sobre las disposiciones normativas y jurisprudenciales que rigen el control jurisdiccional de nulidad electoral, y conforme el alcance probatorio de los elementos allegados al expediente, se enfoca el Tribunal en el examen de las causales de nulidad sustancial, que en la demanda se aducen en contra del acto administrativo de elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del municipio de Pereira, para el período 2020-2023, y que se sintetizan en tres cargos: violación a la libertad de voto, compra de votos y sabotaje contra el material electoral; lo que en la demanda se agrupa en la causal de violación de las normas en que debía fundarse el acto acusado.

Las causales de nulidad generales aplicables por disposición del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, son las consagradas en el artículo 137 de este código, y consisten en que los actos administrativos “hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular,

o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”.

Se explica en la demanda la existencia de tres aspectos por los cuales el acto acusado infringe las normas en que debía fundarse, esto es, que el acto administrativo que declaró la elección del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde del municipio de Pereira (fs. 14 a 22 C.1) infringe los artículos 40 numeral 1 y 258 de la Constitución Política de Colombia, sobre la libertad del voto del elector, por una parte, que por otra parte las mismas normas se infringieron por compra de votos, y finalmente, que dicha elección fue declarada pese al sabotaje de material electoral (artículo 275,2 CPACA).

#### **5.4.1. Cargo de violación a la libertad de voto.**

Para el caso concreto, el libelo inicial plantea que el acto de elección del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde del municipio de Pereira para el período 2020-2023, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse en materia de libertad de voto, específicamente los artículos 40-1 y 258 de la Constitución Política de Colombia, que disponen:

*“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:  
1. Elegir y ser elegido...”*

Por su parte el artículo 258 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003, consagra:

*“Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.”*

Entre los argumentos para sustentar la violación de estas normas, la demanda refiere la sentencia del Consejo de Estado dictada por la Sección Quinta en el proceso radicado 11001-03-28-000-2018-00084-00, en la cual señala se decretó la pérdida de investidura de la senadora Aída Merlano Rebolledo, y que realmente

corresponde a un proceso de nulidad electoral, con el radicado indicado, providencia de fecha 16 de mayo de 2019, accionada: Senadora de la República Aída Merlano Rebolledo. Referencia acción electoral. Tema: “prácticas contrarias a la voluntad del elector”.

Consideran los actores que, en el caso concreto, se presentó una coacción al elector, a través de la aplicación *Kontacto*, con la cual se accedió, de manera fraudulenta e incluso con violación del *habeas data*, a personas denominadas “referidos” de los servidores y contratistas de la administración municipal de Pereira, y que mediante este sistema se presionaba a empleados y contratistas de la alcaldía de Pereira, a incidir igualmente en la voluntad de sus referidos.

Manifiestan los demandantes que desde la alcaldía municipal de Pereira y por parte del entonces candidato ahora demandado, se ofrecieron favores y dádivas, como contratos y cargos en la administración municipal, cuya categoría dependía del número de referidos que se registraran en la mencionada aplicación.

Se invoca en la demanda y se resalta en las alegaciones finales, la declaración testimonial del señor Luis Carlos Rúa Sánchez, quien manifiesta que fue presionado por el Alcalde de la época Juan Pablo Gallo Maya, para reportar referidos en la citada aplicación, y conocer las preferencias políticas en materia de Concejo municipal, con la indicación de actuar en favor de determinadas candidaturas; que también el testigo expuso que la Jefe de Prensa y Comunicaciones del municipio de Pereira, dio instrucciones sobre el trabajo electoral en ese período, y que le consta que en reunión política del candidato Carlos Alberto Maya López con servidores del municipio de Pereira, en proximidad a las elecciones, éste mencionó la aplicación y el potencial de votantes que la misma representaba para su elección.

Para los demandantes, este tipo de actuaciones configuran una coacción sobre el votante, ejercida con miras a garantizar la elección del candidato Maya López a la alcaldía de Pereira, que en efecto tuvo lugar.

De acuerdo con el marco argumentativo de esta causal de nulidad del acto administrativo de elección acusado, por violación a la libertad del voto, la Sala debe abordar tres aspectos, (i) la infracción de las normas en que debe fundarse un acto administrativo, (ii) la aplicación *Kontacto* y su influencia en el derecho al voto de manera libre y (iii) la presunta coacción de funcionarios de la Alcaldía de Pereira, en

la intención de voto de contratistas y empleados de la entidad territorial y de los “referidos” por estos.

La violación de las normas en que debía fundarse el acto administrativo, como causal de nulidad del mismo, guarda estrecha relación con el principio de legalidad, a través del cual se pretende controlar el poder político, e impedir que se desborde en autoritarismo o totalitarismo, en cuanto la consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del estado de derecho, cuales son el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad, como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad, y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley<sup>29</sup>. El principio de legalidad como pilar del Estado de Derecho, que se gestó en la Revolución Francesa, frente al poder absoluto de las Monarquías, en nuestra Constitución Política está previsto primordialmente en los artículos 6, 121 y 122<sup>30</sup>.

Sobre el principio de legalidad como piedra angular del derecho público, García de Enterría<sup>31</sup>, refiere: “...a pesar que su formulación podría sugerirlo, el concepto de “reino de la Ley”, no es precisamente retórico. Tiene, por el contrario, un sentido técnico muy riguroso y estricto. Significa que todo órgano público (del Rey abajo) ejercer el poder que la Ley ha definido previamente, en la medida tasada por la Ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia Ley establece. Sólo la Ley manda y todos los agentes públicos, administrativos o judiciales, en cuanto “agentes” o comisionados por el pueblo, son simples ejecutores de la misma, que comprueban que el supuesto de hecho previsto por la Ley se ha producido y que seguidamente se limitan a particularizar la consecución jurídica que la Ley ha

---

<sup>29</sup> Sentencia C-710/01

<sup>30</sup> ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

ARTICULO 122. <Artículo corregido por Aclaración publicada en la Gaceta No. 125> No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”

<sup>31</sup> García de Enterría, Eduardo. *La Lengua de los Derechos. La formación del derecho público Europeo tras la revolución francesa*. Navarra, Civitas – Thomson Reuters, 3ª ed., 2009, p. 167-168.

*determinado previamente que procede.”.*

Por tal motivo, los actos administrativos, como manifestación unilateral del poder estatal de la administración, en este caso, como el resultado de un proceso de democracia participativa en la elección de mandatarios locales<sup>32</sup>, debe ajustarse al principio de legalidad, so pena, de nulidad por violación de las normas en que debía fundarse.

Jean Rivero<sup>33</sup>, manifiesta que *“La decisión ejecutoria, como todas las formas de la acción administrativa, está sujeta al respeto de la regla de derecho, en virtud del principio de legalidad”* y agrega: *“...Sea cual fuere el vicio invocado por el demandante, la regla de derecho violada puede pertenecer a cualquiera de las categorías que constituyen el bloque de legalidad. Es el conjunto de reglas jurídicas aplicables al acto considerado y cuya violación por la administración, es sancionada mediante el recurso por exceso de poder...”*.

Para el caso concreto, se aducen como vulnerados los derechos fundamentales a elegir y ser elegido (Art. 40-1), y a la votación libre y secreta (Art.258) consagrados en la Constitución Política, por la supuesta utilización de la aplicación tecnológica denominada Kontacto, que tenía la capacidad de rastrear si las personas registradas ejercían el derecho al voto y en qué lugar, mediante la injerencia o presión indebida de algunos funcionarios, empleados y contratistas del municipio de Pereira, especialmente del alcalde de este momento, señor Juan Pablo Gallo Maya.

Mediante un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la doctrina<sup>34</sup> explica la forma en que el desconocimiento de derechos fundamentales conlleva la nulidad de actos administrativos:

*“A. Vicios constitucionales sustanciales.*

*Esta primera modalidad de vicios hace relación con aquellas normas de naturaleza positiva que pueden generar constitucionalmente derechos subjetivos y obligaciones para los asociados, en especial –aunque no de manera exclusiva- los contenidos en los apartes constitucionales sobre derechos fundamentales y el propio preámbulo constitucional, en los términos*

---

<sup>32</sup> “Acto administrativo sería así la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria. (García de Enterría Eduardo y Ramón Fernández Tomás. *Curso de Derecho Administrativo*. Bogotá: Temis 12ª ed., 2008, Tomo I, p.526)

<sup>33</sup> Rivero Jean. *Derecho Administrativo*. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 9ª ed., 1984, p. 118 – 273.

<sup>34</sup> Santofimio Gamboa, Jaime Orlando, *Tratado de Derecho Administrativo – Acto Administrativo*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 4ª ed., 2003, Tomo II, p. 364 y 365.

que hemos transcrito de la Corte Constitucional, esto es, **en la medida que constituye la base sobre la cual se ha construido los diferentes conceptos fundamentales en la Carta constitucional. En este sentido los derechos fundamentales, dentro de los criterios de nuestra Corte Constitucional, son parte integrante de esta modalidad de normas positivas, sustanciales, ya tengan expresa consagración en el texto constitucional o en cualquier otro ordenamiento que por vía constitucional implique reconocimiento de tales derechos.**

De igual forma hacen parte integrante del esquema sustancial de la Constitución todas aquellas obligaciones de las autoridades, en ejercicio de la normatividad sobre las finalidades del Estado, preceptuadas en el artículo 2.º de la Constitución Política. En consecuencia, **sería inexecutable cualquier acto de naturaleza administrativa mediante el cual la autoridad respectiva desconociera las funciones para las cuales fue instituida, y en tal virtud profiriera decisiones desprotegiendo cualquier forma o magnitud a un residente en Colombia.**

(...) En general, si se observa el contenido de una norma fundamental, como lo puede ser en su contexto la Constitución Política de un Estado, se encontrarán infinidad de posibilidades de estructuración de vicios, que provocados en los procesos de formación de los Actos Administrativos, pueden afectar el normal funcionamiento del régimen constitucional.” (Negrilla fuera de texto).

Y específicamente en cuanto al derecho a la libertad de voto o sufragio, el mismo ha sido señalado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como una expresión libre de la voluntad del ciudadano, según lo dijo en la sentencia de Constitucionalidad C-224 de 2004, al pronunciarse sobre la ley de estímulos al sufragante (ley 403 de 1997):

*“Tratándose del derecho al sufragio, éste tiene un componente de libertad en la actividad subjetiva dirigida a que su ejercicio se presente en forma voluntaria y libre, y a su vez, un componente prestacional en la acción que deben cometer las autoridades electorales para garantizar su ejecución conforme a la Constitución Política.*

*A partir de la concepción democrática del voto como un derecho - libertad, debe entenderse que su ámbito de protección se extiende no solo a la dimensión positiva o de participación, sino también a la dimensión negativa o de abstención. Indiscutiblemente, las preceptivas superiores que reconocen en el voto un mecanismo de expresión política libre y voluntario están amparando como opciones válidas, tanto la conducta ciudadana de votar a favor de un candidato o de votar en blanco, como la de no votar.”*

Igualmente, esa alta corporación<sup>35</sup> ha señalado que el derecho a la “participación política bajo su forma de sufragio, comprende no sólo la actividad subjetiva encaminada a ejercer el derecho, sino también una cierta acción del Estado encaminada a crear las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho tenga lugar” y ha sido enfática en señalar que la libertad del voto constituye núcleo esencial del derecho al voto y sus elementos:

---

<sup>35</sup> Sentencia T-324 de 1994

*“El núcleo esencial del derecho al sufragio comprende tres elementos. El primero de ellos hace alusión a la **libertad política de escoger un candidato**. El segundo se refiere al derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre. Finalmente, el tercer elemento hace relación al aspecto deontológico del derecho, esto es, al deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales. El derecho al sufragio es un derecho fundamental de aplicación inmediata; en consecuencia, su componente prestacional no lo convierte en un derecho de carácter programático cuya efectividad se encuentre librada a contingencias económicas o a decisiones políticas futuras”.*

La violación a la libertad del voto que se aduce en el *sub examine* como motivo de nulidad del acto administrativo que declaró la elección del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde de Pereira, alude básicamente a la utilización de una aplicación tecnológica de seguimiento a la captación de votantes, bajo la presión ejercida a servidores y contratistas del municipio de Pereira, en favor de la campaña del elegido accionado en este proceso.

En cuanto a la **utilización de la aplicación Contacto**, en la campaña electoral para la Alcaldía de Pereira, por parte del mencionado señor Carlos Alberto Maya López, la Sala debe indicar que no es objeto de discusión la existencia de este instrumento tecnológico por parte de la campaña del hoy Alcalde del municipio de Pereira, toda vez que la contestación de la demanda por parte del elegido, así lo reconoce, y de ello dan cuenta los testimonios de los señores Jhon Alexander Rico Marín, Fredy Eduardo Ruano y Diego Fernando Bonilla. Lo que se encuentra en controversia y que será objeto de análisis, es lo atinente a la aptitud de dicha aplicación para incidir en la libertad de los votantes para la elección de dicho mandatario.

En relación con la existencia, funcionamiento y manejo de la aplicación tecnológica Contacto, así como de su relación con la campaña política del entonces candidato a la alcaldía del municipio de Pereira, señor Carlos Alberto Maya López, la prueba testimonial escuchada dentro del presente proceso, da cuenta de lo siguiente:

El testigo **Fredy Eduardo Ruano López**, manifestó a las preguntas del Despacho:

*“...El año pasado Carlos me pidió que revisara una aplicación que ellos iban a implementar, pues yo soy ingeniero de sistemas, que le diera (...) como el visto bueno o que yo qué opinaba e instalé la aplicación y quiero decirle también que la instalé e ingresé los datos de mis personas cercanas (...) cuando yo ingresé a la aplicación, yo lo que hice fue ingresar los datos, al momento ingresar esos datos había una política de privacidad. Y yo me acuerdo que cuando vi esa política de privacidad sí empecé a llamar a las personas que yo iba a ingresar,*

de hecho como 4 personas me dijeron que no, que no, que no les interesaba que no, a pesar de que son muy amigos, pues no son apolíticos o no, nunca han votado, entonces no, no lo permitieron y básicamente en esa, en la captura de información, digámoslo así, se pedía unos datos básicos, como un nombre, la dirección y teléfono. Y esa foto es como forma en que se captura la información.

(...)

teniendo en cuenta que usted en la respuesta anterior, dijo que instaló la aplicación, se servirá explicar cuándo lo hizo, en qué fecha, en qué época si recuerda (...) y en qué consistía esa instalación? No, yo no recuerdo la fecha. Y yo pues no la instalé a mí, o sea yo tengo un celular en el cual yo no lo podía instalar, a mí me la instalaron, yo mandé una persona, pero no recuerdo en su momento quién porque yo no tenía tiempo para ir a ningún sitio ni nada, (...) y ya me la instalaron, yo ingresé un usuario y una contraseña. Y con mis datos, ya me permitía ingresar la información. ¿De acuerdo con el perfil profesional que usted manifiesta, la aplicación en primer lugar nos dirá cómo se llama y luego nos explicará cuáles eran los alcances de esa aplicación, qué efectos producía en cuanto a la identificación de las personas, a la posibilidad de ubicarlas, a la posibilidad de confirmar determinadas actuaciones por parte de ellos?. El rol que (...) yo tuve fue de ingresar los datos de la aplicación. (...) Lo que yo conozco y no solamente por esta aplicación, así sea en Excel lo conocía, pues muchos candidatos que tenían otro tipo de desarrollos porque sus desarrollos móviles ahora los hace todo el mundo son muy fáciles de hacer, entonces lo que hacen es que se captura la información básica (...) es donde ya hacen llamadas a las personas, les mandan cartas, les mandan correos electrónicos. Les mandan mensaje de texto **es un tema de mercadeo**, si eso es lo que hacen más que todo, un digamos como un sistema de lo que el alcance que yo tuve y a la casa que tuve la aplicación era solamente de captura de información, de captura de datos. ¿Cómo se llama la aplicación? Contacto. Cuando usted instaló la aplicación en su celular, se enteró esa aplicación de quién provenía, quién la había instalado para que personas como usted tuvieran acceso a ello?. Sí, claro, pues sí yo me interesé del aplicativo, por lo que le digo en ese momento el candidato me pidió que la instalara, que habían contratado a un desarrollador para hacerla, me pareció que estuvo bien y me pareció que la aplicación cumplía sobre todo con el esquema de captura, que fue lo que yo hice en su momento. Te servía para para pedir la información y la captura de la información de las personas. ¿Puede usted explicar de acuerdo con la especialidad, con su profesión, si la captura de la información de las personas que eran ingresadas en esa aplicación permitía tener control sobre determinadas actividades que se hicieran en relación con esas personas?. Con esas personas doctora lo que pasa es que las aplicaciones, cualquier tipo de aplicación, imaginemos en el mundo, digamos normal y básico, un Excel, pues **son programas de captura de información, mas no para predecir lo que piensa ni lo que hace, ni donde están las personas, eso no lo permite, solo permiten esas aplicaciones, pues yo le digo a la audiencia esas aplicaciones lo que hacen son capturas de información y el tratamiento de ellas**, (...) entonces esa aplicación lo que hace es eso, simplemente es una toma de datos, pero no predecir lo que puede hacer la gente (...) ¿La pregunta no va dirigida que si puede predecir lo que vaya a hacer la gente? La pregunta va dirigida a si ese sistema, esa aplicación que usted menciona como Contacto, permitía que se instalara a la vez un localizador como GPS o no? Independientemente de que se instalara, permitían o no?, **técnicamente no conozco el desarrollo, pues de permitir geolocalización, porque como le digo, yo utilicé fue el mueble, captura, o sea, donde capturar la información. El desarrollo como tal de la aplicación de eso sí no la conozco.** ¿Cuando usted hizo la instalación y en razón de su profesión, usted no se percató de qué tipo de aplicación se trataba y cuáles serán los alcances? Claro, porque cuando lo instalo lo único que el rol que yo tengo, lo único que

*me permitía a mí hacer era capturar datos, no me permite hacer nada más. No tenía acceso a nada más, solamente capturar los datos. Entonces, como era yo capturo los datos, su cédula, nombre, teléfono y ahí aparecían los registros que yo llevaba, ese era el modo de captura, yo no tenía acceso, pues como a otras funciones, no, solamente el modelo captura. ¿Tenía usted la posibilidad de acuerdo con sus conocimientos profesionales, de visualizar cuántas otras personas tenían los datos capturados, como usted lo estaba haciendo en ese momento?. No solamente mi rol, el rol que yo tenía era el de ver los míos, los que yo había ingresado. Y podía modificar también los datos y si estuviera mal un dato los podía modificar, los podía eliminar. ¿Y el sistema mostraba en ese momento cuántas personas pertenecían a la aplicación? No, solamente mostraba lo que yo he ingresado, no más. Y ¿Sabe usted o se enteró que otras personas, como en el caso suyo, hubieran ingresado datos de personas a esa aplicación? Sí. Sí, claro que sí, quiénes, unas personas de mi familia y unos amigos cercanos (...) ¿Se enteró usted sí compañeros de trabajo, personas que laboraban en la administración municipal ingresaban datos de personas a esa aplicación Contacto a que usted alude en la respuesta inicial? Doctora, yo no, o sea que yo sepa quién exactamente la tienen instalada no, pero sí habían personas que la tenían instalada. ¿Personas de dónde? Las personas de ahí del edificio, amigos que tengo en el edificio en la alcaldía. ¿En algún momento es entera usted que les dieran instrucciones para realizar el ingreso de datos de personas al aplicativo Contacto? No doctora. ¿A usted quién le dio las instrucciones o quién le dijo que existía ese aplicativo para que ingresaran los datos? Vuelvo y le digo a la audiencia, el alcalde en su momento candidato, me pidió que revisara la aplicación cómo funcionaba. Y yo le dije que sí, ingrese los datos y así fue cómo me enteré. ¿Cuándo usted ingresó los datos lo hizo por solicitud de quién? No, vuelvo y le digo (...) Disculpe, la pregunta del despacho, es ¿usted a instancias de quién ingresó los datos, además de que revisó la aplicación? No, no, no, yo en ese momento ingresé los datos reales, ingresé los datos reales. ¿en ese momento es la primera solicitud de quién? No, no fue por solicitud de nadie, a la audiencia, lo hice como en su momento lo hice bajo mi voluntad, y las personas cercanas que yo lo podía hacer y vuelvo y le digo a la audiencia sé cómo lo va a ser ya en tiempo real, lo que hice fue que cuando pedía la política de privacidad llamé a cada una de esas personas para que me autorizaran el ingreso de sus datos. Bien ¿Se enteró usted si las personas a quienes usted ingresó al aplicativo finalmente ejercieron su derecho al sufragio, al voto? No, de pronto las personas, la familia, de pronto la familia yo en ese momento, yo alcancé a ingresar aproximadamente por ahí unos 14 registros, como las personas, pues así como más cercanas (...)" (Negrilla de la Sala).*

A las preguntas de la parte actora: manifiesta el señor Fredy Eduardo Ruano López que, para la época de los anteriores hechos, se desempeñaba como Secretario Privado de la alcaldía de Pereira, cuando el alcalde era el señor Juan Pablo Gallo, y actualmente se desempeña como Secretario de las Tecnologías en la administración del señor Carlos Alberto Maya López.

Reitera que, desde los conocimientos técnicos, el candidato Maya le pidió que revisara la aplicación, que ingresó los datos de las personas cercanas, que no instaló la aplicación a otras personas, que en ningún momento y en ninguna reunión, instaló la aplicación, porque en su momento el señor Maya *"me pidió que revisara la aplicación y yo le encargué eso a una persona y ya me entregaron el usuario y la contraseña mía, para yo ingresar los contactos"*.

Conoció que lo instalaban en la carrera sexta con calle veinte y envió el celular allá, era un "Iphone". *"Me enteré por la denuncia que salió en los medios de comunicación que se instalaba allá. Yo le di un concepto del funcionamiento de la aplicación, que funcionaba porque capturaba los datos"*.

A las preguntas formuladas por el apoderado del señor Carlos Alberto Maya López, contestó, que supervisaba contratistas en la calidad de Secretario Privado, y que *"no recibí instrucciones de Gallo para solicitar apoyos de contratistas para la campaña de Maya"*.

Ingresó entre 14 y 17 referidos a la aplicación Contacto, fueron personas cercanas que lo autorizaron, familiares y amigos. La aplicación no permitía saber si votaron por Carlos Alberto Maya López. El destinatario final de la información, era la campaña de Maya.

Reitera que actualmente es Secretario de las Tecnologías y las Comunicaciones, y no fue por el número de referidos que ingresara a la aplicación.

Ante el interrogatorio formulado por el señor Agente del Ministerio Público, manifestó el testigo que conoció a Luis Rúa en la administración en el año 2016, como Subsecretario de Tecnología y él trabajaba en comunicaciones, *"permanentemente me preguntaba de ciertas cosas y ciertas soluciones, sé que trabajaba en el tercer piso en la dirección de comunicaciones (...) no tuve conocimiento de que algún contratista denunciara presiones por parte de funcionarios para participar en la campaña de Maya, tampoco del señor Rúa"*.

En la Declaración del señor **Diego Fernando Bonilla Ríos**, (Min. 51), manifiesta que actualmente se desempeña como contratista de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira. A las preguntas efectuadas por el Despacho, respondió el testigo:

*"... yo conocí el proceso de la campaña, bueno, pues primero, yo a Carlos Alberto Maya López lo conozco hace más de 12 años. Desde que lo conocí, pues he sido simpatizante tanto de las propuestas de trabajo de él como las de Juan Pablo Gallo, quien en ese entonces era candidato al Concejo de Pereira, desde entonces vengo trabajando con ellos apoyándolos en todos sus procesos, porque me parece que tienen unas propuestas de ciudad muy claras, una visión muy amplia de lo que podría ser la ciudad de Pereira. Entonces por eso he venido trabajando con ellos. En el proceso puntual de Carlos Alberto*

Maya López pues sí conocí la campaña de él, como lo dije, pues lo conozco hace muchos años y sé que las propuestas de él han sido muy buenas y que es una persona que tiene visión de ciudad y decidí apoyarlo. De hecho, le pedí a mi familia que nos colaborara. Y desde eso pues desde la campaña se desarrolló, o sea, **tenía un aplicativo donde las personas podían ingresar los datos de las personas de quienes quisieran que lo apoyaran, para que de esa forma, pues se le pudiera enviar información a las personas**, por ejemplo, (...) inscribí a mi hermana, le pedí el favor a ella que si la podía inscribir y ella me dijo que sí. Y desde la campaña, pues le enviaron una carta donde le decían cuáles eran las propuestas del candidato, algo que a mí me parecía, pues muy bueno. ¿Sírvese decir en qué época usted hizo la instalación en su dispositivo móvil de la aplicación y cómo se llama la aplicación? Exactamente la fecha en la que la instalé no se lo podría decir porque llega ahora recuerdo la época, eso fue, no sé cómo 4 o 5 meses antes de la elección. ¿Y cómo se llama la aplicación? Contacto. ¿A usted quién le dio la idea de instalar la aplicación y de suministrar en ella datos de algunas personas, quién le solicitó, quién le sugirió a usted pertenecer a esa aplicación? Pues quien me lo solicitó, desde el equipo de trabajo de la campaña. Me contaron que se tenía una aplicación donde yo podía ingresar datos y yo les dije que yo quería tenerla para agregar mi familia, pues invitarlos a que se hicieran partícipes de este proceso que era tan importante. ¿Para ese momento usted ejercía algún cargo? Sí, señora ¿qué cargo? Era Director de Servicios Digitales y Gobierno en línea. ¿De qué entidad? Alcaldía de Pereira. ¿para ese momento en que usted hizo la instalación, cuántas personas refirió en la aplicación? Exactamente no le sabría decir, pues mi familia, amigos conocidos que con los que charlaba y les decía pues hermano a muchas personas decían, no venga, por quién hay que votar, (...) que si usted quiere apoyar a un amigo que tiene unas propuestas buenas, Carlos podría ser una propuesta de una persona chévere, con ideas de ciudad, entonces me decían y cómo puedo hacer? yo les decía, yo los inscribo en el aplicativo para que les envíen información. ¿Aproximadamente cuántas personas alcanza usted a registrar en el aplicativo Contacto antes de la campaña, no solamente el día que la instaló, sino en el curso, entre el momento de la instalación y luego que para el momento del 27 de octubre de 2019? Yo creería que un poco más de 100, pero exactamente no, no le sabría decir porque yo he ingresado a las personas, pero no, nunca me detuviera a mirar cuántas personas haya ingresado. ¿Cuando usted accedía la aplicación Contacto, tenía manera de enterarse cuántas personas o usuarios estaban ingresados en la aplicación, cuántas personas usuarios? Pues no, eso no la totalidad, pero sí tenía, sí podía ver cuántas personas podrían haber en promedio en la aplicación. ¿Y qué promedio existía en el momento en que usted hacía sus ingresos para ingresar distintas personas? (...) Yo veía que habían (sic) pues varios usuarios (...) 120 o 130 usuarios, la verdad nunca me detuve a mirar cuántos usuarios habían en la aplicación. ¿Qué datos debía ingresar la persona? (...) el nombre completo, el teléfono, el correo electrónico, la dirección, la cédula. ¿Sabe si el aplicativo Contacto permitía también la utilización del sistema de localización, como GPS? pues creo que todas las aplicaciones hoy en día permiten eso. Que se localice GPS pero pues no me parecía que fuera algo como relevante dentro de la aplicación. Es porque todas las aplicaciones lo permiten. Whatsapp te permite todas. ¿sabe usted si otras personas que laboraran en la administración municipal utilizaban el aplicativo Contacto? Sí, varias personas utilizaban aplicativo. ¿Sabe usted quién les indicó a ellas sobre la existencia del aplicativo? No, no sé, pues habían (sic) personas, eso era como algo muy común que vea yo tengo este aplicativo siempre para tal cosa, pues entre las personas de la alcaldía se comentaba mucho sobre la aplicación. ¿En algún momento alguien le comento a usted un funcionario de la administración municipal si usted ya tenía la aplicación Contacto y que si ya tenía personas allí anotadas? No, no. No pues yo hablaba con amigos, pero así que un funcionario me haya dicho usted tiene la aplicación instalada y cuántos referidos tiene o algo así, no, nunca. ¿usted en algún momento le preguntó a alguna persona que trabajara

como empleado, como funcionario, como contratista de la administración municipal, si ya tenía la aplicación, si en esa aplicación ya había efectuado el ingreso de personas como referidos? No señora. no de mi calidad de funcionario, pues ya no lo hacía, porque eso sería, pues no, no estaría bien, no lo hacía. ¿Diga si usted participó de forma presencial de algunas reuniones de la campaña política? Estuve en una en particular, sí, señora. Coméntenos el desarrollo, qué pasó en la reunión? **Que fue en una reunión que se realizó en la ruana del camino, mi esposa (...) estaba invitada a esa reunión. Y pues como era la ruana del camino que era lejos, ella me dijo que si la podía llevar, yo le dije que sí, que no veía ningún problema en llevarla. Y estando todavía ella me dijo que iba a haber desayuno. Yo le dije que, que chévere, que si podía entrar y quedarme allá, ella me dijo que sí y decidí entrar a la reunión, obviamente allá estaba Carlos Alberto Maya.** Yo escuché lo que él decía durante la reunión, de hecho él en algún momento me nombró, dijo mi nombre y me llamó, así como amigos que somos, pues yo no le vi algo como raro que lo hiciera. ¿Cuando él mencionó su nombre y lo llamó, usted se acercó a él, a algún tablado, algún sitio donde estuviera hablando?. Sí yo me acerqué en un momento. **¿Qué le dijo él y qué contestó usted en ese momento?. Llego y me preguntó, eh. ¿Que cuántos referidos hay en el aplicativo?.** ¿Y usted qué le contestó?, perdón, pues yo le contesté un dato como de 45.000, creo, no estoy muy seguro de cuál fue la cifra que le contesté en ese momento ¿y cuando usted le dijo que había unos 45000, se refería al aplicativo en general, o a contactos de alguien en particular? Refiero de datos en general. ¿Para qué fecha o época recuerda usted que se llevó a cabo esa reunión? No, la verdad, exactamente la fecha, no la tengo, ¿cerca de las elecciones, un año antes, 6 meses antes, un mes antes? Por ahí un mes y medio, dos meses antes (...) de las elecciones. ¿recuerda usted qué otras personas como funcionarios o contratistas estuvieran en la reunión que usted menciona en la ruana del camino? No, allá había muchísimas personas. ¿más o menos cuántas, no sé, por ahí unas 100 personas. **¿le mencionó el señor Carlos Alberto Maya López la razón por la cual le preguntaba por los referidos, para qué necesitaba esa información? pues él a mí no me lo dijo, pero sí lo dijo a todas las personas, les dijo que esa información era para él poder enviarles las propuestas de gobierno que él tenía, para que contactaran a las personas y después les dieran información acerca del candidato para invitarlos a que hicieran partícipes del proceso de él.** ¿En algún momento el entonces candidato Carlos Alberto Maya López comentó a usted o públicamente en esa reunión de la ruana del camino, comentó la importancia de tener los referidos en la aplicación Contacto? pues él dijo que era importante desde el punto de vista de tenerlos, pues posibilitaba que él pudiera llegar a más personas contándole cuáles eran sus propuestas de Gobierno y cuáles eran las acciones que él tenía planeado realizar para la ciudad si fuera electo como alcalde. ¿en algún momento el entonces candidato Maya López se refirió a esa aplicación Contacto y al número de referidos como trascendente para la posibilidad de renovación de contratos y renovación de cargos o adquisición de cargos en la administración municipal, si él llegaba a la alcaldía? No, señora. ¿En el cargo que usted se desempeñaba en la administración municipal, usted tenía nexo, relación o comunicación con contratistas? Sí, señora, yo tenía contratistas. ¿En qué consistía la relación suya con los contratistas de la administración? pues yo tenía dos contratistas que trabajaban en los puntos vive digital o que hacían parte de la estrategia de Gobierno en Línea, que era dar respuesta a todas las acciones. ¿Usted se entrevistaba con ellos por teléfono, presencialmente se tenía que relacionar con ellos? Sí yo hablaba con ellos, sobre los temas laborales que teníamos que desarrollar las acciones. En dónde hablaban? En la oficina. Usted los citaba o había una periodicidad de reuniones con ellos o cómo era? Sí, en algunos casos hacíamos reuniones de trabajo en la oficina, en las áreas de espacio de la oficina, en otras ocasiones ellos me hacían preguntas sobre cómo resolver algún tema, alguna duda, pues igual ellos trabajaban ahí en ese espacio. ¿En algún momento en esas reuniones que usted dice que sostenía con los

*contratistas de la administración municipal, se mencionó el tema de la aplicación Contacto y de los referidos que en ella debían ingresar? No señora, en ningún momento les mencioné ni la aplicación ni temas de referidos. ¿En algún momento algún contratista le preguntó a usted cómo acceder a esa aplicación? No señora. De hecho en algún momento sí una persona se me acercó, que después de algún tiempo me di cuenta que era el señor Carlos Rúa. Que se me acercó y me preguntó, pero yo le dije que yo no tenía conocimiento del tema. ¿Y qué otra relación tuvo usted en torno a ese aspecto de la instalación de la aplicación o del ingreso de referidos con el ingeniero Rúa? Ninguna. ¿Como funcionario o empleado de la administración municipal, usted en algún momento los asesoró para la instalación del aplicativo? **En algún momento sí me preguntaban ahí venga cómo va a ingresar, cómo puedo ingresar los datos y yo pues sabía igual, es algo, era algo muy fácil, yo les explicaba, pero pues nada más si la persona me preguntaba cómo lo podría hacer, pues yo no le veía nada de malo en mostrarle cómo hacerlo...** (Negrilla fuera de texto).*

A las preguntas formuladas por el apoderado del señor Carlos Alberto Maya López, el testigo refiere: *“No sabría decir qué las personas que ingresé a la aplicación, votaron por el candidato Maya. Los referidos no instalaban la aplicación Contacto, era voluntaria. (...) La aplicación tenía una parte que le mostraba a uno cómo iba creciendo, y se podían ver qué datos proyectaba como el número de personas inscritas”. Manifestó que no recibió sugerencias del alcalde Juan Pablo Gallo para votar por alguien, que **“el GPS se podía utilizar por Contacto para localizar a alguien, no es algo trascendental, yo puedo estar sentado en alguna parte y el simple hecho de abrir la aplicación puede mostrar donde estaba localizado al momento en que se abrió”**. “No tuve conocimientos de acuerdos entre Gallo y Maya para ayudarlo en la campaña a este último. Maya manifestó la importancia de los referidos para enviar información sobre sus propuestas de Gobierno, en la reunión en el restaurante La Ruana del Camino, pero no pidió que instalaran la aplicación (...) No sé si las 45.000 personas de la aplicación votaron por Carlos Alberto Maya, puede que hayan votado por otras personas. **La aplicación no informaba a la campaña que el referido ejercía el derecho al voto con el GPS.”** (Negrilla de la Sala)*

Ante solicitudes de precisión por parte del Despacho, el testigo informó: *“Yo podía ver el sistema y la información del sistema, no sé los demás usuarios qué información podían ver. **Era como una especie de administrador de los datos, esto me permitía visualizar cómo iba creciendo la globalidad de los datos. Podía ver, por ejemplo, cuántos usuarios habían (sic), qué características tenían los usuarios, cómo estaba creciendo la información por sectores, una de las cosas que pedía el aplicativo era el barrio, y se podía ver cómo iba creciendo la información respecto a la ciudad, cómo se iba sectorizando,***

**cómo crecía la población por puesto de votación.** Eso era lo que permitía visualizar. En las características particulares de los referidos, se podía ver el nombre del referido y el número de teléfono, no sabría decir cuánto tiempo fui administrador de la aplicación *Kontacto*, por ahí 4 o 6 meses antes de la campaña. Yo no era el administrador, el coordinador de la campaña era el que tenía pleno conocimiento de la aplicación, él tenía acceso a la información completamente, yo solo la podía visualizar, el coordinador era Harold Calderón que era el Jefe de Campaña, que yo sepa no tenía vinculación con la administración municipal”. (resaltó el Tribunal)

Al ser interrogado por el señor agente del Ministerio Público, el declarante en comento manifestó: “En ningún momento la aplicación podía determinar algo sobre el sufragante, yo como sufragante podía ejercer el derecho al voto y la aplicación no podía en ningún momento establecer por quién voté.”

De la declaración del señor **Jhon Alexander Rico Marín**, se puede extraer lo siguiente:

*“Se utilizó una base de datos, donde se registró a las personas posibles votantes, no era que la persona que estuviera sí o sí votaría por Maya. Era una aplicación para recopilar información, se llamaba *Kontacto* no sé quién lo creó ni cuántas personas estaban inscritas.*

*Yo pertenecía a la base de datos del aplicativo *Kontacto*.*

*NO había como confirmar si esas personas votaron o no por él.*

*A las preguntas de la parte demandante, expresa:*

*Para el 27 de octubre de 2019, yo me desempeñaba en la parte de monitoreo de medios de la Alcaldía de Pereira. Luis Carlos Rúa era compañero mío en monitoreo de medios y él hacía gráficas. El me manifestaba inquietudes sobre referidos de la campaña Maya. Yo como persona natural yo apoyaba al candidato Maya porque es un proceso que lleva un tiempo, para nadie es un secreto que Juan Pablo Gallo lideraba el proceso del cambio, yo apoyaba el proceso como persona natural, para continuar con el proceso de la administración pasada que hizo una buena función.*

*Yo fui usuario de la aplicación *Kontacto*, no había una cifra exacta de referidos que debía aportar, era una base de datos, si uno tiene referidos que apoyaban el proyecto político, entonces personas cercanas a uno le daban los datos, que uno recomienda para los referidos, no tengo una cita exacta de cuántas personas allegadas a mí referí.*

*Lo que yo me limité con la aplicación, era colocar una listica con el nombre de la persona, los datos como el teléfono, la cédula, los datos básicos para tener esos datos para darle información del candidato. Obviamente se daba la autorización para el tratamiento de los datos, de manera verbal se obtenía la autorización.*

*Ante las preguntas del señor apoderado judicial del elegido, respondió:*

*Para elegir el candidato del cambio, eran tres personas, y se eligió el doctor Carlos Maya para continuar con el equipo del cambio, yo ayudaba en el equipo*

*del cambio, con la parte visual y diseños.*

*A la administración de Juan Pablo Gallo me vinculé por ser apto para el cargo de monitoreo de medios, consiste en tener presente el impacto mediático que tiene la administración como sus entes descentralizados y las Secretaría en cuanto al impacto de las noticias, si eran positivos o negativos.*

*Rúa me preguntaba cosas, me hacía comentarios, pero no me decía que le exigían referidos. A mí no me exigieron referidos para continuar vinculado a la Administración, el alcalde Juan Pablo Gallo no me exigió que apoyara algún candidato para continuar en la administración.*

*No sé si la aplicación Contacto permitía hacer monitoreo electoral a favor de Carlos Maya, como herramienta de recolección de datos cualquier campaña política puede tener acceso a la base de datos. Debió haber personas que revisara esos datos, pero no sé quién lo hacía.*

*Las personas no firmaban consentimientos para insertar los datos a la aplicación, la aplicación tenía una casilla que la persona autorizaba el manejo de los datos. Yo creo que ingresé alrededor de unas 20 personas a la aplicación Contacto.*

*Mi jefe inmediato era María Teresa Aristizábal, la asesora de comunicaciones, yo estaba en monitoreo de medios. La señora nunca me dijo que debía hacer campaña a la Alcaldía con un candidato específico.*

*Yo llegué a la campaña de Maya López por decisión propia, un proceso que llevaba cuatro años y yo apoyo ese proceso. Estuve en una reunión, pero no se habló de referidos.*

*Al interrogar el señor Procurador Judicial, el declarante respondió:*

*No dependía mi estadía en el cargo, por el número de referidos a favor de Carlos Maya en el aplicativo Contacto. A mí me sirvió mantenerme en el cargo, mi conocimiento en monitoreo de medios, porque es un tema esclavizante, desde las 5 de la mañana hasta las 4 o 5 de la tarde”.*

Y finalmente, del testimonio rendido en este proceso por el señor **Luis Carlos Rúa Sánchez**, se extraen los siguientes apartes:

*“...yo soy una persona que pues estaba dedicado a enseñar (...) en la Universidad Tecnológica y el hecho, pues más trágico que tuve fue tener que renunciar a la docencia, precisamente saliendo de la ciudad por miedo a perder la vida, por decir unos hechos que finalmente tuvieron lugar en la alcaldía de Pereira, y básicamente un día cualquiera, un parcerero de la oficina de prensa, (...) me llamó y me dijo, hermano bien o no desarrollamos una conversación más o menos coloquial entre parceros y él me dijo, vení, ya lo han llamado de la alcaldía y yo le pregunté de la alcaldía y quién me va a llamar de la alcaldía? O sea, si el alcalde nunca llama, entonces Ah, no, no, eso es están llamando, pero pues ya no me dio como mucho detalle en ese momento yo le pregunté por qué más o menos ya tenía una idea, venga, tiene que ver con política. Para condicionar el voto, o qué, me dijo algo así, lo que digo, tengo audio que respalda la información, una llamada telefónica, entonces pues yo en ese momento entendí que algo no estaba bien y que efectivamente pues había la posibilidad de que mi voto fuera coaccionado y dirigido hacia una persona que definitivamente no me gusta, no me gustaba y no representaba mis intereses. Bueno, pues en ese momento yo estaba muy preocupado porque pues realmente para mí, saber que tenía que ceder en mis posiciones ideológicas,*

que son más bien independientes, una persona que siempre le ha gustado puede hacer las cosas de una manera espontánea, me vengan a mí a decir que tengo que votar por alguien. Bueno, entonces por esos días más o menos se acercó a mí un ciudadano, lo escucho, un hombre. No es un secreto para nadie, el ingeniero Carlos Alfredo Crostwaite Ferro, una persona con la cual yo no tenía ningún nexo, salvo que esa persona por esos días en el barrio hizo una gestión con un problema de alcantarillado con mi papá, ahí fue donde yo conocí a Carlos Alfredo Crostwaite, porque un día cualquiera mi papá buscando a alguien que nos ayudara con un problema de las inundaciones en el barrio, pues se dio cuenta que ese señor hacía gestiones buenas y efectivamente se contactó con el Carlos Alfredo Crostwaite, pues es una persona muy abierta. Pues está en la casa y en esas idas y venidas a la casa, pues obviamente yo empecé como a plantear un diálogo con él, es obvio, entonces un día en la sala él me fue preguntado porque él sabía que yo trabajaba en la alcaldía porque mi papá le cuenta, entonces, él se dio cuenta que trabajaba y me preguntó si a mí me habían coaccionado para votar por el candidato Maya y yo le pregunté por qué? Y me mencionó unas personas que le habían dicho a él que los estaban forzando, entre ellos, creó una edil que le había forzado a votar por Carlos Maya a cambio de su puesto y que había sido el mismo Juan Pablo Gallo Maya, el que lo había hecho, y por esos momentos precisamente y recordando, tengo que decirlo, lo que dije en Fiscalía, que no es otra cosa que esto mismo y Carlos Alfredo me preguntó que si era factible que yo o sea, me preguntó mi voluntad que si era mi deseo dar a conocer esa información que estaba llegando a mí en las vivencias y es que yo estaba viviendo muchas cosas como esa. El tema del constreñimiento, entonces me dijo, sí, si usted quiere y decide hacerlo, hay una persona de la Fiscalía que desea investigar ese tema porque ya hay varias pruebas, quiere testificar, por supuesto le dije yo, pues además porque a pesar de no ser abogado, pues tengo acceso a internet y hay algo también que es la omisión del delito, o sea yo cómo voy a quedarme callado, además viendo una injusticia (...) Porque realmente uno viendo toda la situación y cómo en Pereira eternamente se mantiene ese régimen corrupto, dígame el que sea, eh, pues me daba miedo, o sea físico miedo, además porque yo no vivía solo, eran mis padres, por seguridad, pues están en otras partes, pero yo no vivía solo, entonces yo tenía una responsabilidad conmigo y con mi familia en primera instancia para tomar la decisión, pero yo decidí hacerlo, es tan así que atendimos una diligencia de una funcionaria de la Fiscalía. Y cuando digo atendimos, es porque yo estaba en mi casa, mi papá estaba, yo escuché a la funcionaria, ya simple y llanamente me dijo lo mismo que usted, acá diga qué sabe, no se va hacer nada, diga qué sabe y efectivamente pues yo empecé a narrar los hechos, a aportar la información documental que por esa fecha yo tenía que era menor a la que tengo o tuve después de que ya vi que las cosas iban por mal camino y empecé a ser más precavido, porque ahí todavía no habían estado alertas allá, no sabían que yo tenía, digamos, ya en cómo se contactó con Fiscalía por esos momentos, cuando yo tuve la oportunidad de enviar esa información.

Luego se presentó otra ocasión de ir hasta Bogotá, directamente se fue hasta Bogotá, precisamente a declararle a la señora Fiscal y pues no sé si sea bueno decir el nombre, igual están en la Fiscalía a la Fiscal de derechos humanos. Ya pues tengo que admitirlo o ella cuando le dicen a uno que declaración bajo juramento, uy eso que es uno como que le da un poquito de temor porque uno no es experto en eso y pero yo le conté lo que sabía a la Fiscal y le comenté lo que le pasé en los chats, le pasé información, pues que consideraba era relevante en todo (...) información integral, ya sin edición alguna. (...) básicamente cuando yo hablo, pues con la Fiscal yo quedo como más tranquilo y yo digo, bueno, por lo menos hay funcionarios decentes en este país, eso fue lo que yo pensé, ya luego me regreso a mi ciudad y bueno recordando porque pues es difícil a veces asimilar, (...)

El debate de Caracol Radio, a donde ni siquiera asistió Carlos Maya, en el cual

la periodista Diana Calderón y el periodista Yamit, pues digamos, ellos quieren mostrar las distintas hojas de vida de los candidatos, expresarlo abiertamente y pues ese fue el momento como tal para yo decidir cómo que yo tenía que de alguna manera llamar la atención del país en cuanto a lo que estaba pasando en ese momento en la ciudad.

Y es que precisamente yo aproveché que tenía la información que había recaudado por mano propia, en la que precisamente **el candidato Juan Pablo Gallo me constreñía, me coaccionaba en su despacho para votar por el candidato de él**, haciendo uso de su autoridad y precisamente en ese evento en la ciudad de Pereira, pues yo ya había sido contactado por Fiscalía, como les informaba previamente. Digamos que de cierta manera la Fiscalía tenía la idea de que era posible, de que pasaran hechos como el constreñimiento. Entonces efectivamente, **cuando yo pude tener ese audio, esa grabación que de la que tanto se habla y que fue noticia, pública, yo la compartí a la periodista Diana Calderón, quien aseguró y juró que no iba a revelar mi identidad y en ese evento pues yo estaba muy temeroso porque sabía de, digamos, lo que iba a pasar en cuanto al peligro que corría. (...) y como era un audio de un alcalde que constreñía que es real, que es totalmente real, el mismo alcalde lo reconoció**, entonces yo dije no, inmediatamente sólo van a publicar, eso es lo publican, lo que sí me exigió ella porque ella pues me preguntó, y de hecho está grabado en chat de whatsapp con audio, y todo, ella me decía Luis Carlos, pero este audio como está no protege tu voz, yo le preguntaba por qué? pues porque se escucha, o sea, entonces lo que pasa es que el audio, digamos, tenía unos niveles bajos porque **para yo poder grabarlo** y ahí voy a hacer un pequeño zoom, pues digamos, **me tuve que poner un celular en las partes íntimas**, literal, la pregunta es por qué? Bueno, porque **el día que yo fui llamado por ser contratista de la alcaldía y convocado precisamente a la alcaldía para hablar con el alcalde, quien me iba a preguntar primero por mi decisión electoral y segundo para coacción. (...)** en caso de no serle favorable como a otros contratistas, no dejaban entrar celulares, lo cual se alcanza a escuchar en las grabaciones que reposan en cadena de custodia en la Fiscalía y que pues obviamente yo tengo también en mi poder, entonces yo sabía eso y por lo tanto porque ya la Fiscalía me había contactado, cómo les conté, me puse en las partes íntimas un celular, pero no cualquier celular, un celular muy viejito, digamos, apenas, pues para que no lo reconocieran, porque también requisaban manualmente, me habían dicho, pero cuando llegué simplemente le quitaban a uno el teléfono, venga para acá en despacho público, lo ponían afuera, era el modus operandi hasta que llegara la nueva persona que estaba en la fila y entrara la siguiente.

Bueno, entonces recordando que ese celular grabó, pero grabó como muy mal los niveles de audio, entonces vuelvo al evento de Caracol Radio Pereira con Diana Calderón, yo ya lo pasé a ella y el audio ellos lo editaron para alterar mi voz (...) Entonces ella dijo qué hacemos de origen, o sea, entonces hagamos esto, publíquelo esta versión que yo le voy a mandar, yo le mandé la versión original con los niveles de audio subidos, el alcalde salió a medios, luego allí que era que yo lo había editado, yo reconocí que se había editado en el sentido de subir los niveles de audio y así se escucha mejor cuál era el problema, como hemos visto, por ejemplo, en esta audiencia hay momentos donde una persona está hablando y otra mete la cucharada. Eso pasaba mucho en ese audio que, por ejemplo, el alcalde estaba hablando o de pronto Angélica o las otras personas, Fredy Ruano, que estaban en la oficina ahí con él con el tema del constreñimiento y no se interpretan ciertas franjas de tiempo, salía como un traslape de las voces, en esos momentos era donde se entra un poquito bueno, básicamente en ese momento eh, teniendo en cuenta la conversación que yo estaba teniendo, yo le dije a Diana, hagamos una cosa, pública entonces le mandé la versión original con los niveles elevados de audio y ella me dijo (...) no protege tu voz, yo le dije no, sí la protege, pensé yo, pero no la protegía. Entonces ella qué hizo, vea yo lo voy a mostrar, eso me lo dijo ella, en eso fue

honesto, yo le voy a mostrar este audio alcalde de Pereira. Sí, él reconoce su voz, ahí no hay nada que hacer, lo publicamos. Yo le dije haga las revisiones de forenses que necesite y haga lo que usted considera, usted sabe, pero por favor cuiden mi identidad. Entonces qué pasó, que inmediatamente se lo pusieron a escuchar, obviamente el tipo pilló que era la voz mía. ¿Entonces, qué pasó? Inmediatamente empezaron en internet a montarme cosas en mi contra. (...) luego publicaron imágenes mías diciendo que yo era amigo del alcalde, una cantidad de barbaridades y cosas con tal de desprestigiar y estigmatizar a una persona que simplemente estaba diciendo unos hechos que conocía. (...) yo manejaba 3 celulares distintos, el que era con el que grabé en las partes íntimas abajo, pues el audio con el que recibían las llamadas de Diana Calderón y así esa gente y con el celular mío que es el que pues yo utilizo para las llamadas tradicionales, cierto, bueno, (...) Por ahí salió la noticia que la Procuraduría que el audio del alcalde inicialmente Diana Calderón publicó la noticia sin incluir mi nombre, que ese era el compromiso de palabra que tenía, no publicar mi nombre por seguridad y qué pasó? que a la media hora alguien me llamó y me dijo Luis Carlos venga, qué pasó y yo como que hay literal, yo me puse, o sea, estaba hirviendo del miedo ya yo no sabía qué hacer, porque además en mi cuarto no hay nada, que había una ventana grande, entonces me podían tirar algo, yo no sé, entonces yo convoqué inmediatamente, yo les juro que yo no sabía qué hacer yo, porque Diana de cierta manera me falló, aunque también fue culpa mía, porque en el audio sí se escuchaba mi voz y eso se puede probar en el que yo le compartí. Pero pues la verdad es que yo no sabía qué hacer, yo busqué a unos periodistas conocidos como la Liga Contra el Silencio y la Liga contra el Silencio, pues no es un medio muy conocido, aquí en Colombia prima son los medios del poder, pero este medio, pues digamos, hizo algo que me reconfortó, me dijo Luis Carlos usted haga lo que está haciendo, diga lo que sabe tranquilo y usted se tiene que ir de la ciudad, ya se tiene que ir de acá, usted aquí está en peligro de muerte. **Yo la verdad no, no reaccionaba, yo estaba como muy mal, o sea, literal, tenía calor, miedo y físico miedo** que me orinaba, porque sabía que digamos en ese sentido de lo del nombre, yo pensé que al menos ya no lo iba a publicar, pero lo publicó el nombre que porque el alcalde se había dado cuenta, es que uno no tiene que tener 3 dedos de frente para escuchar una voz y escuchar un audio donde está al lado de la persona para darse cuenta.

Entonces, efectivamente salió el nombre, luego sale la decisión al otro día de que Carrillo pues va a hacer lo de la suspensión y todo pues todavía no se daba, pero ya luego, **cuando suspenden al alcalde me contacta un medio que se llama cuestión pública**, yo no guardo ninguna relación con ellos, no los conozco a ellos, no los conocía desde antes una periodista, Diana Salinas, y pues digamos una periodista investigativa, ella empieza como muy interesada en el caso a preguntar cosas y me dice **que si tengo más información, entonces yo le doy toda la información que se les digo, pues que hay una base de datos de todos los contratistas**. La mayoría no saben que están metidos, ahí estaba, se ha puesto a detener ellos, yo la tengo, la tiene Qurium y quién sabe quién más la tiene porque eso es demasiada información pública que lo pueden revisar en la página Qurium.org, incluso se pueden contactar con ellos que ellos les comparten esa información, eh, básicamente en ese momento no sabíamos cuántos datos había, porque para eso se requería, a pesar de ello ser ingeniero, digamos unos medios forenses, unos medios muy especializada, más, yo voy a decir la verdad, digamos en este momento, pues yo como testigo, eh, puedo decir, los de Qurium es una empresa que ni siquiera es colombiano y entonces ellos hicieron ese análisis, en ese momento no teníamos claridad de cuántas personas podrían estar, pero si teníamos la idea de que había muchos contratistas, yo le dije eso a Diana Salinas y Diana me preguntaba, pues como lo que yo sabía me contactó con Qurium, porque fue ella la que me dio a conocer a Qurium, me dijo, mira, Luis, es una organización que sin ánimo de lucro, lo voy a poner en contacto y claro, como con el decir ingeniero, entonces prácticamente, hubo match, o sea, hablamos el mismo

idioma, cierto sabes cuando empezamos a hablar el mismo idioma, **yo les comenté más o menos que había un link que era libre, porque ese link que estaba en la aplicación Kontakt** que era público, es el link público en el que **se accedía a Kontakt**, ni siquiera tenía las condiciones mínimas de seguridad, o sea, sin loguearse cualquier persona podía ver la cédula, el número, la dirección, (...). **En la Fiscalía, o sea, está en cadena de custodia**, pantallazos, todo, todo eso está ahí y curioso lo tiene también, entonces básicamente cualquier persona podía tener acceso a saber, por ejemplo, dónde vivía alguien solamente con la cédula suya y se las había esa información confidencial, porque la gente expuso la información de muchas personas cursan de un día para otro y ello muestra la velocidad con la que lo hicieron, se ve que se querían ver qué pasaba, como conocer el caso y se dieron a la tarea de pasar un día haciendo una técnica que se conoce como web scraping, que no es otra cosa que consultas en masa para determinar cuál es el contenido de un sitio web sin necesidad de acceder a él de manera ilícita. Ellos lo que hacían eran unas consultas a partir de la cédula con un sistema automático y esa consulta automática le permitía cargar la información del sitio que no tenía autenticación, o sea qué hay, no hay violación al sistema informático porque no tenía autenticación, lo digo yo como ingeniero y eso lo hizo. Ocurrió entonces que ellos obtuvieron toda esa información y determinaron que **los datos eran de 55.000 personas referidas y hay 1000 que son** (...) personas que eran del equipo básico (...) quienes eran secretarios, funcionarios de medio nivel. En el mismo **Fredy Ruano estaba allí metido y Diego Bonilla, entre otras personas, todas de la alcaldía de Pereira.**

En este momento voy a hacer un pequeño zoom, precisamente diciendo como las características del público que ellos recaudaban desde la misma alcaldía y **una de las reuniones a las que nos citaron precisamente en La Ruana del Camino** que fue, pues una reunión de comunicación. O sea, no decían exactamente cuál de comunicación así desde la alcaldía como funcionarios y como los constreñidos electorales. Entonces **en esa reunión el candidato entonces Maya dijo que los referidos porque así se refería a él, a los referidos, eran personas que eran del círculo más cercano. Eran vecinos, eran amigos, eran líderes de barrio, mejor dicho, toda la ciudad, pero empezamos y por el círculo más cercano.** Conclusión en este sitio web está albergada toda la ciudad de Pereira y estaba albergado eh como la trazabilidad y usted qué amigos tenía, o sea, es una vulneración a los derechos de la Protección de Datos y era algo muy evidente para mí y por eso pues teníamos la intención de que Qurium diera a conocer el análisis forense que ellos tenían qué mostrar en esa reunión. **Carlos Maya cuando comentaba eso de (...) las personas que estaban ahí metidas en la aplicación, llama mucho la atención que él utilizó muchas frases que hacían referencia a que conocía de cómo funciona la estructura organizacional.** Para dar un ejemplo, para nadie es un secreto y como la aplicación existe, es digamos como el archivo descargable con el que se instala una aplicación en Android, ese archivo existe y lo tienen muchas personas, porque a todo mundo le instalaron ello si ustedes hacen un proceso que se conoce obviamente autorizados por ley, ingeniería inversa, que no es difícil, eso es muy fácil de hacer, se dan cuenta en el interior que contiene la aplicación y se darán cuenta que aparecen palabras como mágica, mariscales, lanzadores, receptores, palabras que utilizó el candidato Maya en esa reunión? Sí, **él dijo en esa reunión, además que si ya tenemos tantos votos en las urnas de quién es la alcaldía de Pereira,** entonces él ya sabía que iba a ganar la alcaldía, eso está grabado en audio también y en vídeo, aunque no se ve la cara de él porque yo tenía el celular en modo grabación desde la pantalla. Entonces yo a veces me lo sacaba del bolsillo en esa reunión que fue en la Ruana del Camino y hay partes donde aparece porque obviamente a uno le da temor grabar, uno sabe que de todas maneras su vida corre peligro. (...) el candidato Maya en esa reunión, digamos, de la Ruana del Camino, porque ya me voy a quedar en eso, por el momento tenía, pues como tal una característica y es que en esa reunión lo juro por mi nombre, estaba Diego

Bonilla, pues es que Diego Bonilla, quien es un funcionario público, eso no era sino mirar en el SECOP 1 ya se daba cuenta, incluso Noticias 1 lo dijo, **Diego Bonilla estaba en esa reunión, y estaba en ese momento actualizando en su computador la aplicación Kontacto, un funcionario público y ahí estaba Carlos Maya en esa reunión**, hasta donde yo sé eso no se puede, pero él estaba allá y estaba a su lado un tipo llamado Jhonny Castaño Muñoz y ese tipo Jhonny Castaño estaba con él como que lo apoyaba en esa reunión de la Ruana del Camino a **actualizar las aplicaciones, porque precisamente Maya en esa reunión, lo primero que hicieron con otras personas que estaban en la mesa principal era decirnos a todos que los que no la teníamos actualizada o los que tenían alguno, tenían que ir a actualizar con la mesa del fondo**, no decía Diego Bonilla en ese momento, pues por una razón, mientras entraba en calor me imagino porque luego sí lo mencionó y luego los envió hacia el fondo a todos **para que nos actualizaran la tal aplicación, la tal Kontacto**, para las personas que no la tenían funcional o las personas que efectivamente tenían problemas para operar con ella y sobre todo porque **en esa reunión estaban haciendo como una especie de rendición de cuentas para ver cuántos referidos tenía cada uno había personas que tenían 3400** hechos que se escuchan en la grabación que aporté en cadena de custodia, (...) Maya en su tarima llama o sea con nombre propio dice venga para acá, Diego Bonilla, venga, venga, lo llama. Él lo llama Diego a la tarima, si yo entro a los vídeos hay par fotos que medio muestran eso, pero el audio se escucha clarísimo, se escucha clarísimo que Maya llama un funcionario público, que trabaja en la alcaldía, lo llama para que se acerque a la tarima para que los felicitemos, pues yo no sé si el tipo se le fueron las luces o qué, pero el tipo lo llamó y ahí lo saludó como con cierta cordialidad, **agradeciéndole por el tema de la aplicación**. Bueno aclarar que en esa reunión la gente estaba comiendo, estaban todos ahí comiendo yo pues estaba **esperando que me actualizaran la tal aplicación esa en la mesa Diego Bonilla** decía que en la mesa de Diego Bonilla, con Carlos, con Johnny Muñoz Castaño, **había 3 computadoras**, una de las cuales es de marca Esrazer Blade y lo sé porque precisamente se ve el logo de la marca dentro de los vídeos que aparecen, había otro que era de marca Mac y creo no estoy seguro, creo que el otro era un jetpack, pero los dos primeros y un Mac y un razer Blade que es un computador de gamer, el de gamer, lo tenía Johnny Muñoz Castaño, quien era la persona que apoyaba Diego Bonilla y no solamente en ese espacio por allá en Pereira hay un sitio cerca de estación central y que pues se llama la viña, creo que la viña en un segundo piso, eso es por la del megabús por estación central. No recuerdo la dirección, pero eso está en los registros y uno podía entrar y allá le actualizan la aplicación (...) Yo pregunté. **Y me dijeron, no vea aquí la aplicación se puede actualizar y es mejor, pero usted puede ir a la viña**. Sí escucha en el audio y quien lo hace, pues allá con Johnny Muñoz Castaño.

Entonces en ese momento, cuando yo estaba ahí, pues conversando, en ese momento, con la gente en esa reunión, digamos que Maya estaba conversando con todo el mundo hablando cosas (...) si uno se pone a mirar la lista que tienen Qurium, cada una de las personas, sin excepción de los que están en esa lista, tienen una clasificación del tipo mariscal, receptor, lanzador, entre otras muchas, pero o sea eso que se dice ahí hace un match perfecto, con lo que existe a nivel informático en los archivos de Excel que se pudieron descargar por parte de la ONG Sueca Qurium, donde pues se muestra de manera clara. Quiénes eran las personas que estaban ahí metidas, o sea, cómo será el grado de descuido de esta gente que **inclusive el nombre de Juan Pablo Gallo aparece en los registros de esa aplicación, o sea el mismo alcalde, estaba ahí metido**. (...)

**En la reunión que fui invitado en la alcaldía, sin decir para qué** por una funcionaria pública (...) contratista Lina Sánchez, creo que es, **me llamó un día cualquiera desde un celular y me dijo Luis Carlos, el alcalde lo necesita en la alcaldía**, entonces al otro día me tocó, hizo una llamada muy a quemarropa

cuando yo fui a la alcaldía. Y **tuve la reunión allá con el alcalde y pues tuve que entrar a hablar con él. Entonces el alcalde me preguntó por la aplicación, me preguntó por Contacto**, no es un secreto, es noticia pública solo que el audio completo que lo tengo yo y lo tiene la Fiscalía y la Procuraduría en el audio, **el alcalde me pregunta (...) cómo va con los Contactos que cómo va con Maya**, refiriéndose precisamente al hecho de que yo Luis Carlos Rúa como otras personas, de pronto **no estábamos llenando los referidos necesarios**. Entonces él me regaña precisamente haciendo uso de su autoridad. Y pues yo le digo, no, lo que pasa es que no me la habían instalado la aplicación, apenas la semana pasada y efectivamente la habían instalado la semana pasada en relación al día por una razón, la primera vez que me invitaron ante el cuarto de guerra, no asistí y no asistí precisamente porque me daba físico asco ir a una cosa de esas, o sea saber que tenía que salir de las clases como profesor de la tecnológica a ir a una reunión, a dar la cara a unas personas que sabía que estaban constreñidas y que por su trabajo, pues obviamente ya no van a decir que lo están, simplemente saben que tienen que estar ahí para conservar sus empleos y seguir trabajando cuando ganara Maya.(...) regresando a la reunión con el alcalde, donde me decía que tenía así que qué elegir porque me pregunto qué cuál era el concejal? ¿Me preguntó que si conocía a “joannes”, que es uno que salió por ahí en redes hace unos días Jhoan Johannes que llamas y uno el es Moreno, el barbado y el Johan me preguntó al alcalde que cómo lo veía? Yo le dije no, yo conozco más a Camilo Montoya (...) entonces él me empezó a hablar de él, que yo sabía que era uno de los candidatos que estaban en el ramillete de opciones que ellos querían montar en el poder, porque son los que habían trabajado en la Secretaría Privada de la alcaldía y por tanto tenían acceso a la comunidad, pues porque ya estaban cercanos a ellos y en fin. Entonces él me dijo que qué equipo y qué entonces, a raíz de que yo conocía más a Camilo que entonces me fuera con él, o sea una orden, váyase con Camilo. ¿Eh? Bueno, pues yo le dije que le puse una conversación ahí como para tratar de hablar de otra cosa, porque pues la verdad me sentí abrumado. **Por más que ya me habían contado que era posible que me constriñeran sinceramente, no pensé que fuera a ser así y estaba atemorizado**, pero dentro de lo atemorizado que estaba guardé la calma y pues el celular, esperaba yo, estuviera registrando eso. Y en ese momento me preguntó también por Diego Naranjo y por Jaime Duque.

Y no profundizo más en la reunión del alcalde. En este momento voy a seguir un pasito adelante en lo que pasó después, mientras recuerdo otras cosas en relación en ese momento ya cuando el alcalde digamos me sintonizó, por decirlo de alguna manera, (...) me apretó las tuercas como contratista. Y me llamó este pelao, Freddy Ruano (...) **Yo me paré con el alcalde y él me acercó hasta donde estaba Freddy Ruano**, (...) Él estaba (...) tecleando y precisamente en ese momento el alcalde me dejó con él, el alcalde se volvió, me había dicho que si quería un cafecito, hecho que se escucha en el audio, pero el cafecito prácticamente era sentarse con **Ruano. En ese momento me pasa una planilla y me dice chino porque el le dice chino a todo el mundo, usted por qué no ha pasado los referidos**. Entonces yo le digo, pues no, lo que pasa es que, con un poco de temor, lo que pasa es que no he podido, en fin, le dije lo que en ese momento pensaba. Y que, entre otras, para la verdad porque yo no había sido capaz de llenar referidos, literal, me fastidiaba. Y entonces **yo le dije, bueno, pues entonces medio explícame cómo es, le dije en ese momento el tipo me dio una especie de cátedra**, o sea, él me comentó cosas ahí de **cómo funcionaba la aplicación**, pero lo que llama la atención es que él me dijo que llenar un referido eso era muy fácil y más el tipo sabe que yo soy ingeniero. De todas maneras, es que una cosa es saber y otra cosa muy diferente es querer. Entonces ahí está la gran diferencia, **yo no lo quería hacer, pero en ese momento pues digamos, le dije que no sabía cómo era, pasé a la sala siguiente por indicaciones de ellos, y me refiero al alcalde**, Ruano en la sala siguiente está la mesa grande, estamos hablando en la sala de juntas de la alcaldía. Antes estábamos en despacho, son contiguas, hay una puerta

comunicante y cuando yo paso a la sala de juntas, (...) Yo veo que son 5 personas, vamos aquí a numerarlas, una de ellas es una de las recientes imputadas, es Mónica, (...), la otra es Janet (...) también una pelada Valentina Rico, había un pelado de nombre Sebastián, no recuerdo el apellido, el caso y había otro tipo que no recuerdo el nombre, porque además en las grabaciones se medio entiende el de Janet y Mónica Botero. (...) y prácticamente cuando yo llegué, pues lo que me dijeron era que me tenía que sentar, según el candidato que había elegido, particularmente el que yo había entre comillas elegido. Era el tipo este el tal Camilo, porque el alcalde me dijo vea de estos que le presento cuál le toca a usted, pues me tocó Camilo, (...) me tomaron los datos y me dijeron que Camilo iba a contactarme. (...) más o menos ya iba como terminando ahí la reunión, (...) Fredy Ruano, cuando yo paso otra vez, porque para salir era por el otro lado, me tocó volver a donde Freddy Ruano (...) dijo que había que estar pendientes de llenar los referidos, en fin.

Cuando yo salgo de ese despacho me devuelven el celular, pues la verdad inmediatamente lo que yo hago es trato de guardar la calma, con temor, pero pues salgo entre comillas disparado, entre comillas digo porque no muy rápido, tratando de guardar la calma, salgo al parque Bolívar, pues me meto a la mano, sacó el celular. Parar la grabación y es un Nokia, creo que el celular viejito y bueno que digamos, espero hasta llegar a mi casa, en donde pues me pongo a escuchar a ver qué fue lo que pasó, porque uno muchas veces de la conmoción del momento, pues no se acuerda de cosas cierto, entonces yo ya **me puse a escuchar y lo que sí noté es que primero se escuchaba nítida la voz del alcalde** emitida, porque puede uno trabajando con un tipo todo el tiempo con un jefe y que todo el tiempo están mostrando su imagen en redes, pues es obvio que la voz de graba y porque realmente el tipo tiene un timbre muy característico. **En la grabación también se escucha la voz de Freddy Ruano** y se escuchan las voces de otras personas. (...) voy al parque de Bolívar, voy a mi casa, escucho, le subo los niveles del audio, pienso como dar a conocer esa información que me parecía sumamente grave y bueno, digamos que en ese momento ya más o menos como que termina el tema y del alcalde vuelvo al hilo conductor (...) yo digo bueno, qué voy a hacer yo en este momento Luis Carlos Rúa decir estos hechos va a ser peligroso. (...) Sabía que como tal, la noticia bomba iba a ser eso, porque pues no hay que decir, la gente se mueve por las noticias que hay alguna manera controversiales y sobre todo ver en ese momento, pues por eso Calderón hizo la validación y finalmente terminó exponiendo mi voz, aunque luego precisamente las entrevistas que el alcalde, pues en realidad nunca le salió a los medios de comunicación, siempre fue en sus redes sociales estigmatizándome tratando de hacerme ver como amigo de él. (...) en ese momento el alcalde decía que yo era muy cercano a él, mejor dicho que éramos amigos de toda la vida, prácticamente era el discurso, después yo, la verdad, tenía mucho miedo y como no tenía el empuje de pronto que él tenía, (...) lo único que hice fue contactar a la Liga contra el silencio, quienes me ayudaron (...)

(...) empezando el año, (...) la secretaria de comunicaciones, o sea María Teresa Aristizábal, la jefe como todo mundo le decía y yo le decía también porque pues es **la jefe, la persona que firma los contratos con el alcalde (...)** nos reunió ahí en la oficina de prensa, o sea, en la alcaldía de Pereira y estaba una persona de la administrativa de la oficina que es Ana Lucía (...) Ana Lucía me dijo Rúa, necesito que grabe esta reunión porque necesito el acta, (...) como no tenía tanta memoria, me pidió el audio grabado, cosa que yo se lo mandé por correo ese mismo día, entonces yo me acordé de eso (...) se escucha ahí un poquito el audio Ana Lucía y empieza hablando María Teresa, la jefe de prensa de la alcaldía de Pereira para ese entonces, **ustedes saben la cantidad de doble trabajo que tienen este año y no se hagan los pobrecitos, pues algo así haya lo que hace referencia es que no se hagan las víctimas, pues porque ustedes saben que aquí se hace política,** (...) Entonces fue cuando, como con la jefe de prensa, no funcionó que Luis Carlos,

entre otros personajes, porque yo no era el único, no querían, como medirse mucho a Maya, entonces ahí ya viene el siguiente paso, las reuniones de los cuartos de guerra Diego Bonilla, funcionarios públicos o Fredy Ruano, y si eso no funciona, pues entonces la última instancia, cuál es? (...) el alcalde, si no le come cuento a la asesora de prensa, o sea, su jefe inmediato, entonces en los cuartos de guerra y si no funcionan los cuartos de guerra, entonces el alcalde al siguiente nivel, quien se encargaba precisamente como quien dice de atornillarlo a uno, para qué, bueno, vea si usted no le hizo caso a su autoridad inmediata, a mí sí me va a tener que hacer caso, pues ese es el mensaje que yo interpreté (...)

Juliana Loaiza, una persona que trabajando en la alcaldía, (...) creó unos chat de whatsapp, dizque grupo de monitoreo y otro dizque grupo R o sea en la alcaldía hacíamos unas actividades llamadas, monitoreo, yo tenía contrato para el monitoreo de medios, mi tarea era determinar los temas de actualidad, de los cuales la alcaldía tenía que ocuparse (...) y con base en eso, la alcaldía tomaba decisiones, yo no sabía si mis datos finalmente los usaban, en eso no, pero yo cumplía con generar mis estadísticas y pasar las informaciones, pero precisamente haciendo uso de recursos públicos, ellos pretendían que ese mismo monitoreo en ese mismo horario se utilizara para decirle al candidato Maya y a Juan Pablo y a todos. ¿Cuáles eran los comentarios que se hacían sobre Carlos Maya, o sea, estaban usando los recursos públicos? ¿Querían hacerlo para poder hablar de eso? Yo reconozco que por un par de días yo envié unas noticias ahí una cosa, pero no aguanté y fui de los primeros en salirme de ese grupo, porque o sea yo me sentía mal, yo sentía que eso no estaba bien, no tenían la claridad legal, pero deje enviar noticias en ese **chat interno que había de comunicaciones, que era dizque monitoreo Carlos Maya una cosa así. Un día en la alcaldía incluso nos invitaron al octavo piso, un pelado de nombre Juan Pablo Velázquez que el pelado nos invitó y arriba nos tocó juntarnos con él y hablar en la alcaldía sobre cómo íbamos dizque ayudarle a Maya con un Drive, cosa que nunca hice, había un triaje donde había que subir cosas de Maya, o sea que si Maya salió en el colombiano que sí salió en el diario del otún, en fin, cualquier cantidad de medios había que reportarlo, cosa que nunca hice, yo solamente llegué de pronto a mandar un whatsapp, pero no, yo no podía hacer eso de subirlo hacia Drive, pero había esa plataforma, entonces un día cualquiera Juliana Loaiza, ya creo que ya se había salido del tema, pero ya había creado los chats, me dijo Luis Carlos, usted porque no le crea la Wikipedia a Carlos Maya. Entonces yo le dije, pues la verdad, no sé cómo es eso y pero pues prácticamente a regañadientes porque sabía lo que había dicho María Teresa y yo le dije, no pues la verdad es que yo no, pues yo lo voy a hacer, pues entonces intenté hacer la tal Wikipedia Maya y no me dio. No me dio, yo ya estaba coaccionado, no me dio, quiere decir que no fue viable, o sea, que Wikipedia tiene unos parámetros (...) no cualquiera puede tener Wikipedia, entonces hay que cumplir con tener relevancia internacional, ser una persona que tiene una trayectoria mínima, Maya no había hecho nada todavía interesante para estar en Wikipedia. (...)**

Le pregunté a un amigo de la oficina de prensa, una persona, un compañero de trabajo, que **cuántos eran los referidos que había que pasar y esa persona me dijo que 30.** Se escucha clarito en la grabación. Esa persona, finalmente terminó alineada con la alcaldía como muchos, porque obviamente uno sabe que la gente tiene que trabajar y si tienen trabajo, pues no lo van a perder. Otro momento específico donde me sentí muy presionado por el tema de los referidos, fue cuando yo saliendo de clase, dar clases en la tecnológica, se me acerca, me llama una persona llamada Elizabeth Niño, **Elizabeth Niño que aparece relacionada en las bases de datos de Contacto**, o sea, de la cosa que obtuvo Qurium. Elizabeth Niño tiene la responsabilidad, según ella misma lo expresa por teléfono, que ya ha trabajado con asesorías Maya toda la vida de preguntarme. **¿Usted cuantos referidos tiene señor Rúa?** Entonces me

*pregunta eso por teléfono y me dice que ya casi se acaba el tiempo, se escucha. Cuando me dice eso, yo le pregunté totalmente indignado, tiempo para qué?, qué pasa si de pronto no lo lleno?, pues ella, en definitiva, decidió decir, no, no sé qué pasa, o sea, cayó en cuenta de que la pregunta mía, digamos la ponía en una mala posición, entonces en ese momento yo decidí, pues ya le dije, bueno, listo, yo miro a ver y hablamos y le colgué. Entonces la verdad preocupado llamé a un amigo de la alcaldía y le manifesté esa situación y me dijo que sí, que efectivamente era muy maluco que hasta allá llegaran, pues de estarlo presionando a uno para que rindiera pues unos referidos, que en última será el insumo más valioso que ellos tenían para el día de las elecciones en ese momento (...)" (Negrillas de la Sala)*

A las preguntas del señor apoderado judicial del accionado elegido Carlos Alberto Maya López, el testigo Rúa Sánchez dijo lo siguiente:

*"(...) manifestó que antes de ir a la reunión con el exalcalde Juan Pablo Gallo, ya sabía usted que le iba a preguntar cuál era su posición electoral, cómo supo usted que el alcalde iba a preguntar cuál era su posición electoral? Precisamente porque el parcerero que mencioné (...) me llamó un día me dijo, oiga a usted ya lo llamaron de la alcaldía, eso está grabado. ¿Entonces yo le dije, no, para qué? Entonces dijo no. Mejor lo hablamos personalmente, entonces yo le pregunté, venga, tiene que ver con temas políticos y me dijo sí entonces esa fue una de ellas. Segundo, que el ingeniero Crosthwaite ya me había preguntado que si lo habían constreñido él me lo preguntó (...), ya habían indicios de que se estaban constreñendo a los electores del Estado preguntando por su decisión electoral, entonces yo ya tenía el indicio, no sabía qué pregunta, yo nunca dije qué preguntas dije que me iba a constreñir, tenía la idea y por eso ir con el celular, pero exactamente las preguntas no las conocía (...). Luis Carlos para el año 2015 militaba en algún partido político? Puede buscar las bases de datos de la Registraduría, militar oficialmente en ningún partido político ..."*

Los testimonios bajo análisis, para el Tribunal merecen credibilidad, en cuanto contienen exposiciones claras, lógicas, unívocas, coherentes con sus propios dichos, y que aparecen corroboradas con los demás elementos probatorios allegados al expediente.

Con las pruebas testimoniales examinadas, se puede verificar que en la campaña del entonces candidato a la Alcaldía del municipio de Pereira para el período constitucional 2020-2023, y hoy accionado, señor Carlos Alberto Maya López, se implementó y funcionó meses antes de la jornada electoral del 27 de octubre de 2019, una aplicación tecnológica denominada Contacto, en la cual se registraban personas que, según los testigos, simpatizaban con el candidato y sus propuestas, y eran informadas de los programas de la campaña de éste.

En principio pudiera aceptarse el argumento de defensa, en cuanto a que la aplicación tecnológica Contacto de manejo de información para conocer los simpatizantes del candidato político, y como mecanismo para compartir propuestas y programas de su campaña electoral, no genera una afectación a las normas

electorales, específicamente a los derechos fundamentales de elegir y ser elegido y del derecho a votar libremente, en relación con los denominados “referidos” cuyos datos eran ingresados a dicha aplicación por parte de servidores y contratistas de la administración municipal.

No obstante, esta corporación judicial encuentra probados los siguientes hechos indicativos de la influencia ejercida por parte de **funcionarios públicos del municipio de Pereira, y del candidato a la alcaldía, señor Carlos Alberto Maya López, respecto de servidores y contratistas** de la administración municipal, además con miras a que a través de estos se ejerciera influjo sobre las personas incluidas como “referidos” en la aplicación tecnológica, para ampliar la base de apoyo electoral, **con afectación del derecho fundamental del voto libre**, en cuanto, independientemente de que se hubiera logrado el favor del voto de parte de los referidos, o que estos hubieran sufragado o no en favor del candidato Carlos Alberto Maya López, la violación de la libertad del voto de tales personas se configura con la finalidad propuesta por el entonces candidato señor Maya López, de ejercer apremio sobre los votantes a través de servidores y contratistas de la administración municipal de Pereira, conforme la interpretación finalista del transcrito artículo 258 constitucional, que prevé el derecho al voto “sin ningún tipo de coacción”, sin supeditar tal prohibición al resultado propuesto a través de la coacción que, por ser contraria a la libertad y espontaneidad, en sí misma se erige en la violación de esta garantía superior.

El material probatorio aportado, permite establecer, en primer lugar, que el alcalde del municipio de Pereira en el año 2019, señor Juan Pablo Gallo Maya, fue apartado del cargo por la Procuraduría General de la Nación, por haber solicitado a uno de sus contratistas la inscripción de personas en la aplicación Contacto, la cual beneficiaba la campaña del señor Carlos Alberto Maya López; así lo consignó la decisión del ente de control disciplinario (f. 50 y 51 C.1):

*“...En efecto, el contenido del audio allegado a la presente actuación disciplinaria permite inferir fundadamente que el servidor público JUAN PABLO GALLO MAYA, estando en ejercicio de su cargo como alcalde de la ciudad de Pereira, puede continuar ejerciendo posible presión sobre sus subalternos o particulares con miras a respaldar las campañas políticas de los candidatos a la Alcaldía de Pereira CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, a la Asamblea de Risaralda JAIME DUQUE y a la Gobernación del referido Departamento DIEGO NARANJO.*

*Se arriba a la anterior conclusión por cuanto del contenido **del audio que ha dado origen a la presente actuación, se extracta con claridad como el disciplinado JUAN PABLO GALLO le pide al señor LUIS CARLOS RÚA***

***como contratista de su Administración, unos “referidos”, y en el contexto del diálogo le pregunta con quién los está ayudando y le solicita su colaboración para que apoye al candidato a la Alcaldía de Pereira por el partido liberal CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ, bajo el argumento de que la campaña política de la ciudad “está dura”, pero que entre todos tienen que sumar.***

*Además el primer mandatario le pide a Luis Carlos Rúa, que le colabore a tres aspirantes más, uno de ellos al Concejo de Pereira, otro a la Asamblea Departamental y finalmente al candidato a la Gobernación de Risaralda, a quienes identifica como Johan o Camilo, Jaime Duque y Diego Naranjo, respectivamente, diciéndole que todo su grupo de trabajo está con estos aspirantes, por lo que le pregunta “con quién los está ayudando? y ¿a quién le está dando la mano?” y le sugiere que no se quede por fuera en todas esas cosas.*

***Nótese como la fuente del audio, esto es, CARACOL RADIO, al consultar con el citado alcalde, éste reconoce y admite haber sostenido la referida conversación con Luis Carlos Rúa, a quien identifica como un amigo muy cercano que le maneja su página de Wikipedia, sin embargo, aduce estar plenamente seguro de que como quiera que no le ofreció puestos, ni contratos, su actuar no puede entenderse como una indebida participación en política.***

*Aunado a lo anterior, dada la jerarquía y poder de mando y disposición que ostenta Juan Pablo Gallo por su condición de jefe de la administración y representante legal del municipio de Pereira – Risaralda, permite también inferir que podría continuar utilizando su empleo para presionar a sus subalternos a respaldar las referidas causas partidistas, como en efecto ocurrió con el señor Luis Carlos Rúa...”*

El audio que reprodujo en su momento la cadena de noticias Caracol Radio, y que sirvió de fundamento para la suspensión en el cargo del entonces alcalde del municipio de Pereira, por parte de la Procuraduría General de la Nación, se aporta al proceso como anexo de la demanda, en CD a folio 197 del cuaderno 1, archivo en audio denominado “Gallo habla de Contacto – Archivo MPEG”, cuya transcripción es la siguiente:

*“VOZ NÚMERO 1: Por qué no salen los referidos aquí guevón (sic.) VOZ NÚMERO 2: Lo que pasa es que, pues a mí me pidieron lo de los referidos, apenas ayer me habilitaron esa aplicación. VOZ NÚMERO 1: Usted sabe que entre todos tenemos que sumar, ayúdame con eso, eso es importante. VOZ NÚMERO 2: No, no, es que hay mucha guerra, es que le voy a contar algo, la sacan y tan tan (...) es muy buena, yo le tomé unas fotos a la cabina para (...) y yo a veces he necesitado fotos, incluso una vez le pedí a su esposa pero nunca me volvió a contestar el whatsapp. VOZ NÚMERO 1: Hombre Luis, para el concejo a quién estás ayudando. VOZ NÚMERO 2: Pues alcalde, la verdad ahorita yo no estoy comprometido con nadie al concejo. VOZ NÚMERO 1: Pues entonces mire estos que están metidos en el grupo de nosotros o no quiere meterse con ninguno. VOZ NÚMERO 2: No, no es eso, usted sabe que yo (...). VOZ NÚMERO 1: Cómo ves a Johan, como ves a Johan (inaudible) Camilo es un muchacho bueno (inaudible), ayúdele a Camilo y asamblea con Jaime Duque (...).”*

Al respecto de esta prueba señala la Sala que (i) aunque el audio tiene volumen bajo, se logra escuchar el diálogo que ha quedado transcrito; (ii) esta prueba, su

transcripción y sus análisis técnicos, fueron solicitados a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, sin que la hubieran allegado; (iii) lo anterior no obsta para valorar la prueba que ya obra en el plenario, por cuanto además del audio que reposa en el expediente, los mismos términos que se escuchan en él, fueron mencionados por la autoridad pública -Procuraduría General de la Nación- que declaró la suspensión en el cargo del citado exmandatario, por lo que se encuentra acreditado en este proceso el contenido de dicho audio; (iv) estas pruebas atinentes a investigaciones penales y/o disciplinarias que no vinculan al demandado elegido señor Carlos Alberto Maya López, por no haber sido parte en las mismas, sí resultan pertinentes y válidas para el análisis del asunto *sub examine*, por cuanto esa decisión de suspensión decretada por la Procuraduría General de la Nación, alude a los mismos hechos relacionados con la exigencia a servidores o contratistas, desde la administración municipal de Pereira y con destino a la campaña del señor Maya López, de “referidos” o personas cuyos datos debían ser ingresados como votantes en favor de dicha campaña; y (v) es el valor probatorio de los elementos en los cuales se fundó la decisión de suspensión en el cargo al exalcalde de Pereira Juan Pablo Gallo Maya, que no la decisión misma adoptada por la Procuraduría General de la Nación, lo que se toma en el presente proceso de nulidad electoral como uno de los elementos de sustento probatorio para el análisis de los cargos planteados en la demanda, por lo que ninguna incidencia pudiera tener en este análisis la sentencia del 8 de julio de 2020 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Petro Urrego Vs. Colombia”<sup>36</sup> en la cual declaró que el Estado Colombiano “*es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, con los eventuales efectos que este fallo pudiera tener sobre la comentada decisión del ente disciplinario, como quiera que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en aspectos fundamentales sobre temas de competencia y procedimiento para limitar derechos políticos de las personas elegidas por voto popular, pero no en aspectos probatorios adelantados dentro de dichas actuaciones, como es lo que interesa en el *sub examine*.

El testimonio del Señor Luis Carlos Rúa Sánchez, quien además generó el audio anteriormente mencionado, da cuenta igualmente de la conversación que, en su condición de contratista del municipio de Pereira y por citación del entonces alcalde de Pereira, señor Juan Pablo Gallo Maya, sostuvieron en el despacho de éste, y

---

<sup>36</sup> file:///D:/Downloads/Sentencia.Petro.18.08.2020%20(1).pdf

corroborar el requerimiento que el mandatario le hizo al contratista para colaborar en la campaña del entonces candidato a la alcaldía y hoy accionado Carlos Alberto Maya López, para lo cual aquel le reclamó la inscripción de referidos en la aplicación Contacto, le preguntó concretamente *“cómo va con los Contactos (...) cómo va con Maya, refiriéndose precisamente al hecho de que yo Luis Carlos Rúa como otras personas, de pronto no estábamos llenando los referidos necesarios”*. Este hecho de presión sobre la voluntad del contratista como elector, con el fin de llevarlo a escoger al candidato Carlos Alberto Maya López y a conseguir votantes en favor de su elección, se encuentra así demostrado con la prueba testimonial en análisis y a través de otros medios de prueba como la grabación de audio efectuada por la víctima (CD fl. 197 c. 1, archivo en audio denominado “Gallo habla de Contacto – Archivo MPEG”, que sirvió para sustentar las denuncias penales y disciplinarias y la decisión de suspensión del cargo del alcalde de Pereira, proferida por el Ministerio Público (f. 50 y 51 C.1).

Estos hechos probados, en los cuales el entonces alcalde del municipio de Pereira aborda a un contratista, y trata de manera abierta y directa temas electorales, afirma que la campaña estaba dura y que requería de su colaboración para referir personas en la aplicación Contacto, en beneficio de la campaña del candidato Carlos Alberto Maya López, constituye un hecho probado, en el cual el funcionario público mencionado, nominador, ordenador del gasto y representante legal del municipio de Pereira, ejercía una actividad partidista en favor de la campaña de su anterior Secretario de Hacienda y en ese momento candidato a sucederlo en el cargo de alcalde de la ciudad de Pereira; y este último, el candidato y hoy elegido demandado, en modo alguno era ajeno al esquema diseñado en favor de su campaña desde el interior de la administración municipal a cargo y con la participación directa del entonces alcalde, en cuanto el funcionamiento de la aplicación en la cual el contratista era requerido a reportar los referidos o personas potencialmente votantes en favor del candidato Maya López, era de pleno conocimiento de éste, precisamente porque era el directo beneficiario quien, más allá de conocer sobre la existencia y funcionamiento de la aplicación tecnológica Contacto, indagó a los servidores de la administración municipal de Pereira, en reunión política pública, realizada en tiempo próximo a las elecciones del 27 de octubre de 2019, sobre el reporte de potenciales votantes que arrojaba esta aplicación, conforme lo señalan en su declaración, no solo el testigo Luis Carlos Rúa Sánchez quien era contratista, sino los demás testigos servidores del municipio que hicieron presencia concretamente en la reunión política llevada a cabo en el

sitio denominado La Ruana del Camino, vía Pereira-Armenia.

En efecto, el testigo **Fredy Eduardo Ruano**, quien fungía como Secretario Privado de la alcaldía de Pereira, manifiesta que recibió la solicitud del candidato Maya López para **que revisara la aplicación Contacto**, mismo funcionario que le reclamó al contratista Rúa Sánchez en la Alcaldía de Pereira que **“por qué no ha pasado los referidos”**; el declarante **Diego Fernando Bonilla Ríos**, Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira, presente en la reunión de La Ruana del Camino, dijo que allá estaba el candidato Carlos Alberto Maya, que él mencionó su nombre y lo llamó al sitio desde donde estaba dirigiendo la reunión política y le preguntó **“Que cuántos referidos hay en el aplicativo? yo le contesté un dato como de 45.000, creo, no estoy muy seguro de cuál fue la cifra que le contesté en ese momento”**, lo cual es concordante con el cuestionado testimonio del señor **Luis Carlos Rúa Sánchez**, quien al respecto del conocimiento y finalidad que sobre la aplicación Contacto tenía el candidato, señor Carlos Alberto Maya López, señaló que **“nos citaron precisamente en La Ruana del Camino (...) en esa reunión el candidato entonces Maya dijo que los referidos porque así se refería a él, a los referidos, eran personas que eran del círculo más cercano. Eran vecinos, eran amigos, eran líderes de barrio, mejor dicho, toda la ciudad, pero empezamos y por el círculo más cercano ( ...) Carlos Maya cuando comentaba eso de (...) las personas que estaban ahí metidas en la aplicación, llama mucho la atención que él utilizó muchas frases que hacían referencia a que conocía de cómo funciona la estructura organizacional (...) él dijo en esa reunión, además que si ya tenemos tantos votos en las urnas de quién es la alcaldía de Pereira (...) Diego Bonilla estaba en esa reunión, y estaba en ese momento actualizando en su computador la aplicación Contacto, un funcionario público y ahí estaba Carlos Maya en esa reunión, (...) porque precisamente Maya en esa reunión, lo primero que hicieron con otras personas que estaban en la mesa principal era decirnos a todos que los que no la teníamos actualizada o los que tenían alguno, tenían que ir a actualizar con la mesa del fondo, no decía Diego Bonilla en ese momento, pues por una razón, mientras entraba en calor me imagino porque luego sí lo mencionó y luego los envió hacia el fondo a todos para que nos actualizaran la tal aplicación, la tal Contacto (...) Maya en su tarima llama o sea con nombre propio dice venga para acá, Diego Bonilla, venga, venga, lo llama, él lo llama Diego a la tarima, (...) Maya llama un funcionario público, que trabaja en la alcaldía, lo llama para que se acerque a la tarima para que los felicitemos, (...) agradeciéndole por el tema**

***de la aplicación”***

Así, a la actividad partidista del alcalde Juan Pablo Gallo Maya, se suma la de dos funcionarios, su Secretario Privado Fredy Eduardo Ruano López y Diego Fernando Bonilla Ríos, Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira, de quienes es clara la participación en la campaña del señor Carlos Alberto Maya López; y a la actividad política de estos tres funcionarios públicos al servicio de la campaña del candidato Carlos Alberto Maya López, se suma a su turno la actuación del mismo candidato Carlos Alberto Maya López, de quien ha quedado acreditado su conocimiento y participación proactiva en el funcionamiento y finalidad de la aplicación tecnológica Contacto, especialmente en cuanto al reporte que a esa aplicación debían hacer los servidores y contratistas de la administración municipal, toda vez que él estuvo presente en la reunión política llevada a cabo en el sitio La Ruana del Camino, y señaló a los asistentes -entre ellos servidores públicos como los testigos que así lo manifestaron, señores Fredy Eduardo Ruano y Diego Fernando Bonilla Ríos, y contratistas como el señor Luis Carlos Rúa Sánchez, quien también se encontraba presente en dicha reunión, la importancia de actualizar la aplicación, objeto de la reunión, donde además le preguntó al funcionario **Diego Fernando Bonilla Ríos**, Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira, y quien estaba en esa reunión en la misión de hacer las actualizaciones, “Que **cuántos referidos hay en el aplicativo?** y **éste declaró haberle contestado que “como de 45.000”**, y agrega el testigo Rúa Sánchez que ante ello el candidato Maya López dijo públicamente que **“si ya tenemos tantos votos en las urnas de quién es la alcaldía de Pereira”**

Estas pruebas indican que el candidato Maya López sabía de la incidencia relevante de la aplicación Contacto en los resultados electorales, esto es, con la aptitud suficiente para tener injerencia definitiva en el resultado final, como puede desprenderse de los guarismos de las elecciones en las que el candidato ganador, hoy demandado, obtuvo 60.288 votos. (fls 43 y 44, c. 1, formulario E 26 ALC<sup>37</sup>), sin que de dicho resultado o de la determinación aritmética de las cifras de “referidos” que correspondan al total de votantes a favor del elegido, dependa la configuración de la causal de nulidad electoral por violación del derecho a la libertad del voto, en cuanto itera el Tribunal que este derecho constitucional se quebranta con cualquier “tipo de coacción”, a voces del artículo 258 superior, aun cuando a la postre no se

---

<sup>37</sup> <https://elecciones2019.registraduria.gov.co/visualizarDoc>.

lograra el objetivo propuesto a través de dicha presión, reflejado en el ejercicio efectivo del voto y en la escogencia del candidato por el cual se ejerció la conducta contraria a la garantía constitucional.

Los señores Fredy Eduardo Ruano y Diego Fernando Bonilla Ríos, en sus declaraciones afirmaron la cercanía con el candidato Maya López, el uso de la aplicación Contacto al interior de la Administración Municipal de Pereira, el primero como usuario y el segundo como administrador, quien monitoreaba el número de personas ingresadas a la aplicación, el lugar o barrio donde se encontraban y los puestos de votación al cual pertenecían. Como lo señaló el ingeniero de sistemas Fredy Eduardo Ruano, el aplicativo Contacto permitía capturar datos de las personas, que eran precisamente los relativos a su cédula y su lugar de residencia, los que evidentemente tenían propósitos electorales y no de estirpe comercial o informativa, no solo por la época en que funcionó la aplicación (cercana a los comicios electorales realizados el domingo 27 de octubre de 2019) sino porque estaban relacionados con contratistas y servidores municipales y allegados a estos con el propósito de aumentar la base electoral del candidato señor Carlos Alberto Maya López.

El testigo Bonilla, calificado por sus conocimientos tecnológicos, en su condición de Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira, informó que **“el GPS se podía utilizar por Contacto para localizar a alguien, no es algo trascendental, yo puedo estar sentado en alguna parte y el simple hecho de abrir la aplicación puede mostrar dónde estaba localizado al momento en que se abrió”**. Y aunque sostiene que **“la aplicación no informaba a la campaña que el referido ejercía el derecho al voto con el GPS”**, sí reconoce que como él **“era como una especie de administrador de los datos, esto me permitía **visualizar cómo iba creciendo la globalidad de los datos**. Podía ver, por ejemplo, **cuántos usuarios habían** (sic), **qué características tenían los usuarios**, cómo estaba creciendo la información por sectores, una de las cosas que pedía el aplicativo era el barrio, y se podía ver cómo iba creciendo la información respecto a la ciudad, cómo se iba sectorizando, cómo crecía la población por puesto de votación. Eso era lo que permitía visualizar”**.

El mismo declarante Diego Fernando Bonilla Ríos señaló que no sabría decir cuánto tiempo fue administrador de la aplicación Contacto, por ahí 4 o 6 meses antes de la campaña, lo que también deja en claro que era una operación llevada a cabo en

varios meses, incluso antes del inicio de la campaña, lo que pone de presente el alcance que tenía respecto de la campaña electoral y que ese tiempo permitía justamente consolidar esa operación enderezada a capturar la voluntad de los electores y lograr el propósito que finalmente se cristalizó en los comicios del 27 de octubre de 2019.

La denominación “referidos” para las personas cuyas datos eran ingresados en el aplicativo Kontakt, considera el Tribunal que se constituyó en un eufemismo o alusión indirecta de lo que realmente correspondía a las personas que, se pretendía, conformaran el potencial electoral en favor de la candidatura del señor Carlos Alberto Maya López, y que este mismo candidato establecía la mencionada relación “referidos”-votantes, cuando en las reuniones políticas como la llevada a cabo en el sitio la Ruana del Camino, indagó por los referidos y con base en la respuesta estableció una relación de ese dato con el buen pronóstico de la jornada electoral que se avecinaba, según se desprende de las declaraciones testimoniales que han quedado analizadas, especialmente los testimonios del señor **Diego Fernando Bonilla Ríos**, Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira, presente en la reunión de La Ruana del Camino, quien señaló que allá estaba el candidato Carlos Alberto Maya, que él mencionó su nombre y lo llamó al sitio desde donde estaba dirigiendo la reunión política y le preguntó **“Que cuántos referidos hay en el aplicativo? yo le contesté un dato como de 45.000, creo”**, y del señor **Rúa Sánchez**, quien indicó en su testimonio que, ante esta respuesta del señor Diego Bonilla, el candidato **Maya López** dijo públicamente **“que lo felicitamos, (...) agradeciéndole por el tema de la aplicación”** y que hizo el nexo entre esa información de la aplicación con 45.000 referidos suministrada por el señor Bonilla, y los **“votos en las urnas”**, al señalar que si ya tenían esas cifras **“de quién es la alcaldía de Pereira”**.

Queda de manifiesto una actividad proselitista al interior de la Alcaldía de Pereira, desplegada desde el Alcalde Juan Pablo Gallo Maya y sus Secretarios de Despacho, en favor de la campaña electoral del señor Carlos Alberto Maya López, y con la participación activa del candidato que se relacionaba con los funcionarios públicos en comentario respecto del tema de la aplicación y les preguntaba por el número de referidos registrados y que, además, de manera directa, en la reunión en el restaurante La Ruana del Camino, relacionó públicamente el número de referidos (45.000) informados por el funcionario Bonilla, con el resultado esperado de su elección.

De igual forma, el mencionado testigo Diego Fernando Bonilla Ríos, en su condición de Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira (en el gobierno del señor Juan Pablo Gallo Maya), manifiesta que al interior de la entidad, él era abordado por servidores del municipio en temas relativos con la aplicación Contacto, lo que concuerda con el testimonio del señor Rúa Sánchez, cuando afirma que éste y el señor Fredy Ruano realizaban el manejo de la aplicación desde la sede de la entidad para la cual laboraban, lo que para el señor Bonilla no tenía nada raro informar y mostrar a los servidores de la entidad, lo relacionado con la aplicación Contacto, con lo cual presenta como irrelevante la aplicación, lo que lejos está de ser cierto por el probado poder multiplicador de las personas cuya información se insertaba en el aplicativo, y su proyección a que estas personas se dirigieran a expresar su apoyo en votos el día de los comicios.

Y, además del manejo de la aplicación tecnológica Contacto, en asocio entre funcionarios de la alcaldía del municipio de Pereira y el candidato a la misma alcaldía para el período constitucional subsiguiente, resalta la Sala la presión ejercida por el candidato accionado en este proceso, sobre los funcionarios públicos y contratista, señores Fredy Eduardo Ruano, Diego Fernando Bonilla Ríos y Luis Carlos Rúa Sánchez, presentes en la reunión del sitio La Ruana del Camino, mediante el seguimiento y reporte que les reclamó respecto de los referidos que tenían en la aplicación, y la necesidad de actualizar dicha aplicación con ingresos de referidos, con lo cual, independientemente de que estos funcionarios, contratistas y referidos hubieran sufragado o no y que lo hubieran hecho o no en favor del candidato en comento, quedó claro que éste no solamente se proponía que el contratista y los mencionados funcionarios votaran en favor de su elección como convocados a la reunión política, sino que más allá de eso le ayudaran a conseguir votantes en favor de su elección, en calidad de referidos que ingresaran en la aplicación Contacto que cada uno debía tener y actualizar en esa reunión, con miras a que a través de estos se ejerciera influjo o ascendencia sobre las personas incluidas como referidas en la aplicación tecnológica, para ampliar el número de votantes.

Lo anterior es concordante con la coacción que el mismo contratista Rúa Sánchez recibió también de parte del señor Juan Pablo Gallo Maya en ejercicio de su cargo de alcalde del municipio de Pereira, y en favor de la campaña del señor Carlos Alberto Maya López, cuando le requirió la inscripción de referidos en la aplicación

Kontacto, le preguntó concretamente “cómo va con los Kontakos (...) cómo va con Maya”, en razón a que el contratista no había ingresado referidos a la aplicación. Este hecho de presión sobre la voluntad del contratista como elector y como referente de otros electores, se encuentra demostrado con la prueba testimonial del contratista (fl. 631, c. 1-3) y a través de otros medios de prueba como la grabación efectuada por éste (CD fl. 197 c. 1, archivo en audio denominado “Gallo habla de Kontakto – Archivo MPEG”), ya transcrito, que sirvió para sustentar las denuncias penales y disciplinarias y la decisión de suspensión del cargo del alcalde de Pereira, proferida por la Procuraduría General de la Nación (f. 50 y 51 C.1).

Estos hechos probados, son indicativos de la influencia que tuvo la Administración Municipal de Pereira, a cargo del señor Juan Pablo Gallo Maya, en las elecciones del año 2019, en favor del señor Carlos Alberto Maya López, al promover al interior de la entidad territorial, la aplicación Kontakto que, como se vio, era el canal de información y manejo de número de posibles votantes o simpatizantes de la referida campaña, y funcionarios de alto nivel como el Secretario Privado y el Director de Servicios Digitales y Gobierno en Línea, contaban con la aplicación y en el caso del último, asistía a reuniones de carácter partidista, informaba al candidato y a los asistentes el número de registrados en la aplicación; como también es un hecho probado que todo el despliegue político generado en el año 2019 al interior de la administración del municipio de Pereira, era realizado con el conocimiento y la anuencia del accionado señor Carlos Alberto Maya López y utilizado por éste como candidato a la alcaldía de Pereira, en su aspiración electoral, quien en reunión política buscó el respaldo de servidores y contratistas, e hizo seguimiento del resultado de la aplicación tecnológica, relacionó el número de referidos con el éxito que iba a tener en las urnas, e instó a los convocados, entre ellos un contratista y dos funcionarios públicos ya mentados, a actualizar la aplicación con ayuda de funcionarios, para mantener la cifra de referidos que dijo relacionar con el resultado de las elecciones, y que efectivamente tuvo lugar a su favor.

Lo anterior, a juicio del Tribunal, además de las connotaciones disciplinarias que pudiera comportar para los funcionarios públicos que participaron en actividades políticas, y para el entonces candidato a la alcaldía de Pereira que se sirvió de tales conductas y las direccionó en favor de su campaña, es lo cierto que para efectos del presente plenario entraña vulneración de los principios que rigen la función electoral, del principio democrático, del principio de legalidad, y violación de los derechos políticos y de la libertad de voto, pilares en los que se funda el Estado de

Derecho.

La Corte Constitucional<sup>38</sup>, ha indicado la obligación del Estado, de proteger y fomentar el derecho a sufragio, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho al respecto: “...*Resulta necesario insistir en que al Estado, en mayor grado, es quien está en condiciones de proteger, auspiciar y fomentar el derecho al sufragio, no sólo por cuanto a éste le corresponde, como fin esencial, "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", sino también porque el ejercicio y efectividad del sufragio, dada su especial naturaleza político - jurídica de derecho - deber (C.P. art. 258), corresponde a una responsabilidad aneja a la democracia, que es un supuesto esencial del Estado Social de Derecho. Por consiguiente, corresponde al Congreso, de una parte, señalar las reglas que lo desarrollan y definen sus límites y alcances en la vida democrática y, de otra, a las autoridades electorales implementar los medios y organizar las estrategias que permitan su efectivo ejercicio, y evitar las posibles desviaciones de la voluntad de los electores (C.P. arts. 120, 150-23, 152-c, 265 y 266).*”

La actuación desplegada por el candidato a la alcaldía del municipio de Pereira, en interacción con funcionarios públicos de la administración municipal de Pereira y sobre la voluntad electoral de los funcionarios y contratista en comento, señores Fredy Eduardo Ruano, Diego Fernando Bonilla Ríos y Luis Carlos Rúa Sánchez, además con miras a que a través de estos se ejerciera influencia sobre las personas incluidas como “referidos” en la aplicación tecnológica, para aumentar el número de votantes, transgrede el derecho al voto consagrado en el artículo 258 de la carta política, conforme al cual el sufragio debe ser garantizado por el Estado en forma libre, sin “ningún tipo de coacción” y cuyo núcleo esencial es la “libertad política de escoger un candidato”, a voces de las citadas sentencias C-224 de 2004 y T-324 de 1994.

En relación con los efectos que, en sede jurisdiccional trascienden por violación del derecho a la libertad de voto, el H Consejo de Estado<sup>39</sup>, en cita de la Sentencia T-603 de 2005 de la Corte Constitucional, referente a que en el estado de derecho, el

---

<sup>38</sup> Sentencia C-337 de 1997.

<sup>39</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. 16 de mayo de 2019, radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00. Accionada: Senadora de la República Aída Merlano Rebolledo. Referencia acción electoral. Tema: “prácticas contrarias a la voluntad del elector”

ejercicio del voto **“está sujeto a condiciones normativas (...) a fin de garantizar que la decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona”** y que **“el ejercicio libre del voto, apunta a alcanzar condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral”**, señaló que el Estado tiene la responsabilidad de velar porque el voto se ejerza sin coacción, mediante la libre escogencia del candidato y que cualquier desconocimiento de la naturaleza libre del voto acarrea la nulidad de la elección, y señaló de manera contundente que, para el caso en cita, **“independientemente de que haya comprado uno, cien o millones de votos, lo cierto es que la conducta irregular, atentatoria de los principios democráticos del Estado, fue cometida por ella directamente o con su anuencia, por lo que dicha conducta merece un severo reproche desde el punto de vista del medio de control de nulidad electoral.”** Explicó además el fallo lo siguiente:

*“Teniendo en cuenta la relevancia del voto y su doble perspectiva de derecho y deber, es que el artículo 258 Constitucional le atribuye unas características y garantías especiales que buscan blindarlo frente a todas las conductas que lo puedan viciar, por ello impone al Estado la responsabilidad de velar porque el voto se ejerza sin coacción y de manera secreta. Que no sea objeto de coacción, implica que sea libre, que los ciudadanos tengan la oportunidad de votar de manera informada y responsable, sin ser obligados directa o indirectamente, a depositar su voto en las urnas de una manera u otra. Es así como la ciudadanía tiene el derecho y el deber de votar según sus convicciones, por lo que se debe garantizar el voto libre de todo tipo de presiones, pues tanto afecta su ejercicio la violencia física o psicológica contra el votante como su persuasión indebida a través de la entrega de prebendas o regalos de cualquier tipo.*

*Lo anterior, por cuanto tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la providencia antes referida, cualquier desconocimiento de la naturaleza y características del voto puede acarrear la nulidad de la elección o del voto individualmente considerado.*

*En ese orden de ideas, cualquier afectación a la pureza y libertad del voto resulta reprochable y tiene tal relevancia, en el orden constitucional democrático, que tiene la entidad suficiente de influir en los resultados de la votación correspondiente.*

*Conforme lo anterior, puede afirmarse que la corrupción de las prácticas electorales constituye una clara violación de los artículos 40 y 258 Constitucionales anteriormente desarrollados, toda vez que se afecta el voto libre y secreto y el derecho a elegir y ser elegido sin coacción alguna, lo cual redundando, se insiste en orden democrático que debe regir un Estado Social de Derecho como el colombiano. Es claro que la alteración indebida de la voluntad de los electores a través de presiones de cualquier tipo que afecten su libertad y vicien el voto, como por ejemplo, la corrupción a través de coacción a los votantes o el ofrecimiento y/o entrega de dádivas para que acudan a las urnas en un sentido determinado, desconocen principios democráticos fundantes. Adicionalmente se advierte que las prácticas relacionadas con la compra de votos han sido catalogadas clásicamente por la jurisprudencia de esta Sección como violencia psicológica contra el elector y se han analizado como una causal objetiva a la luz de lo establecido en el numeral*

1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que establece como una causal específica de nulidad electoral el haber “ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales”. (resaltó la Sala).

De conformidad con los argumentos antedichos, corrobora el Tribunal la premisa de la cual partió *ab initio* del análisis de la prueba testimonial recogida en el plenario, en el sentido que se encuentra demostrada la influencia ejercida por parte de **funcionarios públicos del municipio de Pereira, en interacción con el candidato a la alcaldía, señor Carlos Alberto Maya López, respecto de los mencionados servidores y contratista** de la administración municipal, además con el propósito que ha quedado demostrado, de que a través de tales servidores se ejerciera ascendencia sobre las personas incluidas como referidas en la aplicación tecnológica Contacto, para ampliar el número de votantes a favor de la campaña del elegido, señor Maya López, **con afectación del derecho fundamental del voto libre** de estos.

En este contexto, la actuación que ha quedado acreditada respecto del elegido accionado, atenta contra los principios democráticos que deben regir los procesos electorales, lo cual vicia de nulidad el acto administrativo de elección acusado, por haber sido proferido con violación de las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 40 y 258 constitucionales que han quedado ampliamente analizados conforme la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en cuanto a los principios superiores en que se sustentan tales disposiciones, las que se evidencian quebrantadas de acuerdo con el material de pruebas recogido en el presente proceso.

#### **5.4.2. Cargo de compra de votos.**

Respecto de misma infracción de los artículos 40-1 y 258 de la Constitución Política de Colombia, indica la parte actora que *“El hecho ocurrido en el corregimiento de la florida-Pereira, con situación de presunta compra de votos, encuentra similar argumentación ya que violenta igualmente la causal general de nulidad consistente en infracción de las normas en que debe fundarse el acto de elección, pues constituyen una clara violación de los artículos 40 y 258 superiores.”* (f. 18 C.1).

Sobre este punto, obra en el expediente el informe de la Policía Metropolitana de Pereira (fs. 547ss C.1-2), que da cuenta de lo siguiente:

*“ASUNTO: Informar la posible comisión de Delitos Contra Mecanismos de Participación Democrática.*

*El día de hoy 27-10-2019, siendo aproximadamente las 07:50 horas, nos encontrábamos de Cuadrante 2-2, los patrulleros Casas Ibagué Indovel y Córdoba Lemus Jhonny, en el sector de la vereda las peñas, corregimiento de la Florida – Pereira, en ese momento a través de la central de radio reportan que en el sector de la vereda la bananera y la vereda el porvenir, había un vehículo de placas DHU-468, marca aveo, color negro con gris, que al parecer estaba repartiendo dinero, no desplazamos hasta la vereda el porvenir, donde no encontramos el vehículo referido, nos dirigimos hacia la Florida, y encontramos el vehículo de placas DHU-468, marca aveo, color negro con gris, estacionado al frente del colegio Héctor Ángel Arcila, ubicado en el corregimiento de la Florida, nos acercamos al vehículo, encontrando al interior de este una persona de sexo masculino, al cual solicitamos que descendiera del vehículo, procedemos a requisarlo, sin hallarle elemento alguno constitutivo de delito o infracción a la ley 1801, esta persona identifico con cédula en mano como HYALMARK DAVID MESA ZEA... En ese momento llegó una persona de sexo femenino quien manifestó que ella era acompañante del joven que estaba en el vehículo, esta persona de sexo femenino se identificó con cédula en mano como NATALIA AGUDELO CARDONA..., en presencia de los señores HYALMARK DAVID MESA ZEA y NATALIA AGUDELO CARDONA, se registra el vehículo de placas DHU-468, marca aveo, color negro con gris, encontrando en su interior, en el medio de las dos sillas delanteras, (08) ocho sobres, los cuales contienen en su interior recibos de caja y dinero, adicionalmente un billete de \$50.000 CINCUENTA MIL PESOS con un papel adherido de color fucsia.*

*(...)*

*En las sillas traseras de vehículo, encontramos una bolsa con propaganda política en su interior, alusiva al candidato a la alcaldía de Pereira CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ; como consecuencia a lo anterior, les pedimos a las dos personas anteriormente referenciadas, que nos acompañaran hasta las instalaciones de la Subestación de Policía La Florida, para verificar su situación.*

*Al llegar a la instalación Policial, en compañía de los señores HYALMARK DAVID MESA ZEA y NATALIA AGUDELO CARDONA, se contó el dinero que estaba en el interior de los sobres, más el billete de 50.000 CINCUENTA MIL PESOS, los cuales sumaron de \$ 2.740.000 DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS.*

*Se realizó llamadas al asistente y Fiscal en turno URI, a los cuales se les comentó los hechos que aquí se han narrado, a lo cual manifestaron no haber lugar para captura en circunstancias de flagrancia, no obstante, que realizáramos la incautación de los elementos, los dejáramos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, mediante informe, para ellos desarrollar la correspondiente investigación por la posible comisión de Delitos Contra Mecanismos de Participación Democrática; se incauta los elementos referenciados, se someten al respectivo registro de cadena en custodia.”*

Para la Sala, el informe en cita, según el cual se incautó en el sector de la Florida (municipio de Pereira) momentos antes de iniciar la jornada electoral del 27 de octubre de 2019 (07:40AM), un vehículo con material electoral referente a las campaña del candidato Carlos Alberto Maya López, aspirante a la Alcaldía de

Pereira, así como una suma total de \$2.740.000 en efectivo, repartida en ocho (8) sobres, no pone de manifiesto la configuración de la causal de nulidad sustancial que aducen los demandantes.

La demanda indica que este dinero estaba destinado a una “*presunta compra de votos*”, mientras que la defensa del elegido aduce que el dinero correspondía a los recursos necesarios para sufragar gastos de logística, posición ésta última que respalda el Ministerio Público en su concepto y que acoge el Tribunal, en cuanto las pruebas referidas no permiten a este Juez Colegiado, tener por establecido un hecho de compra de votos, cuya acreditación le correspondía a la parte actora para sustentar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, como lo exige el artículo 167 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 CPACA.

Del informe de Policía no señala que el dinero incautado se hubiere encontrado relacionado con actos de compra de votos o corrupción al elector, de tal modo que permita señalar que el dinero incautado estuviera siendo utilizado para persuadir a votantes en favor de la campaña política del señor Carlos Alberto Maya López.

Esta conducta endilgada en la demanda como causal de nulidad del acto de elección, es analizada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>40</sup>, así:

*“...Por lo tanto, en este caso las prácticas de compra de votos dirigidas y adelantadas por la demandada impidieron que las personas por ella influenciadas ejercieran su derecho al voto de manera libre y secreta, por cuanto, según se estableció con las pruebas anteriormente referenciadas - las cuales hasta la fecha conservan plena validez- además de comprar literalmente el voto, la señora Aida Merlano Rebolledo **contaba con sistemas de verificación para comprobar que las personas por ella persuadidas, efectivamente votaran a su favor, con lo que se demuestra que no sólo se afectó la libertad sino también el carácter secreto del derecho al voto.***

*En otras palabras, está acreditado que la demandada **hizo a varias personas el ofrecimiento y posterior entrega de dinero para obtener resultados favorables en las urnas**, afectando así el voto en su doble esfera: como derecho, al ser la máxima expresión democrática y como deber, toda vez que dichas personas no votaron a conciencia, ni de manera libre, por lo que no ejercieron su deber democrático en los términos señalados para ello en la Carta Política, conducta que resulta completamente contraria a los postulados legales, por cuanto es contrario a derecho que alguien que pretende ser una representante del pueblo en el órgano legislativo del Estado, compre su*

---

<sup>40</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. 16 de mayo de 2019, radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00. Accionada: Senadora de la República Aída Merlano Rebolledo.

*curul...*”

En el *sub examine* no está probado ofrecimiento y entrega de dinero a personas a que alude la providencia transcrita en apartes, menos aun con miras a obtener un resultado favorable en las urnas, en este caso para el candidato Carlos Alberto Maya López, por lo tanto, la incautación del dinero y del material electoral por parte de la Policía Nacional, no es una prueba que dé lugar a estructurar una causal de compra de votos, en cuanto no se encuentra demostrado el ofrecimiento o entrega de dinero a personas, ni la finalidad consistente en conseguir el favor del sufragio, esto es, para que ejercieran el voto en favor del candidato cuya elección es enjuiciada en el presente plenario.

Por lo anterior, el cargo en estudio carece de vocación de prosperidad.

#### **5.4.3. Cargo de sabotaje al material electoral.**

Los libelistas por activa proponen como causal de nulidad del acto de elección del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde de Pereira para el período 2020-2023, el sabotaje al material electoral, consagrado como causal de nulidad de la elección, en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**“Artículo 275. Causales de Anulación Electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando **se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos** o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones...” (Subrayado con negrilla fuera de texto).

Sustenta este motivo de nulidad la parte actora, en un referente jurisprudencial, y agrega “...que los hechos ocurridos en la ciudad de Pereira, declarados por el señor Juan David Mantilla Correa, constituye un real sabotaje al proceso electoral, pues es evidente la situación irregular, según la cual el vehículo de transporte destinado para transportar los pliegos electorales, sale del puesto de votación de colegio “Alfredo García” llevando en bolsas negras con material electoral, que no se podía identificar, si se trataba de votos y otro tipo de material electoral, con destino al municipio de Dosquebradas, a sabiendas que el sitio de escrutinios era el conocido

*“Expofuturo” y que debió a la presión como custodio del señor Mantilla y otros ciudadanos, este vehículo se estaciona en Dosquebradas y luego se regresa al mencionado colegio, en una situación a todas luces irregular y de sabotaje evidente contra el material electoral.” (f. 22 C.1).*

Sobre las pruebas que sustentan este cargo de nulidad sustancial, se aporta con la demanda un disco compacto, en cuyo archivo de anexos-pruebas, se allegan unos videos con el nombre de prueba número 11, en los que se observa una camioneta de color blanco, ingresando a un edificio con fachada de ladrillo a la vista, que al decir de la demanda es una institución educativa, de la cual no se puede identificar el nombre; en la parte trasera o volco de la camioneta, se observan unas bolsas de color negro, sin que se aprecie su contenido, y son retiradas del automotor por parte de unas personas que tienen puesto chalecos reflectivos con letrero “disproel” y quienes las llevaron a un puesto móvil con letrero, en su carpa, de la “Policía Metropolitana de Pereira”, ubicado al pie de donde fue estacionada la camioneta; también da cuenta el video de la presencia de aglomeración de personas que de forma vehemente reclamaban, entre otras: *“por qué se llevaron los votos para otro lado, por qué se llevaron los votos para Dosquebradas, corruptos, están jugando con la votación del pueblo”*.

Señala la Sala que, de esta prueba, no se infiere por modo alguno el carácter de “material electoral” contenido en las bolsas visibles en el video, como *conditio sine qua non* para la configuración de esta causal de nulidad de una elección, en cuanto la hipótesis normativa de que sobre el mismo se hubiere ejercido sabotaje por daño, deterioro, obstrucción, debe partir de la base de la identificación de algún elemento constitutivo de material electoral como votos, tarjetas electorales, formularios, a los que aluden el Decreto 2241 de 1986, la Ley 163 de 199, la Ley 1475 de 2011; y que, una vez identificados estos elementos electorales, se compruebe la actuación dañina u obstructiva sobre aquellos objetos, sin que tales presupuestos en cuanto a elementos y en cuanto a conducta, se aprecien en esta prueba aportada para tal propósito.

En efecto, no se observa en el video aportado que se presentara manipulación o deterioro o destrucción de material electoral, de hecho, como quedó dicho, no se demuestra que el contenido de las bolsas en comento que se encontraban en la parte trasera de la camioneta, fuere material electoral, y mucho menos que se tratara de votos sufragados con destino a escrutinio, ni que el contenido

desconocido de las bolsas hubiera sido manipulado, deteriorado o alterado.

Es así que la prueba de video aportada no permite configurar la causal de nulidad del acto electoral por sabotaje, en los términos del artículo 275-2 del CPACA.

Sobre esta disposición normativa, el H. Consejo de Estado<sup>41</sup> ha descrito esta causal de nulidad electoral así: “...siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, **el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral**, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a **maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario**, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas...”.

De este modo, las pruebas aportadas por los demandantes, no permite establecer las circunstancias descritas en esta norma e interpretadas por la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, no acredita que lo transportado en el vehículo que se observa en el video, se trata de material electoral y mucho menos que fueren votos contentivos de la decisión del electorado, plasmada en las tarjetas electorales, para los escrutinios y determinación del resultado final de la jornada electoral del 27 de octubre de 2019, respecto de la escogencia de la primera autoridad de la ciudad de Pereira.

Finalmente, se debe precisar desde el escenario probatorio, que el señor Juan David Mantilla Correa, que se refiere en la demanda, presentó una declaración juramentada ante la Notaría Segunda de Pereira el 28 de noviembre de 2019, pero esta no fue ratificada en el proceso, y tampoco se presentó el testimonio del referido ciudadano en el marco del presente medio de control de nulidad electoral, por lo

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. C.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. 14 de marzo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00051-00

que, en virtud de los principios del debido proceso, especialmente contradicción y defensa, la declaración juramentada aportada carece de valor probatorio en este proceso, de conformidad con el artículo 222 del Código General del Proceso<sup>42</sup>, por remisión expresa del artículo 188 de la misma norma, que dispone lo siguiente sobre el testimonio sin citación de la contraparte, el cual dispone:

***“Artículo 188. Testimonios sin citación de la Contraparte. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.***

*Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.*

***A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.”*** (Subrayado con negrilla fuera de texto).

Por lo antes expuesto, no prospera el cargo de nulidad del acto de elección, consagrada en el numeral 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, referente al sabotaje sobre el material electoral utilizado en la jornada democrática del 27 de octubre de 2019, en el municipio de Pereira y respecto de la elección del alcalde de dicha localidad.

De conformidad con todo lo discurrido, y comoquiera que ha quedado acreditada la causal de nulidad sustancial del acto administrativo acusado, de violación del derecho a la libertad de voto, con lo cual dicho acto fue proferido con transgresión de las normas en que debía fundarse, la Sala de Decisión declarará la nulidad del acto administrativo de elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del Municipio de Pereira, contenido en el formulario E-26 del 06 de noviembre de 2019, expedido por la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual forma se dispondrá la cancelación de la credencial expedida en favor del referido ciudadano, que lo acredita como alcalde del Municipio de Pereira, de conformidad con el numeral 2 del artículo 288 del CPACA.

Igualmente, y de acuerdo con los hechos que han quedado informados con los elementos probatorios señalados en la presente providencia, se ordenará

---

<sup>42</sup> **Artículo 222. Ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso.** Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite. Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, respecto de los señores Fredy Eduardo Ruano López y Diego Fernando Bonilla Ríos, para que se investigue su presunta participación en política mientras ejercían cargos públicos, y a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que investigue el manejo y tratamiento de los datos personales a través de la aplicación tecnológica Contacto.

## 6. COSTAS.

No se impondrá condena en costas, en razón de la salvedad que para las acciones en las cuales “se ventile un interés público” contempla el artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## IX. FALLA

1. Se declara infundada la tacha de testimonio formulada por la parte accionada, conforme las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SE DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** de falta de legitimación material en la causa por pasiva, propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los argumentos expresados en la parte motiva de esta sentencia.
3. **DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el formulario E-26 del 06 de noviembre de 2019, emanado de la comisión escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cuanto declaró la elección del señor Carlos Alberto Maya López, como alcalde del Municipio de Pereira, para el período constitucional 2020-2023, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.
4. **CANCÉLASE** la credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre del señor Carlos Alberto Maya López como alcalde del municipio de Pereira.
5. Comuníquese la presente sentencia, para los efectos a que haya lugar, al Consejo Nacional Electoral y al señor Registrador Nacional del Estado Civil.

6. Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación, para la investigación a que haya lugar respecto de los señores Fredy Eduardo Ruano López y Diego Fernando Bonilla Ríos, por la presunta participación en política mientras ejercían los cargos de Secretario Privado de la Alcaldía de Pereira y Director de Servicios Digitales y de Gobierno en Línea de la Alcaldía de Pereira, respectivamente, para el año 2019.

7. Se ordena compulsar copias a la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para la Protección de Datos Personales, para la investigación a que haya lugar por el manejo de la aplicación tecnológica a que hace relación la presente sentencia, en cuanto al tratamiento de los datos personales regulados en la Ley.

8. Sin costas, por expresa prohibición legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA  
MAGISTRADA**



**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA  
MAGISTRADO**



**LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO  
MAGISTRADO**

Firma  
escaneada.  
Válida de  
conformidad con el Art. 11  
del Decreto 491 de 2020.  
Sólo para providencias  
judiciales del TCAR.